



FACULTAD DE  
**DERECHO**  
UNIVERSIDAD DE CHILE

**LA PROTECCIÓN DE LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE  
LIBERTAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS Y SU RECEPCIÓN EN EL ORDENAMIENTO CHILENO**

**Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales**

Autora

**ANAHÍ CONSTANZA AGUEDO MORA**

Profesora Guía

**LILIANA GALDÁMEZ ZELADA**

**2020**

*A mi querida familia, amigas y amigos.  
Por creer en este largo camino y por su apoyo incondicional.*

-

*“Como un poema enterado  
del silencio de las cosas  
hablas para no verme”*

***Alejandra Pizarnik***

-

*Por los oprimidos y oprimidas.  
Por cada celda oscura que permanece cerrada y en silencio.*

## ÍNDICE

RESUMEN .....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
<b>CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>12</b>
1. <b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>12</b>
2. <b>LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL .....</b>	<b>12</b>
2.1. <i>Concepto de integridad personal en diversas normas de derecho internacional</i>	12
2.2. <i>Concepto de integridad personal en la Convención Americana de Derechos Humanos.....</i>	19
3. <b>DESARROLLO DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</b>	<b>20</b>
3.1. <i>Posición de garante del Estado.....</i>	20
3.2. <i>Tortura.....</i>	27
3.3. <i>Otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito penitenciario.....</i>	30
3.4. <i>Protección a la integridad personal de los familiares de las víctimas privadas de libertad.....</i>	40
3.5. <i>Protección a la población penitenciaria vulnerable.....</i>	43
<b>CAPÍTULO II: EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO CHILENO .....</b>	<b>50</b>
1. <b>PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>50</b>
2. <b>LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO CHILENO .....</b>	<b>50</b>
3. <b>LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA.....</b>	<b>57</b>
3.1. <i>Caso Rol Reforma Procesal Penal – 705 – 2013 (Corte de Apelaciones de Temuco, 29 de agosto de 2013).....</i>	60
3.2. <i>Caso Rol Amparo – 251 – 2014 (C.A. San Miguel, 16 de octubre de 2014).....</i>	61
3.3. <i>Caso Rol Recursos Crimen – 78 – 2015 (C.A. Concepción, 4 de mayo de 2015)</i>	63
3.4. <i>Caso Rol Amparo – 258 – 2015 (C.A. Valparaíso, 6 de octubre de 2015).....</i>	64
3.5. <i>Caso Rol Amparo – 366 – 2015 (C.A. San Miguel, 28 de diciembre de 2015)...</i>	66
3.6. <i>Caso Rol Amparo – 339 – 2016 (C.A. Chillán, 5 de abril de 2016).....</i>	68
3.7. <i>Caso Rol Amparo – 24 – 2016 (C.A. Puerto Montt, 24 de abril de 2016).....</i>	70
3.8. <i>Caso Rol Amparo – 330 – 2016 (C.A. Concepción, 9 de noviembre de 2016) y Rol 92.795 – 2016 (Corte Suprema, 1 de diciembre de 2016).....</i>	72
3.9. <i>Caso Rol Crimen – 65 – 2017 (C.A. Iquique, 2 de junio de 2017).....</i>	76
3.10. <i>Caso Rol Amparo – 23 – 2018 (C.A. Temuco, 22 de febrero de 2018).....</i>	79
3.11. <i>Caso Rol Amparo – 216- 2018 (C.A. Concepción, 30 de noviembre de 2018)...</i>	81
3.12. <i>Caso Rol Amparo – 38 – 2019 (C.A. Concepción, 26 de marzo de 2019).....</i>	83
<b>CAPÍTULO III: ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA NACIONAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>88</b>

<b>1. LA RECEPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA CORTE EN EL DERECHO INTERNO CHILENO .....</b>	<b>88</b>
<b>2. ANÁLISIS COMPARADO .....</b>	<b>92</b>
2.1 <i>Sistema normativo chileno bajo la luz de los criterios de la Corte IDH .....</i>	<i>92</i>
2.2 <i>Jurisprudencia chilena y los criterios de la Corte IDH para la protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad .....</i>	<i>96</i>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>112</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>118</b>

## RESUMEN

El presente análisis tiene por objeto comprender el significado y alcance del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, a través de un análisis comparado de su tratamiento en el derecho internacional convencional y, especialmente, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, respecto al derecho chileno. Para ello se emplearon distintas metodologías, incluyendo el análisis normativo y la revisión jurisprudencial de sentencias en causas de amparo constitucional.

Al analizar los criterios elaborados por la Corte IDH, se advirtió que dicho tribunal ha desarrollado criterios jurisprudenciales que permiten identificar distintos niveles de vulneración al derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, estableciendo presunciones y ámbitos de protección que exceden al derecho positivo en la materia.

En cuanto al derecho chileno, se constató que existen normas de diversa jerarquía involucradas en la protección del derecho en análisis, de forma general y disgregada. Respecto a la recepción de las normas de derecho internacional en la materia, se observó que su recepción no ha sido cabal. Finalmente, en lo referido a la recepción de los criterios de derecho internacional en la materia por la jurisprudencia nacional, no se observó su aplicación concreta en las sentencias estudiadas como fuente primaria para su resolución; no se observó la aplicación de los conceptos de “Otros tratos crueles, inhumanos o degradantes” y “Tortura” para definir los hechos objeto de las causas analizadas; y, finalmente, no se observaron sentencias que recepcionaran expresamente y cabalmente los criterios desarrollados por la Corte Interamericana en la materia, especialmente respecto a la posición de garante del Estado respecto de los internos y los criterios de acceso a la salud, hacinamiento, falta de higiene, ventilación y luz solar de las personas privadas de libertad.

## INTRODUCCIÓN

La presente memoria de prueba corresponde a una tesis, la cual se enmarca tanto en el ámbito del Derecho Público chileno, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y cuyo objeto consiste en comprender tanto el significado como el alcance del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, a través de un análisis comparativo de su tratamiento en el derecho internacional convencional y, especialmente, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, respecto al derecho chileno su recepción en el sistema jurídico chileno.

La importancia de la presente investigación radica en el general estado de vulnerabilidad de toda persona privada de libertad. Esto al encontrarse bajo el cuidado del Estado y, especialmente en Latinoamérica, al consistir los recintos penitenciarios en lugares invisibilizados que suelen estar fuera de las principales políticas públicas y de la protección jurídica que el derecho internacional exige en virtud de la dignidad humana.

A mayor abundamiento, cuando investigamos la situación carcelaria en Chile sorprende la dificultad para acceder a información oficial que permita trabajar sobre ella. Así, la mayoría de las cifras y análisis emanan de organizaciones internacionales y de organizaciones privadas orientadas a la protección de los Derechos Humanos. Pese a su escasez, dicha información revela importantes antecedentes, por ejemplo, que Chile es el 6to país con mayor población total de personas privadas de libertad en Sudamérica<sup>1</sup>, y el 43vo en el mundo<sup>2</sup>. También, gracias a información oficial de Gendarmería de Chile, sabemos que entre 2013 y 2018 han muerto 685 internos<sup>3</sup>, siendo solo el 46% de esas muertes por enfermedades<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> (World Prison Brief s.f.) Recuperado de: [https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field\\_region\\_taxonomy\\_tid=24](https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=24) el 20 de agosto de 2020.

<sup>2</sup> (World Prison Brief s.f.) Recuperado de: [https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field\\_region\\_taxonomy\\_tid=All](https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All) el 20 de agosto de 2020.

<sup>3</sup> (El Mostrador 2018) Recuperado de: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/03/18/carceles-chilenas-registran-685-fallecidos-desde-el-2013/> el 20 de agosto de 2020.

<sup>4</sup> Sin perjuicio de lo anterior, dicha estadística difiere de los datos brindados por el Estado chileno al Comité contra la Tortura de la ONU (2018), en cuyas conclusiones señaló lo siguiente: "El Comité observa con preocupación el número de muertes en custodia que, conforme a los datos facilitados por el Estado parte, ascendió a un total de 1.262 casos entre 2010 y junio de 2018, y lamenta no haber recibido datos estadísticos completos desglosados por lugar de reclusión, sexo, edad y origen étnico o nacionalidad del fallecido y causa del deceso". Comité contra la Tortura de la ONU, "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile" CAT/C/CHL/CO/R.6 (2018), <https://bit.ly/2NSH7N8> (consultado el 22 de noviembre de 2020).

Ante este estado de las cosas, es inevitable cuestionarse las condiciones en que viven las personas privadas de libertad, y, a largo plazo, hacia qué objetivo trabajamos como país y sociedad al someter a personas a dicho régimen penitenciario: ¿hemos superado la doctrina orientada a la prevención negativa, o estamos enfocados hacia la prevención general positiva?, y, de ser lo segundo, ¿cómo conciliamos nuestro sistema penitenciario con dicho objetivo?

Con el objeto de responder a estas y otras interrogantes, es primordial analizar las circunstancias penitenciarias concretas actuales, para luego analizar nuestro sistema normativo a nivel nacional e internacional. Dadas las cifras antes citadas y además de la información brindada por medios periodísticos<sup>5</sup>, es presumible que las personas privadas de libertad en Chile viven en condiciones poco dignas y que sus derechos pueden verse fácilmente vulnerados, considerando su aislamiento y la poca visibilidad de dichas condiciones. Sin embargo, mediante la suscripción y ratificación de diversos instrumentos que repasaremos, Chile se ha comprometido a proteger los derechos humanos encontrándose entre ellos el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad.

Es por todo lo anterior, que he decidido investigar sobre la protección del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad según el derecho internacional de los derechos humanos, con el objeto de analizar su tratamiento concreto a nivel normativo y jurisprudencial en la materia. En este propósito, cabe señalar, se han empleado distintas metodologías, destacando especialmente el análisis normativo y la revisión jurisprudencial. En relación a lo primero, nos enfocaremos en los criterios desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia, principalmente, por dos razones: en primer lugar, los estándares desarrollados y aplicados por la Corte IDH sobre la protección de los derechos humanos son vinculantes para Chile, por lo tanto, estudiar dichos estándares nos permite observar con claridad cuál es el estándar mínimo al cual nos encontramos comprometidos a nivel interamericano para la protección de los DDHH. En segundo lugar, al

---

<sup>5</sup> Para mayor referencia, revisar los siguientes reportajes de importantes medios de prensa chilena:

- Tania Tamayo, "Incendio en la Torre 5: Las 81 muertes que gendarmería quiere olvidar", Ciper Chile, 24 de octubre de 2016, <https://ciperchile.cl/2016/10/24/incendio-en-la-torre-5-las-81-muertes-que-gendarmeria-quiere-olvidar>.
- Leslie Ayala, "Alta tensión tras las rejas: Las cárceles chilenas en tiempos de pandemia", La Tercera, 22 de marzo de 2020, <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/alta-tension-tras-las-rejas-las-carceles-chilenas-en-tiempos-de-pandemia/VS2TPO7VXZCBPGG5LOSWIJO2VE/>.

encontrarse delimitada su competencia a nivel interamericano, podemos observar la aplicación de dichos estándares y criterios en un contexto más cercano al de la realidad chilena.

Sobre lo mismo, y en relación a la revisión jurisprudencial, he optado por el estudio de determinadas sentencias en causas de amparo, en razón de la naturaleza propia de dicha acción, y además, por sus ventajas como herramienta metodológica, principalmente, su publicidad. Otro punto destacable de nuestra elección, radica en que estos recursos son revisados por los tribunales de mayor jerarquía de nuestro país (Cortes de Apelaciones y Corte Suprema), quienes cuentan con amplias facultades a la hora de su decisión.

En suma, y para una mejor comprensión, el trabajo se ha estructurado a partir de tres grandes capítulos, configurados de la siguiente manera:

En el primer capítulo, y con el objeto de ilustrar los estándares en Derecho internacional que vinculan a Chile en la materia, analizaré el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad y su regulación en instrumentos normativos internacionales. Dichos estándares no se encuentran limitados a instrumentos, sino que son constantemente estudiados, desarrollados y modernizados por los diversos órganos de las organizaciones de derecho internacional.

Junto a lo anterior, en este capítulo, se expondrán además una selección de sentencias de la Corte Interamericana en casos contenciosos que se refieren a la protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad. Dicha exposición incluye los estándares normativos utilizados por la Corte para proteger tal derecho, los criterios aplicados y breves análisis sobre su variación entre los años 2000 y 2019, además de los efectos de su aplicación a nivel procesal.

Para finalizar, a partir de una noción general de los criterios para la protección de este derecho bajo la luz del derecho internacional aplicable, procederé a analizar nuestra actual situación normativa en la materia a nivel nacional.

Posteriormente, en el segundo capítulo, estudiaré el tratamiento del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en las normas chilenas, para a



continuación analizar sentencias de acciones de amparo interpuestas hasta el año 2019 ante diversas Cortes de Apelaciones del país referidas a dicho derecho, clasificando los criterios utilizados por las y los jueces al momento de fallar y los principales efectos que derivan de dicho mecanismo judicial. Esto último me permitirá comprender, a grandes rasgos y de modo ejemplar, la metodología usada por nuestros tribunales al resolver en esta materia, esto es: las normas aplicadas, la ponderación de derechos en ciertos casos y los efectos de la protección del derecho en análisis a nivel nacional. Adicionalmente, permitirá observar cómo opera el principal mecanismo procesal existente a nivel nacional para proteger los derechos de las personas privadas de libertad.

Finalmente, en el tercer y último capítulo compararé los criterios elaborados por la Corte Interamericana con la normativa chilena previamente señalada. En efecto, serán comparados tales estándares con la jurisprudencia nacional, confirmando o descartando su recepción por parte de nuestros tribunales ordinarios en las sentencias analizadas. Tal comparación permitirá observar a grandes rasgos la importancia de los criterios de la Corte Interamericana para la protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad y su recepción a nivel nacional; además, nos permitirá comprender un poco mejor el alcance que tiene de forma cotidiana la actual desprotección de las personas privadas de libertad en Chile, aproximarnos a su origen y cuestionarnos si existen vías para mejorar esta situación a partir del trabajo de los jueces y juezas chilenos.

Con todo, y como idea inicial, partimos de la presunción de que nuestro ordenamiento jurídico no cumple, necesariamente, con todo lo ordenado por el derecho internacional aplicable. Lo anterior sin perjuicio de los matices que pueden existir producto de normas de menor rango al constitucional, y de sentencias dictadas en determinados casos. Justamente, a partir de este análisis, es que podremos cuestionarnos como sociedad sobre qué medidas y acciones podemos y debemos tomar para mejorar nuestro sistema penitenciario. En efecto, un punto crítico que emana de una somera revisión a nuestro sistema normativo, esto es que nuestra Constitución Política no se refiere expresamente al fin de las penas para nuestro sistema nacional. Considero que el poder de la Constitución no es solo simbólico, sino de gran relevancia normativa, pues establece las bases y límites para todo el sistema normativo nacional. Por lo tanto, esta debiese resolver aspectos vitales para una sociedad, tales como el objetivo social que nos planteamos como comunidad al suspender de sus derechos a otros seres humanos.

En efecto, en la actualidad, existen tanto a nivel nacional como internacional, organizaciones cuyo objetivo es reivindicar los derechos de las personas privadas de libertad, teniendo algunas de sus campañas el objetivo de exigir la regulación y reforma de los sistemas penitenciarios (entre ellos el chileno). Es importante cuestionarnos hasta qué punto necesitamos de dichas reformas, a qué nivel normativo deben orientarse y, de realizarlas, qué elementos mínimos requieren para ser efectivas y coherentes con el derecho internacional de los derechos humanos.



# **CAPÍTULO I: EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

## **1. Planteamiento del problema**

El presente capítulo tiene por objeto recopilar a partir de la lectura y análisis de fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte” o “Corte IDH”) los criterios aplicados por tal tribunal para describir y proteger el derecho a la Integridad personal de las personas privadas de libertad. Para ello recopilaré y analizaré la normativa que rige en la materia, además de casos contenciosos vinculados con tal derecho. A continuación, elaboraré un desglose de los principales criterios descritos y aplicados en las sentencias dictadas por la Corte en las cuales se ha referido tanto a la protección de la “integridad personal”, como directamente a los conceptos de “tortura” y a “otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, refiriéndose a la protección de las personas privadas de libertad.

Tal análisis puede ser de importancia, tanto para la resolución de los casos contenciosos en cuestión, como para la resolución de conflictos en el derecho interno de los Estados parte del sistema interamericano. Adicionalmente puede influir en la dictación de nuevas normas en aquellos Estados.

## **2. La integridad personal de las personas privadas de libertad en el derecho internacional convencional**

### **2.1. Concepto de integridad personal en diversas normas de derecho internacional**

El derecho a la integridad personal, si bien no ha sido generalmente definido y resguardado de forma expresa, sí lo ha sido de forma implícita en distintas normas de derecho internacional, las cuales expondré a continuación:

#### **2.1.1. Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre**

La presente declaración fue aprobada el año 1948 en Colombia, y en su artículo 1º consagra el derecho de todos los seres humanos a “la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”<sup>6</sup>.

### 2.1.2. Declaración Universal de Derechos Humanos

El derecho a la integridad personal se encuentra resguardado en el Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece que “*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*”<sup>7</sup>.

### 2.1.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

De forma similar a la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Artículo 7 del presente cuerpo normativo señala que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”<sup>8</sup>. Adicionalmente, en su Artículo 10 ordena que “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Al respecto, Gonzalo Bueno señala que “Al igual que el artículo 3 de la Convención Europea, el Pacto no proporciona una definición de los distintos comportamientos a los que se refiere. Ello ha ocasionado dificultades en su aplicación a casos concretos”<sup>9</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, el presente instrumento contiene normas adicionales de importancia para el tema en comento, a saber, los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

---

<sup>6</sup> Organización de los Estados Americanos, “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, (Bogotá, 1948), [https://www.oas.org/dil/esp/Declaración\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf) (consultado el 27 de agosto de 2020).

<sup>7</sup> Asamblea General de la ONU, “Declaración Universal de Derechos Humanos” 217 (III) A (Paris, 1948), <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/> (consultado el 27 de agosto de 2020).

<sup>8</sup> Asamblea General de la ONU, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” 2200 A (XXI) (1948), <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (consultado el 27 de agosto de 2020).

<sup>9</sup> Gonzalo Bueno. *El concepto de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Buenos Aires: Editores del Puerto), p. 613.

“Artículo 9: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. 4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal. 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”<sup>10</sup>.

Por su parte, el artículo 10 de dicho instrumento, establece lo siguiente respecto a las personas que son procesadas penalmente: “1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”<sup>11</sup>

#### 2.1.4. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

La presente declaración fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el año 1975. En su artículo 2º establece lo siguiente: “Todo acto de tortura u otro trato o pena

---

<sup>10</sup> Asamblea General de la ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Artículo 9.

<sup>11</sup> Asamblea General de la ONU, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Artículo 10.

cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>12</sup>.

#### 2.1.5. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

La presente convención fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1984, entrando en vigor el año 1987. Si bien en el tratado no se define el derecho a la integridad personal, sí describe los actos que constituyen tortura<sup>13</sup>. En su artículo segundo se refiere a la obligación de los Estados Parte de tomar medidas para impedir actos de tortura en sus jurisdicciones<sup>14</sup>.

La doctrina ha destacado que la Convención contra la Tortura establezca “claramente los tres elementos que definen a un acto como tortura<sup>15</sup>, siendo los siguientes: ”a) debe provocar un severo sufrimiento físico o mental, b) deber ser intencional, y c) debe tener como objeto la obtención de información o de confesiones, el castigo, intimidación o coerción de la víctima<sup>16</sup>”.

Respecto a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, el artículo 16 de la Convención establece en su numeral 1 que “Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o

---

<sup>12</sup> Asamblea General de la ONU, "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes" 3452 (XXX) (1975), <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx> (consultado el 27 de agosto de 2020).

<sup>13</sup> El artículo 1 de la Convención establece lo siguiente: “1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. Asamblea General de la ONU, “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes” 1465 (1984), <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx> (consultado el 30 de agosto de 2020).

<sup>14</sup> Artículo 2 de la Convención contra la tortura: “1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción”. Asamblea General de la ONU, “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes” 1465 (1984), <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx> (consultado el 30 de agosto de 2020).

<sup>15</sup> Bueno, *El concepto de tortura y de otros tratos*, 616.

<sup>16</sup> Bueno, *El concepto de tortura y de otros tratos*, 616.

degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona”<sup>17</sup>.

Adicionalmente, se refiere a la obligación de cada Estado de investigar los hechos una vez se encuentre detenida la persona sospechosa de haber cometido tortura<sup>18</sup> y la obligación de mantener “sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura”<sup>19</sup>.

El presente tratado fue suscrito por Chile el año 1987<sup>20</sup>, y ratificado en 1988<sup>21</sup>, por lo tanto, obliga al Estado Chileno a prohibir la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, considerando todas las consecuencias contenidas en la Convención.

Es por su carácter vinculante, y a su aplicación por parte de órganos internacionales, entre ellos la Corte IDH, que la presente convención corresponde a uno de los instrumentos más relevantes en la materia. Respecto a lo primero, G. Bueno señala que “la importancia de la Convención contra la Tortura no radica únicamente en su aporte conceptual sino también en lo que hace al conjunto de obligaciones internacionales que impone a los Estados en materia de prevención, investigación y sanción de violaciones a la integridad personal”<sup>22</sup>. La aplicación de la Convención contra la Tortura por la Corte Interamericana será analizada más adelante en este trabajo.

#### 2.1.6. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura

---

<sup>17</sup> Asamblea General de la ONU, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles*, Artículo 16.

<sup>18</sup> Asamblea General de la ONU, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles*, Artículos 6 y 7.

<sup>19</sup> Asamblea General de la ONU, *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles*, Artículo 11.

<sup>20</sup> 23 de septiembre de 1987.

<sup>21</sup> 30 de septiembre de 1988.

<sup>22</sup> Bueno, *El concepto de tortura y de otros tratos*, 617.



El presente instrumento fue creado por la Organización de Estados Americanos el año 1985, entrando en vigor a partir del año 1987. Fue suscrito por Chile el año 1987<sup>23</sup> y ratificado en 1988<sup>24</sup>.

En su extensión no se define el derecho a la integridad personal. Sin embargo, se define el delito de tortura<sup>25</sup>, y ordena a los Estados partes a tomar medidas para evitar y sancionar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>26</sup>. Los últimos no se encuentran definidos en el instrumento.

#### 2.1.7. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Corresponden a reglas adoptadas por el Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Su finalidad es establecer “los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos”<sup>27</sup>.

Dichas reglas y principios se refieren a diversos tópicos, tales como las condiciones de las celdas o cuartos destinados al aislamiento, la higiene de las personas privadas de libertad y los centros de privación de libertad, su alimentación, acceso a servicios médicos y las sanciones aplicables. Dichos temas se vinculan directamente a la protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad, y posteriormente serán analizados en virtud de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

<sup>23</sup> 24 de septiembre de 1987.

<sup>24</sup> 15 de septiembre de 1988.

<sup>25</sup> “Artículo 2: Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”. Organización de Estados Americanos, “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura” (1985), <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> (consultado el 30 de agosto de 2020).

<sup>26</sup> Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, Artículo 6.

<sup>27</sup> Asamblea General de la ONU, “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)” (2015), <https://undocs.org/es/A/RES/70/175> (consultado el 30 de agosto de 2020).

En adición a las reglas como fuente del derecho internacional, en la materia existen principios<sup>28</sup> que ilustran la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. Es el caso de los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, que expongo a continuación:

#### 2.1.8. Principios básicos para el tratamiento de los reclusos

Corresponden a principios adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas el año 1990<sup>29</sup> referidos al tratamiento de personas privadas de libertad. El primer principio del instrumento es de gran relevancia para el presente estudio, el cual establece que “todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos”<sup>30</sup>.

Adicionalmente, el quinto principio del instrumento establece que todas las personas privadas de libertad seguirán gozando de los derechos humanos consagrados en los instrumentos de la Organización de Naciones Unidas<sup>31</sup>. Es posible constatar que el objetivo del presente instrumento también es proteger la integridad personal de las personas privadas de libertad, aún cuando no la define o explicita.

Es importante mencionar que, pese a que no se define expresamente la protección al derecho a la integridad personal en los instrumentos mencionados, Javier Alfonso Galindo señala lo siguiente: “se hace evidente que precisamente la integridad personal de los seres

---

<sup>28</sup> El profesor Hernán Valencia Restrepo se ha referido a la definición de los Principios de derecho internacional, señalando lo siguiente: “La falta de una definición expresa de los principios y su suposición conforman uno de los factores que, junto a otros, han impedido la estructuración de unas satisfactorias filosofía y ciencia de aquéllos, que, paradójicamente, el destino de los principios, pese a su inconmensurable trascendencia (constituyen la fuente formal general más importante del derecho internacional), haya sido, o un total desconocimiento, o un olvido insuperable, acompañados el uno y el otro de un gratuito menosprecio”. Hernán Valencia Restrepo, “La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Universidad Pontificia Bolivariana)*, Vol. 36, 106 (2007): 72.

Asimismo, ha descrito la siguiente dualidad en cuanto a la naturaleza de los principios de derecho interenacional, establecida por la doctrina: “Los principios constituyen una de las fuentes formales generales del ordenamiento internacional. A ello han sido elevados por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, de 1945, artículo 38, ord. 3°. Entonces, ellos, en tanto que tales, deben definirse, a) ya como el proceso creador del principio o de la norma principal; b) ya como el resultado del proceso creador, resultado que es el principio o la norma principal misma”. Valencia, *La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo*, 74.

<sup>29</sup> Adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>30</sup> Asamblea General de la ONU, “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos” (1990), <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx> (consultado el 30 de agosto de 2020).

<sup>31</sup> Asamblea General de la ONU, “Principios básicos para el tratamiento de los reclusos”.

humanos, en palabras de Daniel O'Donnell, 'es el bien cuya protección se busca, y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes'<sup>32</sup>.

Para proteger dicho bien jurídico, se ha configurado principalmente dos tipos: el de "tortura" y el de "otros tratos crueles, inhumanos o degradantes". Mientras la primera se ha definido de forma expresa y con elementos más claros por los instrumentos más modernos, los "otros tratos" han tenido un tratamiento más casuístico, el cual se evidencia en sentencias de órganos internacionales, tales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho tratamiento será analizado en mayor profundidad más adelante en el presente trabajo.

## 2.2. Concepto de integridad personal en la Convención Americana de Derechos Humanos

La Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, "CADH") va un paso más allá al resguardar este derecho, puesto que en su Artículo 5 establece de forma expresa que se protegerá el "Derecho a la Integridad Personal". En concreto, establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> Javier Alonso Galindo, "Contenido del derecho a la integridad personal", *Revista Derecho del Estado*, 23 (2009): 89 – 129.

<sup>33</sup> Organización de los Estados Americanos, "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)" (1969), [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) (consultado el 30 de agosto de 2020).

La Convención es explícita al referirse a la protección a la integridad personal, derecho que, si bien no se ha definido en el artículo previamente citado, se entiende vulnerado mediante los actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El aspecto más relevante para efectos del presente estudio corresponde a lo contenido en el número 2 del artículo 5 de la CADH, que extiende de forma expresa la protección de la integridad personal a las personas privadas de libertad. Es por este motivo que a continuación analizaremos cómo se ha aplicado tal garantía en la jurisprudencia de la Corte IDH.

### **3. Desarrollo del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad mediante la resolución de conflictos surgidos en países americanos, guiándose para ello por la normativa anteriormente citada. Al no contener dichos cuerpos normativos una definición precisa del derecho a la integridad personal, el tribunal ha debido configurar criterios o parámetros para determinar su afectación caso a caso, especialmente basándose en las prohibiciones a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Tal como se ha adelantado, hay una diferencia clara en el tratamiento de la “tortura” en contraste a los “otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”. Mientras la tortura tiene una definición concreta en distintos cuerpos normativos, los “otros tratos” se definen de forma más casuística. Esto se detalla en los siguientes apartados.

En este trabajo revisaremos los parámetros fijados por la Corte Interamericana para el reconocimiento de la vulneración del Derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en casos contenciosos. Para ello, expondré a continuación los criterios y estándares utilizados por la Corte. En la jurisprudencia estudiada, la Corte ha conocido casos en que el bien jurídico protegido es particularmente el derecho a la integridad personal de personas privadas de libertad.

#### **3.1. Posición de garante del Estado**

De forma preliminar al estudio de los criterios y estándares relacionados con la integridad personal de las personas privadas de libertad, es preciso hacer alusión a un pilar fundamental de la jurisprudencia de la Corte en la materia respecto a la posición de garante en que se encuentra cada Estado respecto de las personas privadas de libertad: “en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad ciudadana, el Estado no puede valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, no puede desarrollar una política criminal sin límites y permitir que los operadores de las distintas instituciones que trabajan dentro del sistema penal lo hagan de forma arbitraria”<sup>34</sup>. Tal como señala Álvaro Castro, el Estado siempre tiene como límite al ius Puniendi la protección a la dignidad humana.

La premisa anterior nos indica que existe un límite a las acciones del Estado respecto de las personas privadas de libertad. Sin embargo, la Corte IDH ha reforzado además la “verdadera posición de garante”<sup>35</sup> del Estado respecto de las personas privadas de libertad, concebidas estas últimas como un grupo vulnerable. Esta posición de garante obliga a “desplegar acciones positivas dirigidas a proteger y garantizar el derecho a la vida y la integridad corporal”<sup>36</sup> de las personas imputadas y condenadas. Así, la Corte ha reforzado en sus sentencias ciertos deberes de cuidado que emanan de dicha posición de garante.

La primera aproximación a esta figura se encuentra en la sentencia del Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros (2002)<sup>37</sup>, en la cual se resolvió que “toda persona privada de libertad tiene derecho a ser tratada con dignidad y que el Estado tiene la responsabilidad y el deber de garantizarle la integridad personal mientras se encuentra en reclusión. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos”<sup>38</sup>.

---

<sup>34</sup> Álvaro Castro, “Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad”, *Anuario de Derechos Humanos* (Universidad de Chile), 14 (2018): 43.

<sup>35</sup> Castro, *Estándares de la Corte Interamericana*, 44.

<sup>36</sup> Castro, *Estándares de la Corte Interamericana*, 44.

<sup>37</sup> La sentencia del caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros vs. Trinidad y Tobago resuelve el conflicto sobre la responsabilidad internacional de Trinidad y Tobago respecto a la imposición de pena de muerte a 32 personas. Los internos eran constantemente amenazados con la aplicación de la pena de muerte. Adicionalmente resuelve sobre las condiciones de detención de las víctimas, por considerarlas contrarias a su integridad personal (sobre el procedimiento previo a la pena de muerte, hacinamiento, condiciones de alimentación, falta de atención médica y falta de recreación).

<sup>38</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 165.

En la sentencia del caso Tibi<sup>39</sup> se encuentra la primera sistematización hecha por la Corte de las obligaciones que emanan de la posición de garante del Estado. Este listado de efectos ha variado hasta las sentencias más recientes, tales son las de los casos Espinoza Gonzáles (2014)<sup>40</sup> y el caso Isaza Uribe y Otros (2018)<sup>41</sup>.

Dentro de las obligaciones que compele a cumplir esta posición, se encuentran las que expondré a continuación, utilizando como referencia la sistematización de Álvaro Castro<sup>42</sup>:

- a) Asumir una actitud de guardián permanente frente a la población penitenciaria, adoptando mecanismos de resguardo razonables para prevenir el peligro de lesión de derechos en el interior de la cárcel.
- b) Proteger a imputados y condenados por igual.
- c) Asegurar dentro de la prisión condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana.

---

<sup>39</sup> La sentencia del caso Tibi vs. Ecuador resuelve sobre la responsabilidad del Estado de Ecuador sobre la privación de libertad de Daniel Tibi, quien fue detenido y privado de libertad ilegal y arbitrariamente. Al momento de su detención no se le informaron los cargos que justificaban la detención y no se le permitió contactar a su familia durante un mes. También resuelve sobre los malos tratos recibidos por Daniel Tibi y las malas condiciones en que se mantuvo privado de libertad por más de tres años. Daniel Tibi fue expuesto a golpes por parte de otros internos y de guardias de los centros de privación de libertad, a hacinamiento y prohibición de comunicarse con su familia y su abogado. Al momento de su liberación se encontraba con graves daños físicos (pérdida de capacidad auditiva, problemas de visión, fracturas, quemaduras, hepatitis, cáncer y trastornos psíquicos derivados de lo anterior).

<sup>40</sup> La sentencia del caso Espinoza Gonzáles vs. Perú resuelve sobre la responsabilidad del Estado Peruano respecto a la detención ilegal de Gladys Espinoza, basada en su supuesta participación en una agrupación terrorista peruana. La víctima fue detenida junto a su pareja sentimental, que debido a las lesiones producidas a raíz de la detención falleció la misma noche del operativo. A la víctima no se le permitió tener contacto con su familia durante las tres primeras semanas de su detención. Gladys Espinoza fue sentenciada a cadena perpetua por traición a la patria, basándose en que dirigía un grupo terrorista (MRTA). Posteriormente su pena fue reducida a 15 años de privación de libertad. La Corte resolvió sobre los actos de violencia cometidos contra Gladys Espinoza mientras se encontraba privada de libertad. Tales actos comprenden violaciones sexuales, violencia sexual, amenazas de muerte, amenazas respecto a su familia, distintos tipos de agresiones físicas, interrogaciones atada con los ojos vendados e inmersión de su cabeza en agua. Finalmente, se resuelve sobre la afectación a la integridad personal de los familiares de la víctima. Para su revisión: Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 205.

<sup>41</sup> La sentencia del caso Isaza Uribe y Otros vs. Colombia declaró responsable internacionalmente al Estado de Colombia por la desaparición forzada del señor Víctor Manuel Isaza Uribe, ocurrida el 19 de noviembre de 1987 en el municipio de Puerto Nare, Departamento de Antioquia, cuando un grupo de hombres no identificados lo sustrajeron de la cárcel del municipio, mientras se encontraba en detención preventiva. Él era miembro del Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de la Construcción (SUTIMAC) y simpatizante del partido político Unión Patriótica (UP). En relación con las versiones sobre cómo ocurrieron los hechos, la Corte consideró que existen elementos para calificarlos como una desaparición forzada llevada a cabo por miembros de grupos paramilitares con aquiescencia de agentes estatales, en un contexto en que estaban vigentes marcos normativos que propiciaron el paramilitarismo y la identificación de sindicalistas dentro de la noción de "enemigo interno". La Corte consideró responsable al Estado por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la libertad sindical por ese hecho, así como de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a conocer la verdad y del derecho a la integridad personal de los familiares. Para su revisión: Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363. Párr. 87.

<sup>42</sup> Castro, *Estándares de la Corte Interamericana*, 44.

- d) Asegurar la tutela efectiva de los derechos de las personas reclusas a través de órganos jurisdiccionales, comunitarios y administrativos.
- e) Dar explicación sobre lo sucedido a las personas privadas de libertad que se encuentren bajo su custodia<sup>43</sup>. Según la Corte IDH, esta obligación se debe a que “las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia”<sup>44</sup>. Por lo tanto, “la forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél”<sup>45</sup>.

La presente obligación adquiere especial relevancia, pues la Corte ha determinado que el Estado podrá presumirse como responsable por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufra “una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos. Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”<sup>46</sup>.

Lo anterior se ha reiterado en otras sentencias de la Corte, tales como la del Caso Fleury y Otros<sup>47 48</sup> y la sentencia del Caso Mendoza y Otros<sup>49</sup>, donde la Corte concluyó que “siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una

---

<sup>43</sup> En la sentencia del caso Tibi vs. Ecuador la Corte señaló el deber del Estado de “explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia”. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 262.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 262.

<sup>45</sup> *Ibid.*

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 273.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 77.

<sup>48</sup> La sentencia del caso Fleury y Otros vs. Haití resuelve sobre la responsabilidad del Estado de Haití debido a la detención ilegal, tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por agentes militares contra Lysias Fleury. La víctima fue detenida sin orden judicial, trasladada a una celda muy pequeña, húmeda, sucia, sin ventilación ni asientos, y fue obligado a limpiar sus propios excrementos, sin recibir alimentación o agua. Recibió golpes y amenazas por parte de policías, por lo que resultó con hematomas, brazos y piernas fracturados y con uno de sus tímpanos fracturados.

<sup>49</sup> La sentencia del caso Mendoza y Otros vs. Argentina resuelve sobre la responsabilidad del Estado de Argentina respecto de la imposición de prisión perpetua a personas menores de 18 años. Adicionalmente resuelve sobre la falta de atención médica de una de las víctimas, agresiones físicas y psicológicas y falta de una investigación apropiada sobre los hechos. Producto de los malos tratos, una de las víctimas cometió suicidio. Finalmente, se refiere a las malas condiciones de reclusión, considerando el hacinamiento al que se encontraban sometidos, la falta de higiene y las excesivas horas de encierro.

explicación satisfactoria y convincente de esa situación y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. En circunstancias como las del presente caso, la falta de tal explicación lleva a la presunción de responsabilidad estatal por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales”<sup>50 51</sup>. De lo anterior se desprende que según la Corte Interamericana se debe invertir la carga probatoria en esta materia, obligando al Estado a probar su inocencia respecto de la afectación a las personas privadas de libertad.

- f) Omitir todas las “privaciones más allá de las estrictamente necesarias para los efectos de la detención o el cumplimiento de la condena”. La presente obligación implica evitar cualquier afectación sobre la persona privada de libertad que no se encuentre enmarcada en la condena misma.
- g) Deber del Estado de “proveer todo lo que resulte pertinente -conforme a la ley aplicable- para asegurar los fines de la reclusión: seguridad y readaptación social, regularmente”<sup>52</sup>. Se ha establecido por la Corte que de esta obligación emana el deber del Estado de iniciar una investigación “de oficio y de forma inmediata”<sup>53</sup> sobre los casos en que haya indicios de que se puede haber cometido el delito de tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante (“presunta comisión del delito de tortura”<sup>54</sup>). Su fundamento normativo se encuentra en el Artículo 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura<sup>55</sup>. De forma ejemplar, la Corte resolvió en el Caso Tibi que “el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando exista denuncia o razón fundada para creer

---

<sup>50</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 203.

<sup>51</sup> El análisis señalado también ha sido utilizado por la Corte en la sentencia del caso J. vs. Perú (2013): “Asimismo, el hecho de que no se hubieran realizado otros exámenes para verificar la ocurrencia de los malos tratos descritos es imputable al Estado y no puede ser utilizado para desvirtuar lo señalado por la presunta víctima”. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 334.

<sup>52</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Voto Concurrente Juez Sergio García Ramírez, párr. 18.

<sup>53</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 189.

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 188.

<sup>55</sup> “Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.” Organización de Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, Artículo 8.



que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana<sup>56</sup>. La Corte IDH ha destacado la importancia de realizar esta investigación, puesto que de no respetarse se configura una “situación de impunidad que infringe el deber del Estado, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos”<sup>57</sup>.

La Corte en sus sentencias ha señalado que este deber se origina de la relación asimétrica que existe entre el Estado y la víctima: “en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”<sup>58</sup>. Esto se relaciona directamente con el deber de dar una explicación sobre lo sucedido a las personas bajo la custodia estatal previamente estudiado.

En concordancia con lo establecido en el Artículo 8 de la Convención Interamericana contra la tortura antes citada, la Corte ha señalado que existen dos posibles causales que obliguen al Estado a iniciar tal investigación, estas son: la presentación de una denuncia, y la existencia de una razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de la jurisdicción del Estado<sup>59</sup>.

En cuanto a la naturaleza y procedencia de esta obligación, la Corte ha señalado expresamente que “la decisión de iniciar y adelantar una investigación no recae sobre el Estado, es decir, no es una facultad discrecional, sino que el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 255.

<sup>58</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 189.

<sup>59</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 240.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 240.

Esta obligación estatal no requiere que haya pruebas irrefutables sobre los hechos ocurridos, y será suficiente con la existencia de indicios de su ocurrencia para que el Estado deba iniciar la investigación: “aun cuando la aplicación de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes no haya sido denunciada ante las autoridades competentes, en todo caso en que existan indicios de su ocurrencia el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación”<sup>61</sup>. Así, cumpliéndose cualquiera de los supuestos que compelen al Estado a iniciar esta investigación, este no puede excusarse de cumplir su deber por falta de denuncias por parte de las víctimas, ni por causales de derecho interno<sup>62</sup>.

Sobre las características mínimas que debe cumplir la investigación que realice el Estado para cumplir con esta carga, la Corte ha señalado que una investigación seria de lo ocurrido será aquella que aplique lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana y los “requerimientos que impone el artículo 8 de la misma para todo proceso”<sup>63</sup>. Conforme a lo anterior, se debe “examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a investigar los hechos del caso e identificar y sancionar a los responsables de los mismos”<sup>64</sup>.

En concreto, la investigación debe ser “imparcial, independiente y minuciosa”<sup>65</sup>, y debe permitir “determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento”<sup>66</sup>.

Adicionalmente, en relación con el derecho al acceso a la salud de las víctimas privadas de libertad, el cual suele estar vinculado en los casos estudiados, se ha señalado que en el marco de esta investigación se debe asegurar la “independencia del personal médico y

---

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92.

<sup>62</sup> “Pero la obligación de garantía no se limita sólo a la respuesta frente a casos donde se ha producido un hecho violatorio del derecho a la integridad personal, sino que también tiene importantes facetas preventivas”. Claudio Nash y Constanza Núñez, “Derechos Humanos y proceso penal: Estándares de la jurisprudencia Interamericana” (Ciudad de México: Ubijus, 2016), 84.

<sup>63</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 348.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 348.

<sup>65</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92.

<sup>66</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92.

de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos de manera que puedan practicar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas en la práctica de su profesión”<sup>67</sup>.

Finalmente, respecto al alcance del deber de investigar, la Corte ha sido clara al señalar que este deber se impone tanto a la autoridad administrativa como a la judicial, debido a la probabilidad de que la víctima se abstenga, por temor, de denunciar los hechos<sup>68</sup>. Por lo tanto, es la autoridad judicial quien debe “garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura”<sup>69</sup>.

### 3.2 Tortura

El artículo 5 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos distingue expresamente entre los conceptos de “tortura” y “penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>70</sup>, sin embargo, no se define qué diferencia estas figuras jurídicas<sup>71</sup>. Tal distinción ha sido analizada tanto por la doctrina<sup>72</sup> como por la Corte Interamericana, que ha realizado esfuerzos por definir el ámbito de aplicación de cada uno.

En primer lugar, el concepto de “tortura” fue definido por la Corte el año 2007 en la sentencia del Caso Bueno Alves<sup>73</sup>. En tal sentencia la Corte unificó los estándares utilizados

---

<sup>67</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92.

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 92.

<sup>70</sup> “Derecho a la Integridad Personal. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>71</sup> “Donde sí se ha hecho un esfuerzo por definir la tortura ha sido en los instrumentos específicos tanto en Naciones Unidas (Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes) como en el SIDH (Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura)”. Nash y Núñez, *Derechos Humanos y proceso penal*, 77.

<sup>72</sup> Liliانا Galdámez, “Alcance de la prohibición de la tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Estudios Constitucionales* 4 (Universidad de Talca), 2 (2006): 663.

<sup>73</sup> La sentencia del caso Bueno Alves resuelve sobre la responsabilidad internacional del Estado de Argentina debido a actos de tortura cometidos contra Juan Bueno Alves, consistentes en golpes en la cara y el estómago por parte de agentes policiales. Los golpes estaban destinados a que la víctima declarase contra sí misma y contra su abogado. Debido a los golpes, el señor Bueno Alves perdió capacidad auditiva y sentido del equilibrio permanentemente.

hasta la fecha, esclareciendo que hechos se consideran constitutivos de tortura: “en razón de lo expuesto, la Corte entiende que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”<sup>74</sup>.

Los criterios enunciados han sido definidos por la Corte de la siguiente forma:

a) Intencionalidad

Se refiere a que debe haber existido una “voluntad deliberadamente dirigida” a la realización del acto cuestionado. El presente criterio había sido utilizado reiteradamente en la jurisprudencia de la Corte en sentencias anteriores al 2007<sup>75</sup><sup>76</sup>. En la sentencia del Caso Bueno Alves se fijó la intencionalidad como elemento esencial la conducta de tortura. A la vez, la Corte consideró que la intencionalidad significa que los actos cometidos fueran “deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito”<sup>77</sup>.

b) Finalidad

Este criterio se refiere a que los actos deben haber tenido algún objetivo o destino específico. El presente factor también había sido utilizado en sentencias anteriores de la Corte<sup>78</sup><sup>79</sup>. En la sentencia del caso Bueno Alves la Corte señaló que el presente criterio se cumplía, pues los maltratos denunciados en la causa “tuvieron como finalidad específica forzar la confesión del señor Bueno Alves”<sup>80</sup>.

La sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro<sup>81</sup> clarifica también cómo se analiza este criterio en contextos de violación masiva de derechos humanos. Al respecto, la Corte señaló

---

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 149.

<sup>76</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (18 de agosto de 2000) Sentencia Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 97.

<sup>77</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 80 y 81.

<sup>78</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (18 de agosto de 2000) Sentencia Caso Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 97.

<sup>79</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 149.

<sup>80</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 82.

<sup>81</sup> La sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú resuelve sobre la responsabilidad del Estado Peruano respecto de la muerte de decenas de internos de un centro penitenciario y de herir a los internos sobrevivientes. Lo anterior fue debido a un operativo militar destinado a atentar contra la vida e integridad de los prisioneros de

que en ciertos casos la finalidad (o el objetivo del acto) puede dirigirse a toda la población penal en casos de uso sistemático de tortura<sup>82</sup>.

c) Sufrimiento

El tercer y último elemento corresponde al sufrimiento físico o psíquico de la víctima. Para ello, la Corte califica en cada caso el sufrimiento de la víctima considerando factores endógenos y exógenos del caso. Los factores endógenos del caso se refieren a “las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar”<sup>83</sup>. Mientras los factores exógenos se refieren a las “condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”<sup>84</sup>.

Los tres criterios recién descritos aún son aplicados por la Corte Interamericana<sup>85</sup>. A modo ejemplar, en el fallo del Caso Ruano Torres y Otros<sup>86</sup>, la Corte resolvió lo siguiente: “Ahora bien, para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en

---

dos módulos del centro penal. Durante tres días se utilizó armas de fuego, se lanzó bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes y se lanzó granadas contra los internos. Los sobrevivientes fueron obligados a mantenerse recostados a la intemperie durante varios días, sin acceso a materiales de aseo y sin recibir atención médica. Posteriormente, las víctimas fueron sometidas a condiciones de hacinamiento, manteniéndolas encerradas 23 horas al día e incomunicadas de sus familiares.

<sup>82</sup> “En situaciones de violación masiva de derechos humanos, el uso sistemático de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población”. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 317.

<sup>83</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 83.

<sup>84</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 83.

<sup>85</sup> A modo ejemplar, revisar sentencias de las siguientes causas: Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 81; Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 78; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 200; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 364.

<sup>86</sup> En la sentencia del caso Ruano Torres vs. El Salvador la Corte resuelve sobre la responsabilidad internacional del Estado de El Salvador debido a la detención ilegal de José Ruano Torres y los maltratos físicos y verbales dirigidos hacia él por agentes policiales. Dentro de los maltratos hubo actos constitutivos de tortura, destinados a obtener su autoinculpación. También se refiere a la afectación de la integridad personal de familiares de José Ruano, quienes observaron el maltrato y el acto de secuestro, además de visitar a José Ruano durante toda su reclusión.

determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica<sup>87</sup>. Asimismo, en la sentencia más reciente de la Corte en la materia, del caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco*<sup>88</sup>, la Corte se basó en los mismos criterios antes señalados<sup>89</sup>.

Podemos advertir de lo anterior que la Corte ha fijado parámetros suficientemente claros para determinar de forma estable que conductas califican como tortura, aplicables en materia penitenciaria, instaurando los tres criterios recientemente descritos, cuya aplicación se ha mantenido hasta la fecha por la Corte Interamericana.

### 3.3 Otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito penitenciario

Mientras la tortura corresponde a la “conducta que logra el mayor nivel de gravedad”<sup>90</sup>, los tratos crueles, inhumanos o degradantes son categorías que “no alcanzan el umbral de gravedad de la tortura y que deben evaluarse caso a caso”<sup>91</sup>.

“Los “otros tratos” –concepto que comprende tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes–, también prohibidos en los textos internacionales, carecen de desarrollo autónomo y su contenido se articula en remisión al tipo básico de torturas, por lo que su mayor desarrollo ha sido acometido por la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos y la doctrina”<sup>92</sup>.

Basándonos exclusivamente en el desarrollo de ambos conceptos por la Corte Interamericana, es constatable que la tortura ha sido tratada extensamente y de modo

---

<sup>87</sup> Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 121.

<sup>88</sup> La sentencia del caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México* resuelve sobre la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos respecto de operaciones policiales llevadas a cabo en diversos municipios de Atenco, realizados para reprimir a diferentes trabajadores y manifestantes. En dichos operativos hubo 11 mujeres que luego de ser detenidas, durante su traslado hacia un centro penitenciario y en el mismo centro de readaptación social fueron víctimas de distintos tipos de violencia, entre ellas violencia sexual. Los actos de violencia por parte de agentes policiales implicaron golpes, empujones, insultos, amenazas de muerte y desaparición, desnudamientos, abuso sexual, violación, entre otras formas de maltrato. Con posterioridad, fueron víctimas de tratos denigrantes por partes de médicos, por negarse a examinarlas, burlarse de ellas e insultarlas.

<sup>89</sup> *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 191.

<sup>90</sup> Castro, *Estándares de la Corte Interamericana*, 46.

<sup>91</sup> Castro, *Estándares de la Corte Interamericana*, 47.

<sup>92</sup> Galdámez, *Alcance de la prohibición de la tortura y otros tratos*, 663 – 664.

uniforme por la Corte durante más de una década<sup>93</sup>, siendo bastante claros los criterios que para dicho tribunal conforman la conducta de “tortura”.

Sin embargo, al estudiar los “Otros tratos crueles, inhumanos o degradantes” (en adelante “Otros tratos”), podemos constatar que su definición ha sido mas bien casuística, y que no hay una definición uniforme en las sentencias de la Corte IDH.

Esto ha afectado también la delimitación entre los “otros tratos” y la tortura. La misma Corte ha señalado en sus sentencias que dicho límite es cambiante, y que puede verse modificado con el transcurso del tiempo, considerando que hechos que anteriormente no eran calificados como “tortura” podrían llegar a calificar como tales en la actualidad o en el futuro dependiendo del nivel estricto de protección de los Derechos Humanos de las personas en sociedades democráticas. En este sentido, en la sentencia del Caso Cantoral Benavides<sup>94</sup>, citando a la Corte Europea de Derechos Humanos se señaló lo siguiente: “la Corte Europea ha señalado recientemente que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas”<sup>95</sup>.

En cuanto a los requisitos para que cierta conducta califique al menos como trato cruel, inhumano o degradante, la Corte resolvió en el Caso Penal Miguel Castro Castro que una pena será cruel cuando esta exceda de los límites a la facultad punitiva del Estado, generando detrimentos que no sean consecuencia “natural y directa”<sup>96</sup> de la pena impuesta, y que, por ende, no esté orientado a la reinserción o readaptación de la persona a quien se impuso la sanción.

---

<sup>93</sup> Recordemos que la primera sistematización expresa se encuentra en la sentencia del año 2007 del caso Bueno Alves, mientras en el caso de las Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, en el año 2018, se utiliza los mismos criterios para su fallo.

<sup>94</sup> La sentencia del caso Cantoral Benavides vs. Perú resuelve sobre la responsabilidad internacional del estado peruano respecto a la detención ilegal de Luis Cantoral Benavides, además de los actos de tortura cometidos contra él y la falta de investigación sobre los hechos. Durante su detención, Don Luis Cantoral fue amenazado, maltratado psicológica y físicamente. Fue interrogado, torturado y recluido junto a animales. Además, fue exhibido públicamente como autor del delito de “traición a la patria”, sin haber sido procesado por tal delito.

<sup>95</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 99.

<sup>96</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 314.

La Corte ha sido enfática al señalar que si bien toda sanción penal conlleva un “menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”, tal detrimento podrá constituir una pena cruel cuando “debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma”<sup>97</sup>. Esto debido a que dichas conductas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de libertad, basándose el inciso sexto del artículo 5 de la Convención<sup>98</sup>, el cual establece que dicha finalidad esencial es la reforma y readaptación social de las personas condenadas.

En atención a la amplitud de los criterios antes señalados, el concepto de los “otros tratos”, y dado su tratamiento más casuístico por parte de la Corte, “no se cuenta con una lista detallada de todas las actividades que comportan este tipo de tratos”<sup>99</sup>. Sin embargo, mediante el estudio de la mayor parte de las sentencias en la materia dictadas por la Corte, es posible observar que existen ciertos criterios más concretos que la Corte IDH ha aplicado de forma bastante consistente hasta la actualidad.

Algunos criterios han adquirido tal importancia para la Corte que, por la sola ocurrencia de ciertas conductas, se permite presumir, a lo menos, la existencia de tratos crueles, inhumanos o degradantes, calificando así la pena aplicada como “pena cruel”. Dichos criterios han sido aplicados en diversas sentencias de la Corte<sup>100</sup>, incorporándose nuevas categorías de manera casuística.

A continuación, expondré los hechos o condiciones que para la Corte IDH conforman presunciones de tratos crueles, inhumanos o degradantes en materia penitenciaria.

---

<sup>97</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 314.

<sup>98</sup> “Derecho a la Integridad Personal. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>99</sup> Galindo, *Contenido del Derecho a la Integridad Personal*, 100.

<sup>100</sup> A modo ejemplar, se encuentra la sentencia del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, que en su párrafo 319 enuncia diversas conductas y las considera atentatorias para la integridad personal de las personas detenidas.



### 3.3.1 Aislamiento prolongado e incomunicación coactiva

Las condiciones de aislamiento prolongado e incomunicación forzada a las personas privadas de libertad ocurren con frecuencia en recintos penitenciarios. La Corte las ha considerado en conjunto como una forma de tratamiento cruel e inhumano<sup>101</sup>.

En el fallo del Caso Penal Miguel Castro Castro la Corte profundizó en la incidencia de este tipo de sanciones sobre las personas privadas de libertad, estableciendo que “la incomunicación sólo puede utilizarse de manera excepcional”<sup>102</sup>, basándose en que “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”<sup>103</sup>.

La Corte usa como fundamento las normas de la CADH, sentencias de otros tribunales y otras normas de derecho internacional. A modo ejemplar, se ha referido a información otorgada por la Corte Europea de Derechos Humanos sobre los efectos del aislamiento en las personas privadas de libertad: “En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que el aislamiento sensorial total usado en conjunto con el aislamiento social total puede destruir la personalidad de un individuo; y por tanto constituye un tratamiento inhumano que no puede ser justificado aduciendo necesidad en seguridad”<sup>104</sup>.

Este elemento se vincula al entorno en el que se sitúa a la víctima, puesto que el aislamiento suele realizarse en celdas reducidas. Por este motivo, en variadas sentencias se hace referencia conjuntamente al “aislamiento en celda reducida”<sup>105106</sup>, unificando la prohibición del aislamiento con los estándares mínimos del lugar de reclusión.

---

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 83.

<sup>102</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323.

<sup>103</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323.

<sup>104</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 323.

<sup>105</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 89.; Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 164.; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 315.

<sup>106</sup> En ese mismo sentido, en la Sentencia del caso Fleury y Otros la Corte se remitió en el párrafo 85 a las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos: “Esas reglas incluyen, entre otras, la prohibición estricta de las penas corporales, de los encierros en celdas oscuras, así como las normas básicas respecto al alojamiento e higiene”.

### 3.3.2 Hacinamiento y falta de higiene

La Corte presume que el hacinamiento y la falta de higiene en los centros de privación de libertad constituye un trato cruel, inhumano y degradante para las personas que se encuentran cumpliendo sus condenas en tales recintos, debido a que someter a personas a aquellas condiciones menoscaba su dignidad<sup>107</sup>.

A modo ejemplar, en la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro los actores declararon que los internos se ubicaban “en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud”<sup>108</sup>. La Corte al calificar los hechos resolvió que tales condiciones implicaban afectar el “derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal”<sup>109</sup>. Así, considera que someter a los internos a esas condiciones agrega “modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a la salud de los internos”<sup>110</sup>. Este criterio incluye la falta de acceso de agua potable y salubre para los internos<sup>111</sup>.

### 3.3.3 Falta de ventilación y luz natural

La Corte se ha referido en reiteradas ocasiones a estas condiciones como formas de trato cruel, inhumano o degradante en materia penitenciaria. En la sentencia del caso Tibi la Corte estableció lo siguiente: “Este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo

---

Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 85.

<sup>107</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 90.46.

<sup>108</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 319.

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 321.

<sup>110</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 321.

<sup>111</sup> El tribunal ha determinado que es obligación del Estado adoptar medidas para que “las personas privadas de libertad tengan acceso a agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas, entre ellas, el consumo de agua potable cuando lo requiera, así como para su higiene personal”. Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 215.

ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal”<sup>112</sup>.

Aún cuando se suele estudiar en conjunto con otros elementos constitutivos de pena cruel, la Corte ha resuelto que este factor puede afectar por sí solo la integridad personal de una persona. Aquello quedó demostrado en la sentencia del caso Díaz Peña<sup>113</sup>, caso en el que la víctima no tuvo acceso a luz solar desde su celda durante casi dos años<sup>114115</sup>. En la sentencia del caso se resolvió lo siguiente: “las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas, pueden ser en sí mismas violatorias del artículo 5 de la Convención Americana”<sup>116</sup>.

Para que ello sea así, y conforme al mismo fallo, dependerá de “la intensidad de las mismas, su duración y las características personales de quien las sufre, pues pueden causar sufrimientos de una intensidad que exceda el límite inevitable de sufrimiento que acarrea la detención, y porque conllevan sentimientos de humillación e inferioridad”<sup>117</sup>.

### 3.3.4 Restricciones al régimen de visitas

La Corte ha considerado la restricción al régimen de visitas como una conducta que puede constituir presunción de trato cruel, inhumano o degradante.

En la sentencia del caso Cantoral Benavides se resolvió que “las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido

---

<sup>112</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150.

<sup>113</sup> La sentencia del caso Díaz Peña vs. Venezuela resuelve sobre la responsabilidad internacional del estado venezolano debido a los tratos crueles, inhumanos y degradantes recibidos por Raúl Díaz Peña mientras se encontraba recluso en un centro penitenciario. Las condiciones de su reclusión consistían en falta de ventilación y luz solar (no tuvo acceso al sol durante 18 meses) y falta de espacios de recreación fuera de las celdas. Finalmente se determinó que Raúl Díaz sufrió un evidente deterioro en su salud desde el ingreso al recinto penal, debido a falta de atención médica.

<sup>114</sup> Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 136.

<sup>115</sup> De igual modo, en la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú tal condición se describe como una “condición de sufrimiento adicional” que constituye un trato cruel, inhumano o degradante por sí misma. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 285.

<sup>116</sup> Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 135.

<sup>117</sup> Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 135.

del artículo 5.2 de la Convención Americana<sup>118</sup>. De igual modo se resolvió en los Casos Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros<sup>119</sup> y en la sentencia del Caso Tibi<sup>120</sup>.

La Corte suele referirse al régimen de visitas como un factor de alta relevancia tanto para la integridad personal de quien se encuentra privado de libertad como la integridad personal de sus familiares, cuestión que se expondrá más adelante.

### 3.3.5 Acceso a la salud

El acceso a la salud de las personas privadas de libertad corresponde a una de las principales presunciones elaboradas por la Corte en la materia. En este sentido, ha resuelto en variadas ocasiones que “la deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana<sup>121122</sup>, por lo que negar el acceso a la salud de los internos puede corresponder a “una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>123</sup>”.

La relevancia del presente criterio deriva de que es un importante indicador de la diligencia con la que el Estado ha obrado anterior y posteriormente al acto vulneratorio. Esto debido a que se consideran dos aspectos: el primero corresponde a la protección a la salud de los internos de forma ordinaria, mientras el segundo se refiere a la protección de su salud en condiciones extraordinarias.

La protección cotidiana u ordinaria de la salud de las personas privadas de libertad se refiere a las condiciones que ofrece el centro penitenciario de forma cotidiana a los internos, considerando la atención médica regular, realización de exámenes médicos de forma rutinaria y que sean apropiados para cada persona, su nutrición y, en general, condiciones de reclusión.

---

<sup>118</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 89.

<sup>119</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 164.

<sup>120</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150.

<sup>121</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150.

<sup>122</sup> En este mismo sentido, la Corte se ha referido a lo resuelto por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Tal Comité ha establecido que “la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 86.

<sup>123</sup> Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 84.

A modo ejemplar, en la sentencia del caso Díaz Peña la Corte se refirió al deber de cada Estado respecto de las personas privadas de libertad. Entre tales deberes se encuentra asegurar que cada persona privada de libertad “viva en condiciones compatibles con la dignidad humana”, considerando dentro de esas condiciones las siguientes: “a) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; b) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; c) alimentación de buena calidad, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de la salud y fuerza de la persona privada de libertad; y d) atención en salud necesaria, adecuada, digna y oportuna”<sup>124</sup>. Tal considerando contempla el derecho de acceso a la salud, mientras refuerza la importancia de otras presunciones ya estudiadas. Adicionalmente, considera un nuevo factor que no se encuentra en otras sentencias de la Corte, relativo a la necesidad expresa de que el Estado provea a las personas privadas de libertad de “alimentación de buena calidad”<sup>125</sup>.

La Corte se refirió por primera vez de forma expresa a la salud de las personas privadas de libertad en casos extraordinarios en la sentencia del caso Tibi. En dicha causa, se resolvió que la persona privada de libertad tiene derecho a recibir “tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario en caso de requerirlos tanto ordinaria como extraordinariamente”<sup>126</sup>.

Tal como se ha expuesto respecto a otros criterios, la protección de la salud de los internos es revisada casuísticamente por la Corte, dependiendo de las condiciones particulares de cada persona. Tales condiciones personales de la persona contemplan “su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros”<sup>127</sup>.

Un ejemplo claro de la aplicación de este criterio, que considera tanto la salud ordinaria como extraordinaria, es el del caso Penal Miguel Castro Castro. En dicha caso, la Corte calificó

---

<sup>124</sup> Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 154.

<sup>125</sup> Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 154.

<sup>126</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 157.

<sup>127</sup> Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244, párr. 154.

como “graves condiciones de detención”<sup>128</sup> las siguientes: la “falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel”<sup>129</sup>, la “desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse”<sup>130</sup> y la “desatención de las necesidades de salud pre y post natal”<sup>131</sup> de las mujeres embarazadas que se encontraban detenidas<sup>132</sup>.

Dentro de los múltiples casos en que se ha aplicado este criterio, se encuentran las sentencias del Caso Mendoza y Otros<sup>133134</sup>, y la del Caso Espinoza Gonzáles<sup>135</sup>.

### 3.3.6 Tiempo de espera para la aplicación de la pena

La Corte se ha referido en múltiples casos a la prohibición universal de la tortura<sup>136</sup>, señalando que la codificación que permita el uso de penas corporales no legitima el uso de aquellas sanciones a la luz del Derecho Internacional.

---

<sup>128</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 319.

<sup>129</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 319.

<sup>130</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 319.

<sup>131</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 319.

<sup>132</sup> En seguida, la Corte estableció que tales condiciones, junto a las ya estudiadas, “significaron una afectación del derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluyeron modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves lesiones, sufrimientos y daños a la salud de los internos”, causando así el Estado un “grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos”. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 321.

<sup>133</sup> Al referirse a la pérdida de la visión de una de las víctimas del caso, la Corte invocó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que instruyen que el “médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, [y] tomar en su caso las medidas necesarias”. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

<sup>134</sup> En la misma sentencia la Corte citó el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, el cual establece que: “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”.

<sup>135</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 206.

<sup>136</sup> Entendiendo que esta prohibición comprende tanto a la tortura como a los “otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de cualquier codificación o declaración, por ser todos éstos violatorios de normas perentorias de derecho internacional”. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 70.

Concretamente, ha establecido que las penas corporales tienen naturaleza “intrínsecamente cruel, inhumana y degradante”<sup>137</sup>, y que por lo tanto los Estados parte de la Convención Americana están obligados a “abstenerse de imponer penas corporales, así como de prevenir su imposición, por constituir, en cualquier circunstancia, un trato o pena cruel, inhumano o degradante”<sup>138</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha tenido presente la potencial pugna entre el derecho de cada Estado a aplicar su legislación interna y lo establecido en el Derecho Internacional. Así, si bien la aplicación de penas corporales está prohibida, no puede desconocerse que algunos Estados siguen aplicándolas.

De acuerdo al presente criterio, en caso que se someta a una persona privada de libertad a la espera de la aplicación de una pena que es atentatoria por sí misma a su integridad personal, dicha espera constituye a un trato cruel, inhumano o degradante.

A modo ejemplar, en la sentencia del Caso Caesar<sup>139</sup> la Corte consideró que el hecho de que el Estado de Trinidad y Tobago impusiera penas corporales consistía en una infracción al derecho a la integridad personal. Sin perjuicio de lo anterior, “la angustia, el estrés y el miedo padecidos”<sup>140</sup> por la víctima “durante el período en que estuvo esperando su pena corporal en la cárcel”<sup>141</sup> consistió en un agravante a dicha infracción. También se consideró de gran importancia que se expusiera al interno al “sufrimiento de otros reclusos sometidos a penas similares”<sup>142</sup>. Si bien en este caso la pena a aplicar ya era considerada como tortura por sí misma<sup>143</sup>, la Corte se detuvo a analizar las condiciones de su aplicación.

---

<sup>137</sup> Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 70.

<sup>138</sup> Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 70.

<sup>139</sup> La sentencia del caso Caesar vs. Trinidad y Tobago resuelve sobre la responsabilidad internacional del Estado de Trinidad y Tobago debido al castigo corporal dirigido a Winston Caesar. En específico, se condenó a la víctima a 20 años de prisión, trabajo forzado y a recibir 15 azotes en su espalda con un instrumento compuesto por cuerdas trenzadas.

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 77.

<sup>141</sup> Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 77.

<sup>142</sup> Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 77.

<sup>143</sup> Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 73 y 88.

Con anterioridad, la Corte citó en la sentencia del Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y Otros a la Corte Europea de Derechos Humanos. En específico, la CEDH resolvió en dos casos que mantener a los internos esperando durante tiempo prolongado la aplicación de la pena de muerte agrava la sanción impuesta. Tal fenómeno se denominó como “fenómeno del corredor de la muerte (*Death Row Phenomenon*)”<sup>144</sup>.

Según la Corte, someter a la persona a la espera de la aplicación de la pena corporal corresponde a un “trato cruel, inhumano y degradante, y está constituido por un periodo de detención prolongado en espera y previo a ejecución, durante el cual se sufre de angustia mental además de otras circunstancias a las que el acusado es expuesto que incluyen, entre otras, la forma en que se impuso la condena; la no consideración de las características personales del acusado; la desproporción entre la pena y el delito cometido; las condiciones de detención a la espera de ejecución; las demoras en las apelaciones o en la revisión de su pena de muerte durante las cuales la persona está sujeta a una tensión extrema y a trauma psicológico; el hecho de que el juez no tome en consideración la edad o el estado mental de la persona condenada, así como la constante espera de lo que será el ritual de su propia ejecución”<sup>145</sup>.

Por lo tanto, queda de manifiesto que la Corte en todo caso ha de estudiar las circunstancias de aplicación de la pena, pues en la mayoría de los casos estudiados por la Corte la pena en abstracto no es intrínsecamente cruel, inhumana o degradante, sin perjuicio de que durante su aplicación se suele vulnerar el derecho a la integridad personal de los internos. Conforman ejemplos de lo anterior las sentencias de los Casos Vélez Loor<sup>146</sup>, Díaz Peña<sup>147</sup> y del caso Ruano Torres y Otros<sup>148</sup>.

#### 3.4 Protección a la integridad personal de los familiares de las víctimas privadas de libertad

---

<sup>144</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 167.

<sup>145</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 167.

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

<sup>147</sup> Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.



El presente criterio ha adquirido gran relevancia para la Corte Interamericana, y se refiere a la protección de la integridad personal de los familiares de las víctimas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes privadas de libertad.

Este criterio fue aplicado por primera vez en la sentencia del caso Tibi, y se consideraron los siguientes hechos para delimitar la afectación de los familiares: “la angustia que les produjo no conocer el paradero de la presunta víctima inmediatamente después de su detención; y en los sentimientos de impotencia e inseguridad por la negligencia de las autoridades estatales para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi; y el temor que sentían por la vida de la presunta víctima”<sup>149</sup>. La Corte además consideró que las circunstancias antes descritas perduraron en el tiempo, afectando así al núcleo familiar, sus planes personales y familiares<sup>150</sup>.

Se ha fallado por la Corte que la integridad personal de los familiares puede afectarse tanto por las violaciones a los derechos de las víctimas (sus seres queridos) como por las “actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos”<sup>151</sup>. Así, en el Caso del Penal Miguel Castro Castro, consideró los casos de familiares que habían sido “insultados, golpeados, y obligados a alejarse mediante agua y bombas lacrimógenas”<sup>152</sup>, como también de quiénes “tuvieron que afrontar nuevos malos tratos e importantes omisiones por parte de las autoridades cuando buscaron información respecto a lo ocurrido”<sup>153</sup>. Finalmente, se resolvió mediante presunciones el sufrimiento de los hijos menores de 18 años de las mujeres internas por haberlos mantenido incomunicados de sus madres<sup>154</sup>.

Tal ha sido la importancia del presente criterio, que la Corte ha declarado de oficio vulnerado este derecho de los familiares. Así lo hizo en la sentencia del caso Bueno Alves,

---

<sup>149</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 160.

<sup>150</sup> Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 161.

<sup>151</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335.

<sup>152</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 336.

<sup>153</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 337.

<sup>154</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 341.

donde declaró que la integridad personal de los familiares de la víctima fue vulnerada aún sin haberse solicitado por los requirentes<sup>155</sup>.

La sentencia más relevante en la materia corresponde a la del caso Espinoza Gonzáles. En tal sentencia la Corte se refirió expresamente a la presunción a favor de los familiares de las víctimas respecto a la afectación de su integridad personal: “se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso, en el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción. Esta presunción se ha aplicado, por ejemplo, en casos de masacres, desapariciones forzadas de personas y ejecuciones extrajudiciales”<sup>156</sup>.

De este modo, se ha fijado una nueva presunción, referente esta vez a la afectación a la integridad personal de los “familiares directos” de la persona privada de libertad, invirtiendo respecto de ellos (madres, padres, hijas, hijos, cónyuges y compañeros permanentes) la carga de la prueba, pero manteniendo la necesidad de probar ante la Corte la afectación de la integridad personal de cualquier otra persona. Tal presunción se aplicará siempre que el caso particular lo amerite. En esta sentencia la Corte incluyó dentro de los casos que configuran la presunción ya descrita aquellos en que se ha realizado actos constitutivos de tortura<sup>157</sup> respecto de la persona privada de libertad.

La presunción recién descrita también fue aplicada en la sentencia del caso Ruano Torres y Otros<sup>158</sup>, en la cual se aclaró en qué casos se aplica la presunción antes descrita, y qué casos requieren que se pruebe la vulneración de los familiares: “Bajo esta categoría cabrían,

---

<sup>155</sup> Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 70.

<sup>156</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 296.

<sup>157</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 297.

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 176-177.

entre otros, violaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial”<sup>159</sup>.

Finalmente, respecto a la prueba de dicha afectación, la Corte ha añadido lo siguiente: “para probar las afectaciones a la integridad personal de los familiares alegadas a raíz de las violaciones a los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Corte antes ha destacado y aceptado en particular pruebas de cuatro tipos de afectaciones: las afectaciones a la vida cotidiana de los familiares; las afectaciones a la salud física y mental padecidas por los familiares; las condiciones de detención precarias de sus seres queridos padecidas por los familiares durante las visitas; y las afectaciones generadas a los hijos”<sup>160</sup>.

### 3.5 Protección a la población penitenciaria vulnerable

Existen criterios cuyo desarrollo no permite calificarlos como causales de presunción de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni tampoco calificarlos como tortura, pero que han adquirido importancia especialmente durante los últimos diez años en la jurisprudencia de la Corte en la materia.

Dicho tratamiento vuelve necesario su análisis, especialmente si consideramos que el concepto de “otros tratos” es flexible y que hasta la fecha se ha desarrollado de forma casuística. No es arriesgado afirmar que algunos de estos criterios podrían en el futuro ser bases para nuevas presunciones aplicadas por la Corte IDH.

Los criterios más modernos aquí señalados se caracterizan por estar orientados a la protección de grupos de personas especialmente desaventajadas o desprotegidas en el contexto penitenciario:

#### 3.5.1 Violencia sexual contra las mujeres y perspectiva de género en materia penitenciaria

---

<sup>159</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 178.

<sup>160</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 178.

La Corte desarrolló y explicó con fuerza este criterio en la sentencia del caso Penal Miguel Castro Castro. En tal sentencia la Corte se refirió por primera vez a la violencia sexual contra las mujeres privadas de libertad. La Corte, una vez definido que se había vulnerado el derecho a la integridad personal de las víctimas<sup>161</sup>, incorporó como agravante el trato dirigido a las víctimas mujeres que se encontraban embarazadas<sup>162</sup>.

El fundamento para considerar los hechos como agravantes corresponde a que aquellas mujeres “experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos”<sup>163</sup>.

Más adelante en la sentencia, la Corte realizó un estudio exhaustivo del caso específico de cada mujer víctima en el caso. Se concluyó que la policía además de vulnerar la dignidad personal de todos los internos, había cometido violencia sexual en contra de las mujeres, por haberlas forzado a mantenerse desnudas<sup>164</sup>.

Para respaldar su decisión, la Corte se refirió a la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, utilizándola por primera vez como fuente de normas de derecho internacional. Recordemos que dicha convención establece que para que un acto constituya “violencia sexual” los elementos a considerar son los siguientes: “que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”<sup>165</sup>. Al basarse en la Convención de Belém do Pará, la Corte aplicó dicha definición de violencia sexual de forma amplia, considerando que no requiere el contacto físico con la víctima.

---

<sup>161</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 300.

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 300.

<sup>163</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 292.

<sup>164</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

<sup>165</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

Ejemplarmente, el hecho que permitió a la Corte concluir que la conducta por parte de los agentes del Estado constituyó violencia sexual fue que las mujeres internas fueran observadas por hombres en el contexto de su desnudamiento forzado<sup>166</sup>. Esto último desembocó en el “constante temor” de las víctimas ante la “posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad”<sup>167</sup>. Esto último ocasionó un “grave sufrimiento psicológico y moral”<sup>168169</sup> en las víctimas.

Con posterioridad, en la sentencia del Caso J.<sup>170</sup>, la Corte IDH confirmó la importancia que tiene la vida sexual en la honra y dignidad de cada persona, señalando que el concepto de vida privada comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual. La Corte consideró que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. supuso una intromisión en los aspectos más personales e íntimos de su vida privada”<sup>171</sup>.

Finalmente, en la sentencia del Caso Espinoza Gonzáles la Corte añadió una nueva presunción vinculada a la violencia sexual, concluyendo que es: “inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales”<sup>172</sup>.

Además de definir la violencia sexual, el presente criterio influye en el deber de investigar los hechos por parte del Estado, estudiado anteriormente. Así, la Corte ha señalado que dicha investigación debe incluir una perspectiva de género, además de “emprender líneas de

---

<sup>166</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

<sup>167</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 308.

<sup>168</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 308.

<sup>169</sup> Los hechos analizados a la luz del presente tópico corresponden a los siguientes: “haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban”. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 308.

<sup>170</sup> La sentencia del caso J. vs. Perú resuelve sobre la responsabilidad internacional del Estado Peruano debido a la detención ilegal y arbitraria de la señora J., junto con la comisión de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes contra ella. Los principales hechos del caso corresponden a la aprehensión violenta de la víctima y a actos de violencia sexual contra ella. Entre los actos de violencia sexual se encuentran violaciones sexuales, abusos y chantajes sexuales.

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 367.

<sup>172</sup> Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 193.

investigación específicas respecto de la violencia sexual, a fin de evitar omisiones en la recolección de prueba, así como posibilitar a la víctima información sobre los avances en la investigación y proceso penal, de conformidad con la legislación interna, y en su caso, la participación adecuada durante la investigación y el juzgamiento en todas las etapas. Asimismo, la investigación debe realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género”<sup>173</sup>.

La capacitación a los agentes estatales sobre esta perspectiva de género en la investigación implica no solo su aprendizaje sobre las normas, sino también “generar que todos los funcionarios reconozcan la existencia de discriminación contra la mujer y las afectaciones que generan en éstas las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos”<sup>174</sup>.

### 3.5.2 Protección de los derechos del niño, niña y adolescente privado de libertad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes privados de libertad.

En este sentido, en el Caso Mendoza y Otros se expuso ante la Corte el caso de cinco jóvenes que habían sido condenados a prisión y reclusión perpetuas en “aplicación de un sistema de justicia para adolescentes”<sup>175</sup>, caso en el cual una de las víctimas incluso se quitó la vida mientras cumplía su sentencia, falleciendo a los 20 años de edad<sup>176</sup>.

La Corte ha definido que se entiende como “niño” a “toda persona que no ha cumplido 18 años de edad, salvo que la ley interna aplicable disponga una edad distinta para estos efectos”<sup>177</sup>. También estableció que “los niños poseen los derechos que corresponden a todos

---

<sup>173</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 309.

<sup>174</sup> Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 326.

<sup>175</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 1.

<sup>176</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 104-108.

<sup>177</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 140.

los seres humanos y, además, tienen ‘derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado’<sup>178</sup>.

Así, en el caso antes citado la Corte IDH tuvo presente las edades de las víctimas al momento de la imputación de los hechos delictivos, siendo menores a 18 años. Por ello, resolvió que debían considerarse como niños para efecto de resguardar su integridad personal.

Para determinar el alcance de los derechos vulnerados la Corte se refirió a la Convención sobre los Derechos del Niño. Específicamente, a las condiciones mínimas que importa la condición de niños y al principio del interés superior del niño<sup>179</sup>, señalando que existen determinados principios que deben regir su condición penal<sup>180</sup>. En virtud de aquellos principios, la Corte Interamericana resolvió de forma excepcional que la atribución de penas privativas de libertad de forma perpetua a niños es incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>181</sup>.

Por lo tanto, la Corte Interamericana considera que la prisión y reclusión perpetuas son penas per se incompatibles con los Derechos de los Niños y con su derecho a la integridad personal.

Finalmente, la Corte también reprochó que la legislación fijara un plazo extendido de tiempo para la revisión de las penas de los menores<sup>182</sup> (el tiempo de espera era de “al menos

---

<sup>178</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 140.

<sup>179</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 143.

<sup>180</sup> Los principios establecidos por la Corte corresponden a los siguientes:

- 1) Principio de última ratio y de máxima brevedad.
- 2) Principio de delimitación temporal desde el momento de su imposición.
- 3) Principio de la revisión periódica de las medidas de privación de libertad de los niños.

Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 162.

<sup>181</sup> “La prisión y reclusión perpetuas de niños son incompatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, pues no son sanciones excepcionales, no implican la privación de la libertad por el menor tiempo posible ni por un plazo determinado desde el momento de su imposición, ni permiten la revisión periódica de la necesidad de la privación de la libertad de los niños”. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 163.

<sup>182</sup> Entre todos los criterios desarrollados por la Corte en la sentencia del Caso Mendoza y Otros, la Corte también innovó al extender el concepto de “tratos crueles” a la imposición de penas desproporcionadas, considerando la prisión perpetua como una pena contraria a la finalidad de reintegración social de los niños en el caso. Señala así que “los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos”. La Corte no ha

20 años”<sup>183</sup>), puesto que esto generaba sufrimiento adicional a las víctimas al limitar sus “expectativas de libertad”<sup>184</sup>.

### 3.5.3 Protección de personas inmigrantes privadas de libertad

El último criterio corresponde a la protección de las personas inmigrantes privadas de libertad. Específicamente, en el caso Vélez Loor<sup>185</sup> la Corte se refirió a la condición migratoria de las víctimas del caso, reiterando que el Estado está sometido a “deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”<sup>186</sup>.

Así, estableció el deber del Estado de separar a las personas inmigrantes que se encuentren detenidas por motivo de su estado migratorio de las demás personas privadas de libertad, por considerar que la vulnerabilidad a la que se encuentran sometidas las personas inmigrantes “se ve incrementada cuando por causa de su sola situación migratoria irregular son privadas de libertad en centros penitenciarios en los que son recluidas con personas procesadas y/o sancionadas por la comisión de delitos (...). Dicha situación hace que los migrantes sean más propensos a sufrir tratos abusivos, pues conlleva una condición individual de facto de desprotección respecto del resto de los detenidos”<sup>187</sup>.

En la misma sentencia se resolvió que en la práctica “los lugares de detención deben encontrarse diseñados a los fines de garantizar —condiciones materiales y un régimen

---

vuelto a aplicar este criterio en sentencias posteriores. Sin embargo, considero relevante tenerlo presente, por si en el futuro significa una variación importante en las sentencias de la Corte en la materia.

Es destacable también la referencia que hizo la Corte IDH a los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la desproporcionalidad de la prisión perpetua como pena. La Corte se refirió a los fallos de los casos Harkins vs. Reino Unido y Edwards vs. Reino Unido, en los cuales el Tribunal Europeo de Derechos Humanos calificó la pena de prisión perpetua impuesta a adultos como trato cruel e inhumano en caso de configurarse desproporcionalidad de la pena. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 174.

<sup>183</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 176.

<sup>184</sup> Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 178 y 183.

<sup>185</sup> La sentencia del caso Vélez Loor vs. Panamá resuelve sobre la responsabilidad internacional del Estado Panameño debido al procesamiento del señor Jesús Vélez Loor por delitos vinculados a su situación migratoria. Durante el procedimiento no se respetó el debido proceso de la víctima, además de someterla a malas condiciones de detención que constituyeron tratos crueles, inhumanos o degradantes.

<sup>186</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 98.

<sup>187</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 207.



adecuado para su situación legal, y cuyo personal esté debidamente cualificado, evitando en lo posible la desintegración de los núcleos familiares”<sup>188</sup>. Esto implica que el Estado debe garantizar tanto la protección de los derechos de la persona privada de libertad como los de su núcleo familiar<sup>189</sup>.

De este modo, ordenó evitar generar un “mayor riesgo de afectación a los derechos” de tales personas, de forma coherente con la definición de tratos crueles, inhumanos o degradantes como aquellos cuyos efectos negativos psíquicos y físicos sobre la persona exceden de los sufrimientos inherentes a la pena en sí misma.

---

<sup>188</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 209.

<sup>189</sup> “En consecuencia, el Estado está obligado a adoptar determinadas medidas positivas, concretas y orientadas, para garantizar no sólo el goce y ejercicio de aquellos derechos cuya restricción no resulta un efecto colateral de la situación de privación de la libertad, sino también para asegurar que la misma no genere un mayor riesgo de afectación a los derechos, a la integridad y al bienestar personal y familiar de las personas migrantes”. Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 209.

## **CAPÍTULO II: EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN EL DERECHO CHILENO**

### **1. Planteamiento del problema**

En el presente capítulo analizaré el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad desde la perspectiva del derecho interno chileno, enfocándome en el desarrollo jurisprudencial del concepto en estudio.

El objetivo de este capítulo es analizar dos asuntos: en primer lugar, las normas referidas a la integridad personal de las personas privadas de libertad en el derecho interno chileno, y la segunda parte corresponde al estudio de jurisprudencia de los tribunales nacionales de justicia sobre el alcance del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad.

La jurisprudencia a analizar incluye sentencias dictadas por la Corte Suprema y por Cortes de Apelaciones de Iquique, Valparaíso, San Miguel, Santiago, Concepción, Temuco, Chillán, y Puerto Montt respecto de acciones de amparo interpuestas por o en representación de personas privadas de libertad entre los años 2013 y 2019.

### **2. La integridad personal de las personas privadas de libertad en el derecho chileno**

A continuación se exponen las normas referidas a la Integridad de todas las personas como también a las destinadas expresamente a proteger los derechos de las personas privadas de libertad en el sistema normativo chileno.

#### **2.1 Constitución Política de la República de Chile**

Nuestra Carta Fundamental no define expresamente el concepto de “integridad personal”, sin embargo, contempla la protección de la “integridad física y psíquica” de las personas.

La definición del derecho a la integridad personal corresponde a uno de los primeros aspectos indispensables para su protección, junto con la eventual tipificación de los actos o delitos que se considera que atentan contra tal derecho, con tal de representar cuál es su esfera de protección.

Si comprendemos que la integridad personal abarca tanto la integridad física como psíquica, para efectos de este estudio podemos remitirnos al artículo 19 ° 1 de la Constitución Chilena. Dicho artículo establece lo siguiente: “La Constitución asegura a todas las personas: 1°.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo”<sup>190</sup>.

Si bien nuestra Constitución no contempla la prohibición expresa a la tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, sí se encuentra prohibida en otros cuerpos normativos a continuación. Adicionalmente, en el tercer capítulo revisaremos someramente la cláusula de apertura constitucional presente en el artículo 5 de la Constitución Chilena.

## 2.2 Código Penal Chileno

El Código penal<sup>191</sup> chileno data del año 1874, por lo que naturalmente ha sido modificado múltiples veces hasta la fecha. Inicialmente, no se refería a la integridad personal de las personas privadas de libertad ni a su protección, mas a partir de modificaciones posteriores se ha permitido su consagración. Tales modificaciones se exponen a continuación.

## 2.3 Ley N° 19.567 (Modificaciones al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal)

Mediante la Ley 19.567<sup>192</sup>, de 1998, se modificaron el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal chileno. Entre las modificaciones relevantes para el presente estudio, se encuentra la modificación de los artículos 150 A y 150 B del Código Penal.

El Artículo 150 A del Código Penal ordena lo siguiente: “El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesorias correspondientes.

Las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente, no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello.

---

<sup>190</sup> Constitución Política de la República de Chile (Reformada) (22 de septiembre de 2005). Artículo 19°1, <http://bcn.cl/2f6sk> (consultado el 30 de agosto de 2020).

<sup>191</sup> Código Penal de Chile (12 de noviembre de 1874), <http://bcn.cl/2fprj> (consultado el 30 de agosto de 2020).

<sup>192</sup> Ley 19.567, “Modifica el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención, y dicta normas de protección a los derechos del ciudadano” (1998), <http://bcn.cl/2k3z9> (consultado el 30 de agosto de 2020).

Si mediante alguna de las conductas descritas en el inciso primero el empleado público compeliere al ofendido o a un tercero a efectuar una confesión, a prestar algún tipo de declaración o a entregar cualquier información, la pena será de presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo y la accesoria correspondiente.

Si de la realización de las conductas descritas en este artículo resultare alguna de las lesiones previstas en el artículo 397 o la muerte de la persona privada de libertad, siempre que el resultado fuere imputable a negligencia o imprudencia del empleado público, la pena será de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua”.

Este artículo permaneció sin ser modificado hasta el año 2016. Es pertinente destacar que si bien tal norma no prohíbe expresamente la ‘tortura’ o los ‘tratos crueles, inhumanos o degradantes’, parte de la doctrina ha manifestado que corresponde al “tipo penal aplicable a esta clase de delitos”<sup>193</sup>.

La Ley 19.567 también incorporó el Artículo 150 B al Código Penal, el cual establece lo siguiente: “Al que, sin revestir la calidad de empleado público, participare en la comisión de los delitos sancionados en los dos artículos precedentes, se le impondrán las siguientes penas:

1°. Presidio o reclusión menor en su grado mínimo a medio, en los casos de los artículos 150 y 150 A, inciso primero;

2°. Presidio o reclusión menor en su grado medio a máximo, en el caso del inciso segundo del artículo 150 A, y 3°. Presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo, si se tratare de la figura del último inciso del artículo 150 A.

En todos estos casos se aplicarán, además, las penas accesorias que correspondan”.

El artículo recién citado es de gran importancia, puesto que extiende el sujeto del tipo penal comprendido en los artículos 150 y 150 A del Código Penal a personas que no detenten cargos públicos.

---

<sup>193</sup> Biblioteca del Congreso Nacional, “Delitos policiales: tipificación, análisis y competencia” (2012), [http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/14229/1/94097\\_AL\\_GRID\\_CF\\_JJ\\_09-04\\_2012\\_PENALIDADES-DELITOS.doc](http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/14229/1/94097_AL_GRID_CF_JJ_09-04_2012_PENALIDADES-DELITOS.doc) (consultado el 30 de agosto de 2020).

Entre las Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura (de Naciones Unidas) del año 2004 se hizo expresa mención a nuestro código penal en esta materia. Tales comentarios se reiteraron en la Conclusiones y recomendaciones del mismo comité del año 2009, estableciendo como motivo de preocupación que la “definición de tortura del Código Penal no se ajusta[ba] plenamente al artículo 1 de la Convención y no incorpora[ba] suficientemente los propósitos de tortura y la aquiescencia de funcionarios públicos”<sup>194195</sup>.

En ambos documentos hay referencias a las condiciones materiales a las que se encuentran expuestas las personas privadas de libertad en el país: “Al Comité le preocupan las informaciones recibidas sobre la persistencia de deficiencias en los centros penitenciarios, particularmente en lo relativo a las condiciones materiales, el hacinamiento y los abusos y sanciones injustificadas en la aplicación del régimen disciplinario (art. 16)”<sup>196</sup>.

#### 2.4 Ley N° 20.357

Promulgada el año 2009<sup>197198</sup>, la principal modificación que introdujo corresponde a la incorporación de la tortura como un crimen de lesa humanidad, importando así la imprescriptibilidad de su acción. Aquello se encuentra regulado a partir de los artículos 7 °1 y 40 de la presente ley.

#### 2.5 Ley N° 20.968

El 11 de noviembre de 2016 se promulgó la ley N° 20.968<sup>199</sup>, con el objetivo de adecuar el tipo penal de “tortura” a la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, de acuerdo con las recomendaciones anteriormente formuladas y reiteradas por el Comité contra la tortura de la misma organización. En específico, modificó los Artículos 150 A y 150 B del Código

---

<sup>194</sup> Comité contra la Tortura de la ONU, “Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura” CAT/C/CR/32/5 (2004), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3368.pdf?view=1> (consultado el 30 de agosto de 2020).

<sup>195</sup> Felipe González, “Tipificación del delito de tortura en el ordenamiento jurídico chileno a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estado y desafíos”, *Revista Tribunal Internacional* 3, 6 (2014): 88.

<sup>196</sup> Comité contra la Tortura de la ONU, “Observaciones finales del Comité contra la Tortura” CAT/C/CHL/CO/5 (2009), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7856.pdf?view=1> (consultado el 30 de agosto de 2020).

<sup>197</sup> Ley 20.357, “Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra” (2009), <http://bcn.cl/2g6vr> (consultado el 30 de agosto de 2020).

<sup>198</sup> Promulgada el 26 de junio de 2009, publicada el 18 de julio de 2009. La promulgación se produjo un mes después de la emisión las Observaciones finales realizadas por el Comité contra la Tortura respecto del Estado de Chile el año 2009 (cuyo examen finalizó el 15 de mayo de 2009).

<sup>199</sup> Ley 20.968, “Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes” (2016), <http://bcn.cl/2fbiv> (consultado el 30 de agosto de 2020).

Penal, anteriormente citados, e incorporó los Artículos 150 C, 150 D, 150 E y 150 F al Código Penal.

Las principales modificaciones introducidas por la Ley 20.968 fueron las siguientes:

1. La utilización del término “tortura” propiamente tal, en vez de “tormentos o apremios ilegítimos”.
2. El incremento de la pena asociada a la comisión de delitos de tortura.
3. La eliminación del requisito de que el sujeto pasivo del delito deba encontrarse privado de libertad para ser calificado como víctima de tortura.
4. La descripción expresa del delito de tortura, estableciendo que corresponde a “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad. Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad”<sup>200</sup>.
5. Establecer como agravante al tipo penal de la tortura que la víctima se encontrare privada de libertad, o en cualquier caso bajo cuidado, custodia o control del agente del daño<sup>201</sup>.
6. Incorporar al tipo penal los casos en que funcionarios públicos apliquen, ordenen o consientan en que se apliquen “apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura”, sancionándolos con penas menores a la de la tortura. Se extiende la sanción en este caso al funcionario que conociendo de la

---

<sup>200</sup> Código Penal de Chile, Artículo 150 A.

<sup>201</sup> Código Penal de Chile, Artículo 150 C.

ocurrencia de los hechos “no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos”<sup>202</sup>.

7. Incorporar como agravante al tipo penal que la víctima se encuentre en situación de mayor indefensión (“persona menor de edad, o en situación de vulnerabilidad por discapacidad, enfermedad o vejez; o en contra de una persona que se encuentre bajo el cuidado, custodia o control del empleado público”<sup>203</sup>).
8. Incorporar como agravante que con motivo de la comisión del delito de tortura o de otros tratos, se cometiere adicionalmente homicidio, delitos atentatorios contra la libertad sexual, o cualquier cuasidelito contenido en el Artículo 490 °1 del Código Penal.
9. Incorporar al tipo penal el caso en que los hechos vulneratorios sean realizados por una persona particular “en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste”<sup>204</sup>.

## 2.6 Decreto N° 518 del Ministerio de Justicia (Reglamento de establecimientos penitenciarios)

El presente decreto<sup>205</sup> es de gran importancia para esta materia, puesto que desarrolla la protección de los derechos humanos<sup>206</sup> de las personas privadas de libertad y su protección en el contexto penitenciario. Hasta la fecha, es la principal fuente de derecho positivo de nuestro derecho interno referida a la protección de las personas privadas de libertad, pues está destinada a regular todo el funcionamiento de los establecimientos penitenciarios del país, ordenando acciones concretas y cuidados específicos.

El artículo 4 del presente reglamento vincula esta norma directamente a las normas de derecho internacional, estableciendo lo siguiente: “la actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales”<sup>207</sup>.

---

<sup>202</sup> Código Penal de Chile, Artículo 150 D.

<sup>203</sup> Código Penal de Chile, Artículo 150 D.

<sup>204</sup> Código Penal de Chile, Artículo 150 F.

<sup>205</sup> Ministerio de Justicia de Chile, “Decreto N° 518: Reglamento de establecimientos penitenciarios” (reformado) (22 de febrero de 2016), <http://bcn.cl/2fikq> (consultado el 30 de agosto de 2020).

<sup>206</sup> En su artículo 2° prescribe lo siguiente: “Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”. Artículo 2 del Reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile.

<sup>207</sup> Artículo 4 del Reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile.

En razón de lo anterior, la administración penitenciaria en Chile debe estar sujeta en todo ámbito a la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Dicha función pública se encuentra radicada en Gendarmería de Chile. A la vez, permite expresamente incorporar el contenido de los tratados internacionales ratificados por Chile a los límites impuestos a los funcionarios públicos en la materia.

De este modo, el artículo 6 del reglamento resguarda expresamente la integridad personal de las personas privadas de libertad, señalando lo siguiente: “ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento. Se garantiza la libertad ideológica y religiosa de los internos, su derecho al honor, a ser designados por su propio nombre, a la intimidad personal, a la información, a la educación y el acceso a la cultura, procurando el desarrollo integral de su personalidad, y a elevar peticiones a las autoridades, en las condiciones legalmente establecidas. La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”<sup>208</sup>.

Adicionalmente, contempla la protección de los internos mediante la tipificación de su derecho a manifestar peticiones o quejas respecto de la administración de los recintos por parte de Gendarmería, aspecto contenido en el artículo 9 del mismo reglamento: “los internos, en defensa de sus derechos e intereses, podrán dirigirse a las autoridades competentes y formular las reclamaciones y peticiones pertinentes, a través de los recursos legales. También podrán presentar a las autoridades penitenciarias peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento”<sup>209</sup>.

La enunciación de tal derecho deriva del carácter de derecho público de Gendarmería como institución, característica que delimita su responsabilidad respecto de las personas privadas de libertad.

---

<sup>208</sup> Artículo 4 del Reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile.

<sup>209</sup> Artículo 4 del Reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile.



Este reglamento contiene normas que regulan todo el funcionamiento de las instituciones penitenciarias en Chile. Tales normas deben ser respetadas por la actual institución encargada de administrar y proteger los recintos<sup>210</sup>.

Hemos comprobado que en el derecho interno chileno se prohíbe, mediante diversas normas, la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes dirigidos a las personas privadas de libertad. Esta prohibición es más clara en algunos instrumentos que en otros. A continuación, corresponde analizar cómo se ha protegido la integridad personal de las personas privadas de libertad en los tribunales de justicia chilenos. En el siguiente apartado analizaré los criterios utilizados por nuestros tribunales de justicia en determinados casos que contemplan la vulneración del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en Chile.

### **3. La integridad personal de las personas privadas de libertad en la jurisprudencia chilena**

A continuación analizaré sentencias de las principales Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema de nuestro país referida a acciones de amparo interpuestas a favor de personas privadas de libertad.

La acción de amparo chilena corresponde a una acción constitucional, destinada a la protección de la libertad personal y la seguridad individual de las personas. Corresponde a una acción de tramitación brevísima, y conocen de esta acción las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

El alcance del concepto de “seguridad individual” ha sido objeto de amplio desarrollo doctrinario y jurisprudencial. A mayor abundamiento, el profesor Hernán González García señala que la seguridad individual “está dada por el conjunto de garantías que impiden la privación o limitación arbitraria de la libertad personal, y se traduce, por tanto, en un grupo de tutelas dirigidas a evitar que el abuso o la arbitrariedad la anulen o restrinjan”<sup>211</sup>. En dicho sentido, el profesor Humberto Nogueira define el derecho a la seguridad individual como “la

---

<sup>210</sup> Artículo 3 del Reglamento de establecimientos penitenciarios de Chile.

<sup>211</sup> Hernán González García, “La libertad personal y la seguridad individual en la balanza del juez”, *Revista Ius Et Praxis* (Universidad de Talca), 1 (1999): 341.

ausencia de perturbaciones procedentes de medidas que pueden afectar la libertad personal o amenazarla, en otras palabras, consiste en la tranquilidad producida por la eliminación de arbitrariedad y el abuso de poder o desviación de poder, que es la base de la vida sin temores”<sup>212</sup>.

En cuanto a al resguardo de la seguridad individual a través de la acción de amparo constitucional chilena, el profesor Humberto Nogueira ha analizado la naturaleza de esta acción, y la protección de dichos derechos a través de los aparatos contenidos en la Constitución, señalando que “Todas las normas sobre derechos fundamentales contenidas en nuestro ordenamiento jurídico deben ser interpretadas armónicamente con las respectivas fuentes normativas de derecho interno como las fuentes convencionales internacionales (que son, a la vez, derecho interno, ya que se han incorporado tales derechos por mandato del constituyente originario a nuestro orden jurídico, constituyendo límites a la soberanía), con las claves hermenéuticas del derecho de los derechos humanos y sus órganos de aplicación, en especial, en el ámbito regional americano, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”<sup>213</sup>.

Acorde a lo anterior, al referirse al derecho consagrado en el Artículo 7 N° 6 de la CADH<sup>214</sup>, el profesor Nogueira ha señalado que sus disposiciones han sido recogidas en nuestro ordenamiento “por el hábeas corpus o recurso de amparo, contenido en el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental del cual conoce el tribunal de alzada competente (generalmente la Corte de Apelaciones respectiva), constituyendo un control jurisdiccional suficientemente amplio para determinar la conformidad a derecho de las amenazas, perturbaciones o privaciones de libertad personal, evitando su ilegalidad o arbitrariedad”<sup>215</sup>.

---

<sup>212</sup> Humberto Nogueira, “El derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Ius Et Praxis* (Universidad de Talca), 1 (1999): 302.

<sup>213</sup> Humberto Nogueira, “La dignidad de la persona y el bloque constitucional de derechos”, *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 1 (2006): 87.

<sup>214</sup> Artículo 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

<sup>215</sup> Nogueira, *El derecho a la libertad personal individual*, 335.

En este sentido, las sentencias que resuelven acciones de amparo reflejan el alcance que tiene el derecho a la integridad personal según los tribunales de mayor jerarquía en Chile, correspondientes a las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema.

A continuación, analizaré tanto el alcance del concepto de “integridad personal” desarrollado por los tribunales en las causas descritas, como el de los hechos que la vulneran. Adicionalmente analizaré las medidas impuestas por los magistrados en caso de acogerse los recursos, puesto que tales medidas informan qué representa mayor gravedad y urgencia para nuestros jueces al resolver tales acciones. Lo anterior considerando que los tribunales tienen amplias facultades al resolver acciones de amparo (pudiendo adoptar tanto medidas preventivas como correctivas y reparatorias<sup>216</sup>).

Previo a exponer el análisis de la jurisprudencia chilena, cabe señalar que existen importantes diferencias entre la naturaleza de la acción de amparo y la acción de tutela ante la Corte Interamericana, relativas tanto al número de tribunales que pueden conocer de cada una, como a las facultades que poseen cada tribunal.

En primer lugar, actualmente existen 17 Cortes de Apelaciones en el país competentes para conocer de las acciones de amparo interpuestas en Chile, además de la Corte Suprema para su revisión, mientras que la Corte IDH comprende un único tribunal. Si bien en ambos casos conocen tribunales colegiados, las facultades de la Corte Interamericana al momento de resolver son mucho más amplias, puesto que posee facultades para imponer medidas de forma general al Estado condenado, mientras los sentenciadores en acciones de amparo sólo pueden atenerse a los hechos y actores del caso particular.

Finalmente, el número de causas referidas a acciones de amparo que se resuelven en promedio anualmente supera con creces las causas resueltas por la Corte IDH en el mismo período, por lo que resulta poco práctico, si no imposible, para efectos del presente estudio el análisis de todas las sentencias de amparo sobre la materia.

Las sentencias en estudio fueron dictadas entre los años 2013 y 2019 por diversas Cortes de Apelaciones, y una de ellas por la Corte Suprema, en conocimiento de acciones

---

<sup>216</sup> Humberto Nogueira, “El habeas corpus o recurso de amparo en Chile”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 102 (1998): 204-205.

constitucionales de amparo. El denominador común entre tales sentencias es la alegada vulneración del derecho a la integridad personal de personas privadas de libertad, comprendiendo entre sus hechos: apremios físicos o psicológicos contra los internos, limitación al acceso a la salud y precariedad en las condiciones de su reclusión.

Las sentencias se expondrán en orden cronológico, destacando los principales criterios aplicables en cada caso, y los efectivamente aplicados en las respectivas sentencias:

### 3.1 Caso Rol Reforma Procesal Penal – 705 – 2013 (Corte de Apelaciones de Temuco, 29 de agosto de 2013)

La presente sentencia resuelve la acción de amparo interpuesta contra Gendarmería de Chile a favor de un interno que fue sancionado con celda de aislamiento y con suspensión de visitas por treinta días. Tales sanciones se impusieron luego que funcionarios encontraran un celular en la celda del amparado, mas sin comprobar que el celular le perteneciera. La Corte de Apelaciones de Temuco acogió la acción interpuesta en lo relacionado a la suspensión de las visitas por treinta días, principalmente debido a que era una sanción impuesta por segunda vez y que por lo tanto requería una resolución judicial que la aprobara. En virtud de lo expuesto, se acogió la acción interpuesta respecto de la medida que privaba al interno de toda visita, ordenando la suspensión inmediata de la misma.

Los elementos más relevantes de la sentencia corresponden a la utilización de la celda de aislamiento como sanción, junto con la suspensión de visitas al amparado. El tribunal destacó la obligación de Gendarmería de resguardar los “derechos humanos compatibles con la condición del interno”<sup>217</sup>, refiriéndose al artículo 5 del reglamento de establecimientos penitenciarios. Aquel deber se condice con la posición de garante en la que se encuentra el Estado respecto de las personas privadas de libertad. La posición de garante corresponde al presupuesto básico para la configuración de los criterios elaborados por la Corte IDH en la materia<sup>218</sup>.

---

<sup>217</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Reforma procesal penal – 705 – 2013, sentencia del 29 de agosto de 2013, Considerando cuarto.

<sup>218</sup> En la parte considerativa de la sentencia, el tribunal consideró que de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de la República, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos conforma el derecho vigente en nuestro país. En este mismo sentido se refirió a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (considerando cuarto de la sentencia). Sin embargo, no se hizo posterior referencia a los tratados internacionales al resolver, como tampoco a la jurisprudencia de la Corte IDH.

De la sentencia se desprende que no se cuestionó el uso de celdas de aislamiento como sanción en general. El tribunal resolvió que el amparo no procedía respecto del encierro en celda de aislamiento, considerando que Gendarmería actuó conforme a la regulación de tal sanción en el artículo 84 del Reglamento Penitenciario<sup>219</sup>.

Asimismo, al resolver respecto a la restricción al régimen de visitas el tribunal se orientó por un criterio legalista. Si bien el tribunal acogió la acción en lo referido a la restricción al régimen de visitas, ello fue debido a que no se aplicó tal sanción conforme a lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Tal artículo ordena que para reiterar cualquier medida disciplinaria se requerirá de la autorización del juez del lugar de reclusión<sup>220</sup>. Se desprende de lo enunciado que la restricción al régimen de visitas no se consideró como una acción vulneratoria en sí misma, sino que no se aplicara conforme a lo dispuesto en el reglamento penitenciario<sup>221</sup>.

### 3.2 Caso Rol Amparo – 251 – 2014 (C.A. San Miguel, 16 de octubre de 2014)

La presente sentencia resuelve la acción de amparo interpuesta ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, contra Gendarmería de Chile y el Alcaide del Centro de Detención Preventiva de Puente Alto.

La acción se interpuso a favor de un interno “de avanzada edad”<sup>222</sup> que había sido sometido a una traqueotomía y que a la fecha de la acción vivía en un baño de las dependencias<sup>223</sup>. Gendarmería alegó que el amparado tenía asignado un dormitorio, pero que había declarado tener conflictos con otros internos que habitaban en él, motivo por el que se “ubicó en el sector del baño por su propia voluntad”<sup>224</sup>. Ante los hechos expuestos, la Corte

---

<sup>219</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Reforma procesal penal – 705 – 2013, sentencia del 29 de agosto de 2013, Considerando sexto.

<sup>220</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Reforma procesal penal – 705 – 2013, sentencia del 29 de agosto de 2013, Considerando séptimo.

<sup>221</sup> Si bien el tribunal orientó su sentencia a las normas que regulan las medidas disciplinarias, finalmente se refirió a la obligación de toda autoridad administrativa de utilizar el criterio de proporcionalidad al imponer sanciones. El tribunal consideró que la restricción al régimen de visitas no se correspondía con los fines que se deseaba perseguir, tomando en cuenta el bajo compromiso delictual del amparado y que tal sanción es una de las más gravosas. Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Reforma procesal penal – 705 – 2013, sentencia del 29 de agosto de 2013, Considerando noveno.

<sup>222</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol Amparo – 251 – 2014, sentencia del 16 de octubre de 2014.

<sup>223</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol Amparo – 251 – 2014, sentencia del 16 de octubre de 2014.

<sup>224</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol Amparo – 251 – 2014, sentencia del 16 de octubre de 2014.

acogió la acción, al considerar que la inactividad de Gendarmería de Chile importaba una “vulneración a su derecho a la seguridad individual, que se resguarda en el numeral séptimo del artículo 19 de nuestra Constitución Política”<sup>225</sup>.

Los criterios destacables del caso comprenden, en primer lugar, el hacinamiento, la falta de higiene, falta de luz natural y de ventilación a los cuales estaba sometido el amparado. En segundo lugar, la limitación al acceso a la salud del interno. En lo referido al acceso a la salud, la Corte de Apelaciones sancionó el hecho de que la víctima permaneciera “en el baño de la dependencia a la que fue destinado luego del incidente con otro interno, sin que Gendarmería de Chile hubiere adoptado alguna medida inmediata”<sup>226</sup> para proteger la integridad del amparado.

El tribunal ordenó a Gendarmería que el interno fuese sometido a una evaluación de salud, además de obligar a Gendarmería a proveer al recurrente “atenciones oportunas y eficaces que su situación de salud requiera”<sup>227</sup>. De lo ordenado se desprende que para el tribunal los hechos permiten presumir la vulneración de la integridad de aquella persona privada de libertad, en lo referido a la protección de la salud del amparado.

Sin embargo, el tribunal no se refirió a los hechos descritos en la acción referidos a la falta de higiene del lugar donde pernoctaba el amparado, ni a la falta de ventilación y luz natural del lugar.

Cabe destacar que en la presente sentencia no se cita más normativa que la propia Constitución Política de la República, remitiéndose al Artículo 21 de la misma.

---

<sup>225</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol Amparo – 251 – 2014, sentencia del 16 de octubre de 2014.

<sup>226</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol Amparo – 251 – 2014, sentencia del 16 de octubre de 2014, Considerando quinto.

<sup>227</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol Amparo – 251 – 2014, sentencia del 16 de octubre de 2014.

### 3.3 Caso Rol Recursos Crimen – 78 – 2015 (C.A. Concepción, 4 de mayo de 2015)

La presente sentencia resolvió la acción ejercida en representación de dos internos condenados del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bio-Bío Concepción y contra Gendarmería de Chile.

Los amparados se encontraban en huelga de hambre, solicitando ser trasladados a otra unidad penal. Posteriormente, al autoinfligirse heridas cortopunzantes, fueron conducidos por funcionarios de Gendarmería hacia un calabozo de la guardia interna del centro penitenciario, donde se mantuvieron durante tiempo no señalado en la causa. Los amparados alegaron que fueron golpeados con un bastón por funcionarios de Gendarmería, hostigados verbalmente y amenazados con ser trasladados a otro centro penitenciario.

Ante la denuncia, se alegó por parte de Gendarmería que los funcionarios obraron dentro de sus atribuciones legales y con “estricto apego a la Constitución”<sup>228</sup>. También se señaló que no existía “prueba material objetivamente fundada”<sup>229</sup> que permitiera atribuir responsabilidad a personal de Gendarmería y que los internos fueron “atendidos por funcionarios de su institución cada vez que atentaban contra su integridad física”<sup>230</sup>. Finalmente alegó que se ordenó investigar los hechos, enviando antecedentes al Ministerio Público.

La sentencia puede analizarse bajo el concepto general de pena o trato cruel, inhumano o degradante desarrollado por la Corte Interamericana<sup>231</sup>. Esto porque el tribunal resolvió acoger la acción, basándose en criterios similares al establecido por la Corte IDH. Así, el tribunal se remitió en primer lugar a la Ley Orgánica de Gendarmería, que obliga al personal de Gendarmería a “otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su

---

<sup>228</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Recursos Crimen – 78 – 2015, sentencia del 4 de mayo de 2015.

<sup>229</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Recursos Crimen – 78 – 2015, sentencia del 4 de mayo de 2015.

<sup>230</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Recursos Crimen – 78 – 2015, sentencia del 4 de mayo de 2015.

<sup>231</sup> Tal criterio, descrito anteriormente, establece que “las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma”. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 314.

condición humana”<sup>232</sup>, y que ordena sancionar conforme a la ley y reglamentos vigentes “cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad”<sup>233</sup>.

La Corte a continuación se refirió al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que establece en su Artículo 6 que “ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento”<sup>234</sup>.

A partir de las normas antes expuestas, el tribunal estableció que Gendarmería ostenta una posición de garante respecto de la seguridad de las personas bajo su custodia<sup>235</sup>. Por lo tanto, acogió la acción de amparo, ordenando poner término a la investigación administrativa en curso lo antes posible, y “cautelar la integridad física de los internos, garantizándoles un trato digno, dando estricto cumplimiento a lo establecido en las leyes, la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales y, en forma especial, a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura”<sup>236</sup>.

El tribunal acogió la acción sin exigir más pruebas a los amparados. De aquello se desprende que el tribunal consideró la posición de garante de Gendarmería para exigir la protección inmediata de los amparados, invirtiendo la carga probatoria. Además, el tribunal consideró los hechos como constitutivos, al menos, de trato cruel, inhumano o degradante, aún sin definir tal concepto. Esto se desprende de que acogiera el amparo, invirtiendo la carga probatoria y exigiendo los resultados de la investigación administrativa correspondiente.

#### 3.4 Caso Rol Amparo – 258 – 2015 (C.A. Valparaíso, 6 de octubre de 2015)

La sentencia resolvió la acción interpuesta a favor de tres internos del Complejo Penitenciario de Valparaíso y contra Gendarmería de Chile.

---

<sup>232</sup> Artículo 15, DL 2859. LOC Gendarmería

<sup>233</sup> Artículo 15, DL 2859. LOC Gendarmería.

<sup>234</sup> Corte de Apelaciones de Concepción causa Rol Recursos Crimen – 78 – 2015, sentencia del 04 de mayo de 2015), Considerando cuarto.

<sup>235</sup> Corte de Apelaciones de Concepción causa Rol Recursos Crimen – 78 – 2015, sentencia del 04 de mayo de 2015), Considerando quinto.

<sup>236</sup> Corte de Apelaciones de Concepción causa Rol Recursos Crimen – 78 – 2015, sentencia del 04 de mayo de 2015), Considerando noveno.



En la acción se alegó que funcionarios de Gendarmería golpearan a los amparados con la intención de poner término a un incidente que sucedía en el módulo donde se encontraban reclusos. Se expuso que los funcionarios se dispusieron a golpear y disparar perdigones a todos los internos, sin distinguir entre quienes estaban involucrados en el conflicto de los que no lo estaban, causando lesiones graves a los amparados. Finalmente agregaron que no todos los internos tuvieron acceso a atención médica luego de los hechos. Gendarmería en su informe respectivo no negó lo alegado por los recurrentes. La Corte acogió el recurso, considerando la acción de los funcionarios como “desmedida”<sup>237</sup>.

Los elementos destacables del caso corresponden a la limitación al acceso a la salud de los amparados, en conjunto con el concepto general de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

En lo referido al concepto general de pena cruel, inhumana o degradante, el tribunal consideró que los hechos configuraron “flagrantes vulneraciones a la seguridad individual de los internos, cuya responsabilidad es del Servicio de Gendarmería de Chile”<sup>238</sup>. Para ello fundó su resolución en un informe aportado al caso, el cual confirmó que las armas utilizadas por los gendarmes no respetaban “las dimensiones y la forma de aquellos que establece el protocolo aludido, atendida la naturaleza de las lesiones que provocaron”<sup>239</sup>. De este párrafo se desprende que el tribunal fundó su decisión en la normativa interna, que ordena las características que deben revestir las armas utilizadas por Gendarmería.

Así, los jueces no consideraron necesariamente el uso de la fuerza de forma desmedida como un trato cruel, inhumano o degradante.

El tribunal no se remitió en la parte resolutive ni considerativa de la sentencia a normas de Derecho internacional que respaldaran su decisión. Si bien ordenó al Servicio de Gendarmería “ceñirse a los protocolos existentes con relación al resguardo de la seguridad individual de los internos”<sup>240</sup>, no se explicitó a qué protocolos se refería.

---

<sup>237</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa Rol Amparo – 258 – 2015, sentencia del 06 de octubre de 2015.

<sup>238</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa Rol Amparo – 258 – 2015, sentencia del 06 de octubre de 2015, Considerando tercero.

<sup>239</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa Rol Amparo – 258 – 2015, sentencia del 06 de octubre de 2015, Considerando primero.

<sup>240</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa Rol Amparo – 258 – 2015, sentencia del 06 de octubre de 2015, Considerando tercero.

En lo concerniente a la protección al derecho a la salud de los amparados, el tribunal no se refirió a su vulneración, y se limitó a ordenar que se examinara a las personas lesionadas. En específico, se ordenó que los peritos verificaran “si los informes emanados del Hospital y del Centro de Atención Interno, se condicen con las lesiones que presentarían los internos”<sup>241</sup>.

### 3.5 Caso Rol Amparo – 366 – 2015 (C.A. San Miguel, 28 de diciembre de 2015)

Se interpuso acción de amparo en representación de un interno que solicitó la revocación de su prisión preventiva en consideración de su estado de salud, y en contra de la resolución judicial dictada por el Juzgado de Garantía que denegó tal solicitud.

La parte recurrente alegó que el amparado presentaba una reducción considerable en su peso, de aproximadamente 30 kilogramos, y evidente deterioro en su estado de salud, lo cual se confirmó al consultar al personal médico de la institución, que declaró que el interno se encontraba en fase terminal de Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (ocasionado por VIH). La parte recurrente alegó que al momento en que el imputado ingresó al recinto penal no se le realizó exámenes médicos para descartar enfermedades, y que sólo se examinó cuando la pérdida de peso del amparado y los síntomas de enfermedad fueron evidentes.

Al solicitarse cautela de garantías a favor del amparado, Gendarmería informó en la respectiva audiencia. En su defensa, alegó que, según nuevos exámenes médicos, el amparado no se encontraba en mal estado de salud. Además de señalar que se le estaba otorgando tratamiento adecuado al interior del recinto penitenciario. Finalmente comunicó que aún no se tenía resultados sobre el examen de VIH.

La resolución impugnada estableció que se mantuviera la prisión preventiva ya que el imputado seguía representando un peligro para la sociedad y que aquella decisión no se vería afectada por el resultado del examen de VIH, pues se encontraba “bien asistido y en tratamiento”<sup>242</sup>.

---

<sup>241</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa Rol Amparo – 258 – 2015, sentencia del 06 de octubre de 2015, Considerando tercero.

<sup>242</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol Amparo – 366 – 2015, sentencia del 28 de diciembre de 2015, Considerando primero.

La parte recurrente agregó que el amparado se encontraba en estado terminal de la enfermedad y con una posible tuberculosis. Finalmente se refirió a la excesiva demora en la entrega de los resultados de los exámenes, al ser de extrema gravedad los padecimientos del interno.

Ante la acción, el Alcaide del Centro Penitenciario informó que se confirmó el diagnóstico alegado por la parte recurrente (“VIH en fase terminal y tuberculosis”) además de informar de dos padecimientos adicionales (“hiperplasia de próstata y gastritis”), añadiendo que se encontraba en tratamiento y estable.

El tribunal rechazó la acción, y para ello fundó su resolución en lo siguiente: en primer lugar, respecto a la resolución del Juzgado de Garantía, estableció que aquella no afectaba la “libertad personal del amparado, toda vez que ha[bía] sido pronunciada por un tribunal de la República en el ejercicio de sus potestades acorde con el ordenamiento jurídico”<sup>243</sup>.

En segundo lugar, respecto de la salud del amparado, el tribunal se basó en el último informe médico entregado por el médico director del hospital penitenciario. Tal informe señalaba que el amparado se encontraba “en una condición estable, habiendo mejorado su peso desde su fecha de ingreso, lo que refleja[ba] que est[aba] recibiendo la atención de salud necesaria”<sup>244</sup>.

El principal factor de análisis del caso corresponde a la protección del derecho al acceso a la salud del amparado.

Queda de manifiesto que en la presente sentencia el tribunal no se hace cargo de la protección de la salud del amparado. Esto debido a que no catalogó los hechos como contrarios al derecho a la integridad personal del amparado, como tampoco sancionó la omisión por parte de Gendarmería al no haber realizado exámenes médicos al amparado al momento de su ingreso ni posteriormente.

---

<sup>243</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol Amparo – 366 – 2015, sentencia del 28 de diciembre de 2015, Considerando cuarto.

<sup>244</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol Amparo – 366 – 2015, sentencia del 28 de diciembre de 2015, Considerando cuarto.

Los hechos que se tuvieron por probados por el tribunal demuestran un claro detrimento en el estado de salud del amparado. Esto se contradice con uno de los componentes del criterio elaborado por la Corte IDH respecto al acceso a la salud de las personas privadas de libertad: proveer de tratamiento o atención médica adecuados y oportunos, sea en casos de atención ordinaria o extraordinaria.

Si bien el informe médico final describe que el amparado se encontraba estable y recibiendo la atención médica necesaria, el tribunal no se refirió a la negligencia en la atención previa del interno, como tampoco a la necesidad de evitar conductas similares en el futuro. Además, al basar la decisión en el mismo informe elaborado por la institución cuyo actuar se cuestiona en la acción, se mantiene la situación de indefensión del amparado.

Finalmente, la Corte de Apelaciones de San Miguel se limitó a ordenar que se mantuvieran “las medidas necesarias a fin de velar por el estado de salud del amparado”<sup>245</sup>, orden que es a todas luces insuficiente. En la sentencia no se ordenó realizar una investigación administrativa sobre el caso para dilucidar el tratamiento y las personas responsables de lo sucedido.

### 3.6 Caso Rol Amparo – 339 – 2016 (C.A. Chillán, 5 de abril de 2016)

La sentencia resuelve una acción de amparo dirigida contra Gendarmería de Chile. La acción fue interpuesta en representación de un interno del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán que se encontraba en grave estado de salud, con manifiestos signos de maltrato y lesiones en su rostro y su cuerpo.

La parte recurrente alegó que funcionarios de Gendarmería cortaron el teléfono público al que tenían acceso los internos del módulo en que se encontraba el amparado, quien solicitó que restablecieran el servicio. Al negarse un funcionario, los internos comenzaron a “reclamar y silbar”<sup>246</sup>, lo que motivó a los gendarmes a iniciar un procedimiento contra los internos, golpeándolos y maltratándolos. Como consecuencia de tal procedimiento, el amparado resultó “policontuso”<sup>247</sup>. Adicionalmente fue sancionado con 25 días de privación de visitas.

---

<sup>245</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol Amparo – 366 – 2015, sentencia del 28 de diciembre de 2015, Considerando quinto.

<sup>246</sup> Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016, sentencia del 05 de abril de 2016.

<sup>247</sup> Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016, sentencia del 05 de abril de 2016.

Gendarmería de Chile informó en la presente causa, corroborando mayormente los hechos e informando que se notificó de lo sucedido a la Fiscalía Local de Chillán.

En la sentencia el tribunal acogió la acción, afirmando que “las lesiones causadas fueron consecuencia del uso no racional de fuerza por parte de los funcionarios de Gendarmería de Chile”<sup>248</sup> y que “dichas acciones no pueden ser permitidas, por lo que se han adoptado una serie de medidas para subsanar lo acontecido”<sup>249</sup>.

Los principales elementos a analizar del caso son el trato o pena cruel, inhumano o degradante, en conjunto con la incomunicación coactiva y la restricción al régimen de visitas de los internos.

El tribunal al acoger el amparo se refirió expresamente a la prohibición de someter a los internos a torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>250</sup>, y a la obligación de respetar los derechos humanos de los internos<sup>251</sup>. Hubo una referencia expresa al Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>252</sup>. A partir de esto es posible concluir que el tribunal consideró que los hechos constituyeron tratos crueles hacia los internos. Sin embargo, este vínculo no fue explícito, y el tribunal hizo alusión a algún concepto de pena o trato cruel, inhumano o degradante.

En virtud de lo anterior, el tribunal ordenó a Gendarmería que en el futuro se trate “dignamente a los internos respecto de los cuales es responsable en cuanto a su seguridad individual, dando estricto cumplimiento a lo establecido en su Reglamento, las leyes, la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales, y en forma especial, lo

---

<sup>248</sup> Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016, sentencia del 05 de abril de 2016, Considerando sexto.

<sup>249</sup> Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016, sentencia del 05 de abril de 2016, Considerando sexto.

<sup>250</sup> Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016, sentencia del 05 de abril de 2016, Considerando séptimo.

<sup>251</sup> Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016, sentencia del 05 de abril de 2016, Considerando séptimo.

<sup>252</sup> Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016, sentencia del 05 de abril de 2016, Considerando noveno.

dispuesto en la Convención contra la Tortura<sup>253254</sup>. Asimismo, ordenó a Gendarmería la pronta resolución al sumario administrativo pendiente derivado de los hechos de la acción<sup>255</sup>. Aquello se condice con los deberes que derivan de la posición de garante del Estado desarrollada por la Corte Interamericana.

En segundo lugar, se desprende de los hechos que los internos se encontraban en un estado de incomunicación coactiva, pues el conflicto comenzó debido a que funcionarios de Gendarmería cortaron el teléfono público al que tenían acceso los internos. Este hecho no fue controvertido por Gendarmería, sin embargo el tribunal sólo se limitó a ordenar una investigación administrativa al respecto.

Finalmente, se sancionó a los internos, que ya habían sido lesionados, privándolos de visitas durante 25 días. En la resolución no hubo referencia a la privación de visitas como una vulneración a la integridad personal de los amparados.

### 3.7 Caso Rol Amparo – 24 – 2016 (C.A. Puerto Montt, 24 de abril de 2016)

La sentencia resolvió la acción de amparo interpuesta en representación de internos de determinado módulo del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Puerto Montt, dirigida contra Gendarmería de Chile. El amparo se fundó en la agresión por parte de los funcionarios de Gendarmería contra un interno del módulo, que concluyó en manifestaciones por parte de los demás internos. Durante el enfrentamiento<sup>256</sup> ingresaron funcionarios de la “Unidad de

---

<sup>253</sup> Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016, sentencia del 05 de abril de 2016, Considerando décimo.

<sup>254</sup> Un elemento destacable de la resolución corresponde a la posición de garante elaborada por el tribunal en la sentencia. El tribunal concluyó que Gendarmería detenta un deber de cuidado respecto del amparado. Al respecto, resolvió que se “vulneró los derechos humanos del amparado, en su condición de interno, empleando para ello un uso no racional de la fuerza y, a consecuencia de lo cual, se le provocó lesiones, lo cual constituye una infracción del deber de cuidado y trato digno que deben cumplir, conforme lo preceptúan los artículos antes transcritos del precitado Decreto Supremo” (Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016, sentencia del 05 de abril de 2016, Considerando octavo).

Cabe mencionar que, según lo resuelto, para el tribunal no es necesario acudir a normativa internacional para deducir el deber de cuidado de Gendarmería respecto de la integridad personal de los internos, pues fundó su decisión en lo dispuesto en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Sin embargo, también se refirió a normas de derecho internacional que fijan la posición de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad. Las normas referidas corresponden a los Artículos 7 y 10<sup>o</sup>1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Artículo 5<sup>o</sup>2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016, sentencia del 05 de abril de 2016, Considerando noveno.

<sup>255</sup> Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016, sentencia del 05 de abril de 2016, Considerando décimo.

<sup>256</sup> La Corte tuvo por establecido que “hubo un enfrentamiento entre funcionarios de la institución y los internos del módulo 22, resultando lesionados tanto unos como los otros, según se desprende de los datos de atención de

Servicios Especiales Penitenciarios”. Tales funcionarios dispararon indiscriminadamente balines de goma hacia los internos, además de azuzar a perros que los acompañaban para que atacaran a los amparados, resultando uno de ellos con mordeduras de perro. Se constató que los funcionarios también golpearon a los internos con pies, puños y bastones<sup>257</sup>.

La parte amparada alegó que posteriormente algunos internos fueron conducidos hacia celdas de aislamiento “descalzos, sin frazadas, con el piso de las celdas cubierto de agua”<sup>258</sup>, permaneciendo algunos “con las manos en la nuca y piernas cruzadas”<sup>259</sup>.

El tribunal acogió el amparo. Para ello analizó el uso de la fuerza por parte de los funcionarios (“uso racional de la fuerza”) y la falta de registro por parte de Gendarmería de los hechos que alegó. Dentro de las medidas que ordenó se encuentra la realización de una investigación sumaria sobre los hechos que no tuvo por probados. Éstos últimos corresponden al encierro en celdas con agua, y que se forzara a los internos a permanecer con las manos en la nuca y las piernas cruzadas.

El principal aspecto por analizar en el caso corresponde al concepto general de pena o trato cruel, inhumano o degradante aplicado por el tribunal. En segundo lugar, es preciso analizar el hacinamiento, falta de higiene, falta de ventilación y falta de luz natural a la que se sometió a los amparados. Finalmente, la limitación al acceso a la salud.

Los hechos alegados por la parte recurrente constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes de acuerdo al concepto general de pena o trato cruel desarrollado por la Corte IDH. Tal como se ha descrito anteriormente, hubo un “deterioro de la integridad física, psíquica y moral que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma”<sup>260</sup>.

---

urgencia, y los informes médicos del Servicio Médico Legal”. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol Amparo – 24 – 2016, sentencia del 28 de abril de 2016, Considerando primero.

<sup>257</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol Amparo – 24 – 2016, sentencia del 28 de abril de 2016, Considerando cuarto.

<sup>258</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol Amparo – 24 – 2016, sentencia del 28 de abril de 2016, Considerando sexto.

<sup>259</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol Amparo – 24 – 2016, sentencia del 28 de abril de 2016, Considerando sexto.

<sup>260</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 314.

El tribunal analizó la proporcionalidad de los actos realizados por funcionarios de gendarmería, y resolvió que la recurrida no probó en su defensa que el uso de los elementos de seguridad empleados fuese necesario<sup>261</sup>. El tribunal concluyó conforme al criterio de la Corte Interamericana, puesto que invirtió la carga probatoria en virtud de la posición de garante<sup>262</sup> de Gendarmería, considerando que las lesiones sufridas por los internos no eran acordes al “trato digno requerido”<sup>263</sup> al cual tienen derecho, comprendiendo así un trato cruel, inhumano o degradante.

En cuanto al deber de investigar, el tribunal ordenó la realización de una investigación sumaria para aclarar los demás hechos alegados. Sin embargo, no se refirió expresamente a la vulneración a la integridad personal de los internos debido a las condiciones de su encierro: el hacinamiento al que fueron sometidos, la falta de higiene de las celdas, y la falta de luz y ventilación de estas. Dichas condiciones constituyen para la Corte IDH una vulneración en sí mismas de la integridad personal de las personas privadas de libertad, pero el tribunal no presumió la veracidad de los hechos alegados al respecto.

El tribunal tampoco se refirió a la vulneración de la integridad personal de los amparados al no recibir atención médica inmediata, lo que contradice el criterio de acceso a la salud elaborado por la Corte Interamericana.

### 3.8 Caso Rol Amparo – 330 – 2016 (C.A. Concepción, 9 de noviembre de 2016) y Rol 92.795 – 2016 (Corte Suprema, 1 de diciembre de 2016)

Las sentencias resuelven la acción interpuesta en representación de una interna mapuche del Centro penal de Arauco y de su hija recién nacida, dirigida contra Gendarmería de Chile.

---

<sup>261</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol Amparo – 24 – 2016, sentencia del 28 de abril de 2016, Considerando cuarto.

<sup>262</sup> El tribunal consideró en su sentencia la posición de garante de Gendarmería respecto de los internos. Según lo fallado, tal posición se desprende de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol Amparo – 24 – 2016, sentencia del 28 de abril de 2016, Considerando tercero). En virtud de su posición de garante exigió expresamente a Gendarmería que con posterioridad adoptara todas las medidas necesarias para “el adecuado registro gráfico y/o fílmico de las actuaciones que ejecute en las situaciones de motines o indisciplina que permitan sostener sus aseveraciones acerca de los procedimientos efectuados y dirigidos a restablecer el orden” (Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol Amparo – 24 – 2016, sentencia del 28 de abril de 2016, Considerando octavo). Esto implica que para el tribunal es necesario invertir la carga probatoria a partir de la posición de garante antes descrita. Esto se condice con las consecuencias derivadas de la posición de garante que ha desarrollado la Corte IDH, descritas en el primer capítulo de esta investigación.

<sup>263</sup> Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol Amparo – 24 – 2016, sentencia del 28 de abril de 2016, Considerando sexto.



Las circunstancias del caso comenzaron con diversos traslados de la amparada hacia centros médicos de urgencia, con motivo de su inminente parto cuando ella tenía 32 semanas de embarazo. Tales traslados se realizaron en taxi y en ambulancia, acompañada por al menos dos funcionarios de gendarmería en cada viaje, que la mantuvieron engrillada constantemente.

En uno de los centros de salud fue diagnosticada con preeclampsia, condición que implicaba riesgo vital para la amparada, por lo que finalmente fue ingresada a un centro médico para su parto. Al día siguiente, la amparada dio a luz.

Pese a las condiciones descritas, los funcionarios de Gendarmería mantuvieron todas las medidas de seguridad sobre la amparada. Lo anterior implicó que funcionarios estuvieran presentes durante todas las intervenciones médicas, incluyendo el momento del parto. Adicionalmente, obligaron a mantenerla engrillada mientras daba a luz. Los hechos relativos al parto fueron confirmados por la Directora de la Clínica donde ocurrió, indicando que “la señora Lorenza Cayuhán fue atendida en el procedimiento de parto con grilletes en los pies”<sup>264</sup>. Al día siguiente, la madre fue trasladada a otra clínica por requerir atención de control intensivo, separándola de su hija recién nacida.

El presente caso fue resuelto en primera instancia por la Corte de Apelaciones de Concepción, que rechazó el amparo, tanto en lo referido a la madre como a la hija. El tribunal de primera instancia fundó su decisión en que la acción había perdido oportunidad, al no existir una afectación actual en lo referido a la utilización de grilletes sobre la amparada y al no haberse “acreditado el fundamento de la acción”<sup>265</sup>. En lo referido a la hija, se rechazó el amparo debido a que no se adquirió convicción suficiente de que se haya privado, perturbado o amenazado la libertad personal y seguridad individual de la menor.

Tal sentencia fue apelada (solo en representación de la madre), resolviendo en segunda instancia la Corte Suprema. En segunda instancia se acogió el amparo parcialmente, en lo referido a la integridad personal de la madre, mas no en lo referido a la hija, debido a que no se apeló en su representación.

---

<sup>264</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 330 – 2016, sentencia del 09 de noviembre de 2016).

<sup>265</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 330 – 2016, sentencia del 09 de noviembre de 2016), Considerando segundo.

En el presente caso los aspectos a analizar comprenden, en primer lugar, el concepto de tortura elaborado por la Corte IDH y su correspondencia con los hechos. En segundo lugar, es preciso analizar el concepto de trato o pena cruel, inhumano o degradante aplicado en los fallos. Adicionalmente, es preciso analizar la violencia contra la mujer y la perspectiva de género, al ser relevante para la protección de la integridad personal de la madre amparada.

Finalmente, se debe analizar la vulneración de la integridad personal de la hija de la víctima, en concordancia con el criterio elaborado por la Corte Interamericana.

En primer lugar, y según se ha descrito en el primer capítulo, la Corte IDH ha recogido los elementos constitutivos de tortura utilizados en su jurisprudencia<sup>266</sup>.

En el presente caso es posible afirmar que el acto de mantener esposada a la amparada durante todo el procedimiento, junto con permanecer a su lado constantemente durante el parto, además de separarla de su hija recién nacida corresponde a un conjunto de actos intencionales por parte de funcionarios de Gendarmería, que causaron severos sufrimientos físicos y mentales a la amparada. El tercer requisito, correspondiente a la finalidad del acto, puede corresponder a la mera intimidación de la víctima o de la población penal, según lo resuelto por la Corte IDH anteriormente<sup>267</sup>.

Al respecto, nuestros tribunales resolvieron de forma disímil. En primera instancia, los jueces de la Corte de Apelaciones de Concepción resolvieron rechazar la acción sin formular argumentos de fondo.

En segunda instancia, los jueces de la Corte Suprema acogieron la acción. Para ello, se refirieron expresamente al Artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, tales normas no fueron determinantes en su resolución, y los magistrados no utilizaron ni se refirieron al concepto de “tortura”.

---

<sup>266</sup> Recordemos que los requisitos para que un acto constituya tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.

<sup>267</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 317.

Considerando que los jueces de la Corte de Apelaciones de Concepción no se refirieron al fondo de la acción, no hay alusión a criterios sujetos a análisis en la materia<sup>268</sup>. Por lo tanto, a continuación me referiré exclusivamente a la sentencia de la Corte Suprema.

Al comienzo de la parte considerativa de la sentencia, la Corte se refirió a los argumentos que fundaron su sentencia: El incumplimiento de las obligaciones del Estado chileno sobre el “tratamiento de personas privadas de libertad y, en particular de mujeres en estado de gravidez”<sup>269</sup>.

En primer lugar, la Corte Suprema se limitó a citar la normativa nacional e internacional vinculada al tratamiento de personas privadas de libertad (Ley Orgánica de Gendarmería, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos y Reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos). Si bien no se refirió al concepto general de pena cruel, inhumana o degradante utilizado por la Corte IDH, sí se refirió expresamente al Artículo 5.2 de la CADH, lo que indica que para la Corte Suprema se presume vulnerada la integridad personal de la amparada.

A continuación, la sentencia de la Corte Suprema abordó un criterio relevante para la Corte Interamericana, correspondiente al resguardo de la integridad de las mujeres privadas de libertad. Tal resguardo debe vincularse a la necesidad de utilizar una perspectiva de género al estudiar el trato de las mujeres reclusas. La Corte Suprema citó las Reglas para el tratamiento mínimo de los reclusos, junto con las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes. Adicionalmente, se refirió a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. En relación con esta última, el tribunal resolvió que se había sometido a la amparada a tratos vejatorios e indignos<sup>270</sup>. Esto implica

---

<sup>268</sup> Cabe destacar el voto del Ministro Manuel Muñoz Astudillo, quien precisó que sí se vulneró la dignidad de la interna Lorenza Cayuhán, además de afectarse su salud debido al “abuso de medidas de seguridad, especialmente grilletes, en el contexto de una sentenciada parturienta y con trabajo de parto” (Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 330 – 2016, sentencia del 09 de noviembre de 2016). El Ministro se refirió a la prohibición de la tortura contenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En este sentido, el Ministro consideró que las medidas adoptadas por Gendarmería son a todas luces desproporcionadas.

<sup>269</sup> Corte Suprema de Chile, causa Rol 92.795 – 2016, sentencia del 01 de diciembre de 2016, Considerando séptimo.

<sup>270</sup> “Dicha Convención trata la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos, como una ofensa a su dignidad y como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; y comprende la violencia que tenga lugar, no solo dentro de la unidad doméstica, sino aquella

un gran avance en la obligación de utilizar una perspectiva de género para el tratamiento de las mujeres privadas de libertad, y se condice con los razonamientos de la Corte IDH en la materia<sup>271</sup>.

A partir de lo anterior, es posible afirmar que la Corte Suprema resolvió conforme a los criterios desarrollados por la Corte Interamericana sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin perjuicio de que no existiera una referencia explícita a la jurisprudencia de la Corte IDH.

Finalmente, existe un criterio aportado por la jurisprudencia de la Corte IDH que no se contempla en la sentencia de la Corte Suprema, correspondiente a la protección a la integridad personal de los familiares de las víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Según los criterios de la Corte Interamericana, en caso de afectarse la integridad personal de las personas privadas de libertad, se presume la afectación de la integridad personal de sus familiares directos, que requerirán protección sin necesidad de que se interponga una acción en su defensa.

En este caso, la protección de la integridad personal de la hija recién nacida de la amparada no fue discutida en la sentencia de segunda instancia, debido a que no se apeló en su representación. En la primera instancia, la Corte de Apelaciones de Concepción rechazó la acción referida a la menor por considerar que no se había probado la afectación a su libertad personal ni su seguridad individual. Ambas resoluciones no se condicen con el criterio respectivo elaborado por la Corte Interamericana.

### 3.9 Caso Rol Crimen – 65 – 2017 (C.A. Iquique, 2 de junio de 2017)

---

*ejercida fuera del ámbito de la familia, en los lugares educativos, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y también, y de especial interés en lo que interesa al presente recurso, a aquella derivada del uso del poder del Estado en forma arbitraria. En este caso, el Estado ha transgredido su obligación de proteger a la amparada de la violencia ejercida por funcionarios de Gendarmería, al permitir que aquella, que se encontraba en una especial condición de vulnerabilidad, dado su estado de embarazo y su privación de libertad, fuera sometida a tratos vejatorios e indignos, que debieron evitarse”, (Corte Suprema de Chile, causa Rol 92.795 – 2016, sentencia del 01 de diciembre de 2016, Considerando decimotercero).*

<sup>271</sup> Es preciso destacar la conclusión de la Corte Suprema referida a la doble discriminación vivida por la amparada. La Corte Suprema observó la interseccionalidad de la discriminación, producida por su condición de “mujer parturienta” y de su pertenencia a la etnia mapuche. (Corte Suprema de Chile, causa Rol 92.795 – 2016, sentencia del 01 de diciembre de 2016, Considerando decimosexto).

La sentencia resuelve la acción de amparo interpuesta en representación de internos de determinado módulo del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Alto Hospicio. La acción se dirigió contra Gendarmería de Chile y el Alcaide del centro penitenciario.

El motivo de la acción consistió en las precarias condiciones a las que se encontraban sometidos los internos. Entre ellas, se encontraban en condiciones de hacinamiento, sin colchones ni frazadas suficientes para todos los internos, sin suficientes baños y con plagas de ratones.

La Corte de Apelaciones de Iquique rechazó la acción, por considerar que parte de los hechos no fueron ratificados, mientras otros ya habían sido solucionados al momento de la inspección personal del tribunal. En lo referido al hacinamiento, el tribunal resolvió que se debía al contrato por concesión suscrito por el gobierno, por lo que no dependía de la parte recurrida.

Las principales circunstancias a analizar corresponden al hacinamiento y falta de higiene y la falta de ventilación y luz natural a la que se encontraban sometidos los amparados.

El primer criterio corresponde al hacinamiento y falta de higiene al que se sometió a los amparados. Tales hechos fueron confirmados por el Ministro titular que se constituyó en el centro penitenciario. El Ministro señaló en su informe que el módulo donde habitaban los amparados “contaba con 176 reclusos, en circunstancias que sus dependencias estaban proyectadas para un máximo de 76 personas”<sup>272</sup>. Así, los espacios que estaban destinados para el uso de dos personas, eran utilizados por cerca de cinco personas<sup>273</sup>.

En lo referido a las condiciones de higiene, se dejó constancia de que los 176 internos sólo disponían de 5 baños químicos<sup>274</sup>. Adicionalmente, los internos señalaron que algunas

---

<sup>272</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol Crimen – 65 – 2017, sentencia del 02 de junio de 2017, Considerando tercero.

<sup>273</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol Crimen – 65 – 2017, sentencia del 02 de junio de 2017, Considerando tercero.

<sup>274</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol Crimen – 65 – 2017, sentencia del 02 de junio de 2017, Considerando tercero.

celdas no tenían luz eléctrica ni agua potable<sup>275</sup>. El Ministro en visita señaló que había agua estancada en las escaleras que conducen a los dormitorios<sup>276</sup>.

En el acta de la visita se observó lo siguiente: “después se inspeccionaron al azar 7 celdas se pudo constatar un deplorable estado de conservación, condiciones inhumanas, un olor nauseabundo, infinidad de moscas, instalaciones precarias y espacios limitados, insuficientes para el mínimo de 5 personas”<sup>277</sup>. No hubo referencia a la alegada plaga de ratones y chinches, debido a que Gendarmería informó que se realizaban controles de plagas periódicamente y a que los internos no se refirieron a ello durante la visita<sup>278</sup>.

A partir de los hechos descritos, es posible concluir que los internos estaban sometidos a condiciones de hacinamiento y de falta de higiene que, conforme a los estándares analizados anteriormente, constituyen vulneraciones a la integridad personal de las personas privadas de libertad. A la vez, coincide con el segundo criterio en estudio, correspondiente a la falta de ventilación y luz natural.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones rechazó la acción. En primer lugar, en lo referido al hacinamiento, por considerar que la parte recurrida (Gendarmería y el Alcaide del centro penitenciario) no tenía responsabilidad directa ni indirecta respecto de las falencias del sistema carcelario ni las situaciones denunciadas.

En lo referido a las demás condiciones, el tribunal consideró que no había medidas por adoptar, debido a que todo ya se había solucionado o se encontraba en vías de solución, de acuerdo al informe de Gendarmería.

Si bien la Corte rechazó la acción, consideró que Gendarmería debería adoptar medidas para asegurar que se ejecutara la privación de libertad con un “mínimo de dignidad”<sup>279</sup>. Tales

---

<sup>275</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol Crimen – 65 – 2017, sentencia del 02 de junio de 2017, Considerando tercero.

<sup>276</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol Crimen – 65 – 2017, sentencia del 02 de junio de 2017, Considerando tercero.

<sup>277</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol Crimen – 65 – 2017, sentencia del 02 de junio de 2017, Considerando tercero.

<sup>278</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol Crimen – 65 – 2017, sentencia del 02 de junio de 2017, Considerando sexto.

<sup>279</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol Crimen – 65 – 2017, sentencia del 02 de junio de 2017, Considerando octavo.

medidas fueron orientadas a compensar el “hacinamiento y deplorables condiciones de las celdas”<sup>280</sup> en las que habitaban los amparados.

De aquello se desprende que para el tribunal las condiciones descritas sí vulneraron la integridad personal de los amparados. Sin embargo, los ministros optaron por justificar tal vulneración negando la responsabilidad de Gendarmería sobre los hechos. Tal resolución no se condice con los criterios elaborados por la Corte IDH. Tampoco se condice con las normas que rigen en la materia.

### 3.10 Caso Rol Amparo – 23 – 2018 (C.A. Temuco, 22 de febrero de 2018)

La presente sentencia resuelve la acción interpuesta contra Gendarmería de Chile y en representación de un interno, producto de agresiones y quemaduras en su contra realizadas por funcionarios de Gendarmería.

La actora señaló que el amparado denunció las lesiones de las que fue víctima, y grabó un video con imágenes de sus lesiones. Al enterarse los gendarmes, lo amenazaron y golpearon nuevamente, además de insultarlo, hostigarlo y amedrentarlo con amenazas por haber denunciado los tormentos de los que fue víctima.

Con posterioridad, cuatro internos entraron armados al dormitorio del amparado, atacándolo con golpes. Ello le ocasionó heridas en sus manos, y la dislocación de uno de sus huesos. Denunció también que los mismos internos antes indicados atravesaron una reja del recinto penal y se le acercaron nuevamente, amenazándolo. Finalmente se señaló que los funcionarios habían suspendido su entrega de medicamentos por hasta diez días de forma injustificada, y que trataban despectivamente al amparado.

La Corte acogió el recurso atendiendo especialmente la posición de garante del Estado, y considerando que se confirmó que este presentaba lesiones que solo se pudieron producir bajo el cuidado de Gendarmería.

---

<sup>280</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol Crimen – 65 – 2017, sentencia del 02 de junio de 2017, Considerando séptimo.

El criterio fundamental a analizar en la sentencia corresponde a la posición de garante del Estado, a través de Gendarmería de Chile.

La Corte, al considerar como un hecho indubitado que el amparado había sufrido lesiones al interior del centro penitenciario, señaló expresamente que no existían antecedentes que permitieran presumir ni la participación de los funcionarios de Gendarmería ni de otros internos en la agresión al interno amparado. Se señaló que tampoco se pudo confirmar que Gendarmería se negara a entregar los medicamentos al amparado, considerando los registros de la misma institución penitenciaria<sup>281</sup>.

Sin embargo, es destacable que la Corte a continuación expresamente señaló que al no poder negarse la existencia de las lesiones<sup>282</sup>, y presumiendo que estas fueron ocasionadas por terceros<sup>283</sup>, Gendarmería efectivamente omitió su deber de cuidado respecto del amparado, pues debía, al menos, denunciar o dar inicio a una investigación para resolver quiénes eran culpables de dicha afectación de forma inmediata. Si bien Gendarmería había denunciado los hechos, a juicio de la Corte dicha denuncia fue tardía, pues se hizo un mes después de su ocurrencia<sup>284</sup>.

Cabe recalcar que la Corte para fundar su sentencia se refirió en primer lugar a normas meramente procesales, señalando que es deber de los miembros de Gendarmería denunciar los delitos que presencien o lleguen a su noticia<sup>285</sup>, para inmediatamente referirse expresamente a la posición de garante de la seguridad individual de las personas bajo su custodia. Así, refiriéndose a la Constitución Política y al Reglamento de establecimientos penitenciarios, la Corte concluyó que “Gendarmería es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentra bajo su custodia, lo que ese encuentra acorde con el texto del

---

<sup>281</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Amparo – 23 – 2018, sentencia del 22 de febrero de 2018, Considerando cuarto.

<sup>282</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Amparo – 23 – 2018, sentencia del 22 de febrero de 2018, Considerando quinto.

<sup>283</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Amparo – 23 – 2018, sentencia del 22 de febrero de 2018, Considerando sexto.

<sup>284</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Amparo – 23 – 2018, sentencia del 22 de febrero de 2018, Considerando séptimo.

<sup>285</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Amparo – 23 – 2018, sentencia del 22 de febrero de 2018, Considerando sexto.



artículo 21 de la Constitución Política de la República y las disposiciones del Decreto Supremo N°518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”<sup>286</sup>.

Es importante analizar la lógica aplicada por la Corte en la sentencia, ya que si bien reconoció expresamente la posición de garante de Gendarmería, cuestión que bajo los criterios de la Corte Interamericana es suficiente para exigir a la institución la justificación y/o explicación sobre las lesiones sufridas por el amparado, la Corte de Temuco decidió referirse en primer lugar a normas procedimentales que obligan a los miembros de Gendarmería a denunciar los hechos de los que tomaron conocimiento. En su sentencia, no se refirió a las normas de derecho internacional ya estudiadas en la materia, ni aún haciendo un vínculo a través del Artículo 5 de la Constitución Política de la República.

Finalmente, la Corte en la sentencia ordenó a Gendarmería ajustar sus protocolos de actuación frente a agresiones ocurridas a los internos en los centros penitenciarios, mas no se refirió a la obligación de dicha institución, conforme a los criterios de la Corte IDH, a justificar y dar explicación de lo sucedido al interior de los recintos penales, cuestión que es de gran importancia para la Corte Interamericana.

### 3.11 Caso Rol Amparo – 216- 2018 (C.A. Concepción, 30 de noviembre de 2018)

La presente sentencia resolvió la acción interpuesta en representación de una interna que ingresó a un centro penitenciario estando embarazada, siendo sancionada por Gendarmería con la prohibición de recibir visitas.

Así, en primer lugar se impugnó que Gendarmería de Chile, específicamente funcionarios del CPF de Los Ángeles, sancionaran con prohibición de visitas a la amparada, contraviniendo lo resuelto anteriormente en audiencia de cautela de garantías, donde se les había negado la autorización para aplicar dicha sanción. La sanción se aplicó tres veces.

En segundo lugar, se recurrió contra el Juzgado de Garantía de Los Ángeles por no acceder a la petición de la defensa penitenciaria de hacer extensivos los efectos de lo resuelto en la anterior audiencia, como tampoco citar a una audiencia inmediata para conocer de la

---

<sup>286</sup> Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Amparo – 23 – 2018, sentencia del 22 de febrero de 2018, Considerando sexto.

situación antes denunciada. En cambio, se citó a audiencia para quince días después. La defensa insistió con la fijación de la audiencia en fecha más próxima mediante la presentación de dos escritos, rechazando la solicitud ambas veces. Toda vez que la amparada ya había dado a luz, la defensa pidió en subsidio que al menos se dejara sin efecto la sanción de prohibición de visitas, lo que también fue rechazado por el tribunal.

Finalmente se denunció que Gendarmería no avisara del nacimiento de la hija de la amparada a su familia, además de haber negado el acceso a la información sobre su estado a la madre de la amparada.

La Corte acogió la acción, atendiendo normas de derecho interno, de derecho internacional sobre la protección de las personas privadas de libertad, condenando tanto a Gendarmería de Chile como a la Jueza de Garantía que no accedió a realizar la audiencia de cautela de garantías con urgencia.

Los principales criterios que analizar en la presente sentencia son la incomunicación coactiva, las restricciones al régimen de visitas, la perspectiva de género y la integridad personal de los familiares de las víctimas.

En la sentencia se refirió expresamente a normas de derecho internacional, y para ello las vinculó con normas de derecho interno, señalando lo siguiente: “en primer término, en lo que dice relación con Gendarmería de Chile, es necesario advertir que existe una reglamentación legal y reglamentaria que enmarca la actividad de dicha institución, compuesta tanto por la legislación nacional como por los instrumentos internacionales sobre la materia, que también obligan al Estado Chileno, por aplicación del artículo 5 de la Constitución Política del Estado, cuestión esta última sobre la cual parece no haber ya discusión”<sup>287</sup>.

Así, la Corte resolvió en concordancia con la noción del bloque constitucional que permite considerar integradas a nuestro derecho las normas de derecho internacional referidas a la protección de los derechos humanos.

---

<sup>287</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 216 – 2018, sentencia del 30 de noviembre de 2018, Considerando cuarto.

Corresponde subrayar que el tribunal al fallar se fundó en la relación de derecho público existente entre las personas privadas de libertad y los funcionarios de Gendarmería como órgano estatal. Para ello se remitió al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y la Ley Orgánica de Gendarmería, además de las normas de derecho internacional que rigen en la materia.

Es relevante también que la Corte en su sentencia se refirió a la “interseccionalidad en la discriminación”<sup>288</sup> de la amparada, dada por “una confluencia de factores entrecruzados de discriminación que se potencian e impactan negativamente en la amparada, pues ésta recibió un trato injusto, denigrante y vejatorio, dada su condición de mujer, gestante y privada de libertad, lo que en forma innecesaria puso en riesgo su salud psíquica, así como la de su hija”<sup>289</sup>.

Para arribar a tal conclusión, en la sentencia se refirió a diversas normas de derecho internacional que protegen tanto los derechos de las personas privadas de libertad en general como los de las mujeres privadas de libertad. Entre ellas, las Reglas de Bangkok, las Reglas de Mandela, la Convención de Belem do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

Finalmente, corresponde destacar lo ordenado por la Corte de Concepción a Gendarmería de Chile: “Gendarmería de Chile deberá ajustar sus reglamentos internos a la normativa internacional vigente en Chile sobre Derechos Humanos, referida al trato digno que debe darse por el personal penitenciario a los privados de libertad, informando a esta Corte del estado de dicho proceso adaptativo”<sup>290</sup>.

### 3.12 Caso Rol Amparo – 38 – 2019 (C.A. Concepción, 26 de marzo de 2019)

La presente sentencia acogió la acción de amparo a favor de un interno en el Centro penitenciario Bio-Bío, fundada en amenazas y golpizas recibidas por parte de funcionarios de gendarmería, quienes además le lanzaron gas lacrimógeno a la cara. Se informó además que

---

<sup>288</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 216 – 2018, sentencia del 30 de noviembre de 2018, Considerando séptimo.

<sup>289</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 216 – 2018, sentencia del 30 de noviembre de 2018, Considerando séptimo.

<sup>290</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 216 – 2018, sentencia del 30 de noviembre de 2018,

el amparado no recibió atención médica, y que fue inmediatamente ingresado en una celda de aislamiento.

Gendarmería al informar en la causa señaló que el procedimiento se debió a que al intentar reunir a internos en una sala, el amparado se habría abalanzado sobre uno de los funcionarios con un elemento cortopunzante, motivo por el cual se vieron en la necesidad de reducirlo e incautar el elemento prohibido. Sin embargo, inmediatamente señalaron que no tenían pruebas audiovisuales, ya que no habían grabado el procedimiento descrito en el informe.

Asimismo, señalaron que las grabaciones de las cámaras de vigilancia del recinto penal no estaban disponibles, pues se eliminaban cada 72 horas y no consideraron necesario respaldarlas, pues no las consideraron de mucha claridad ni tampoco relevantes para una futura acción judicial.

La Corte acogió la acción, considerando el uso de la fuerza descrito como injustificado, haciendo especial énfasis en la falta de acreditación de la justificación dada por recurridos. Así, ordenó que Gendarmería a futuro cautelara la integridad del amparado y los procedimientos que se desarrollen respecto suyo, teniendo especial cuidado para que no se aplicaran represalias contra él. Ordenó que se instruyera una investigación y/o sumario administrativo para determinar las responsabilidades administrativas y que se tomaran las medidas necesarias para que los actos reportados no se repitan. Se ordenó dotar el centro penitenciario de cámaras de seguridad, y remitir los hechos denunciados al Ministerio Público para su correspondiente indagación, en atención a que los hechos denunciados podrían revestir el carácter de delito.

Los principales aspectos a analizar en la presente sentencia corresponden a la aplicación de la posición de garante del Estado a través de Gendarmería, además de ordenar que se cumpliera con la obligación de iniciar una investigación de oficio al estar ante hechos que podían revestir el carácter de tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura.

En cuanto a la posición de garante del Estado, la Corte se refirió en primer lugar a la Ley Orgánica de Gendarmería, que en su artículo 3 instruye a dicho servicio público custodiar y atender a las personas privadas de libertad mientras permanezcan en los establecimientos penales. A partir de lo anterior concluye que el Estado “se ha auto impuesto un deber especial

de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que ‘está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común’, según lo ordena el artículo 1 inciso 2o de la Constitución”<sup>291</sup>.

El anterior razonamiento se ha reiterado en otras sentencias de la Corte de apelaciones de Concepción, y permitió al tribunal sostener que la finalidad de la actividad penitenciaria corresponde a “la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra”<sup>292</sup>.

Al referirse a la obligación de mantener registros audiovisuales de los procedimientos llevados a cabo por Gendarmería, que emana principalmente de reglamentos y oficios de la misma institución, la Corte estableció que su interpretación no puede entregarse a la misma institución que debe cumplirlas. Estableció además que “el estándar de cumplimiento de tales reglas debe ser en extremo exigente para asegurar el efectivo respeto de los derechos humanos en juego”<sup>293</sup>.

La Corte consideró que se debe presumir que, al existir una altísima posibilidad de que se generen conflictos entre los funcionarios de Gendarmería y las personas privadas de libertad, no es aceptable que los procedimientos como el descrito por Gendarmería en la causa no se encuentren grabados<sup>294</sup>. Esta última consideración coincide con los criterios utilizados por la Corte IDH, en relación a la presunción a favor de las personas privadas de libertad, en atención a su evidente estado de desprotección respecto a los custodios, quienes deben encargarse de probar los hechos que justifican su actuación y cualquier daño denunciado por los internos.

La Corte ordenó a Gendarmería instruir una investigación y/o sumario interno, cuestión que se condice con los efectos de la posición de garante como criterio aplicado por la Corte

---

<sup>291</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 38 – 2019, sentencia del 26 de marzo de 2019), Considerando segundo.

<sup>292</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 38 – 2019, sentencia del 26 de marzo de 2019), Considerando segundo.

<sup>293</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 38 – 2019, sentencia del 26 de marzo de 2019), Considerando quinto.

<sup>294</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 38 – 2019, sentencia del 26 de marzo de 2019), Considerando sexto.

Interamericana. Finalmente, sobresale que se ordenara a la parte recurrida remitir los antecedentes del caso al Ministerio Público. Esta orden adquiere gran importancia si atendemos la modificación del código penal chileno el año 2016 en pos de la regulación y definición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, configurando esta resolución una manifestación concreta de la importancia de dicha regulación expresa.



### CAPÍTULO III: ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS NORMAS Y JURISPRUDENCIA NACIONAL A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### 1. La recepción de los criterios de la Corte en el derecho interno chileno

Para poder concluir esta investigación, hace falta precisar cuál es la relevancia de las decisiones de la Corte Interamericana para nuestro derecho interno.

En primer lugar, debemos tener presentes las funciones de la Corte Interamericana como institución. La Corte ejerce tres funciones<sup>295</sup>: Una función jurisdiccional, regida por los artículos 61, 62 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos, junto a una función consultiva, regida por el artículo 64 de la misma, y finalmente, la función de dictar medidas provisionales.

En este trabajo he analizado el desarrollo del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad según la función jurisdiccional contenciosa de la Corte. Tal función permite a la Corte Interamericana conocer y juzgar los casos en que los Estados que aceptan su jurisdicción han violado los derechos estipulados en la Convención Americana. Para que la Corte conozca de un caso contencioso, es necesario que haya sido solicitado por el Estado correspondiente o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Para que la Convención Americana sea vinculante respecto de un Estado, tal Estado debe haber ratificado o haberse adherido a la Convención. El Estado Chileno, al igual que otros 24 países<sup>296</sup>, ha ratificado la CADH. Nuestro país suscribió la Convención el 22 de noviembre de 1969, ratificándola recién 8 de agosto de 1990. Finalmente, el depósito de su ratificación se produjo el 21 de agosto de 1990<sup>297</sup>.

---

<sup>295</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" Delitos policiales: tipificación, análisis y competencia" (2013), <http://hrlibrary.umn.edu/research/colombia/ABC%20Corte%20IDH.pdf> (consultado el 01 de septiembre de 2020).

<sup>296</sup> Organización de los Estados Americanos, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.

<sup>297</sup> Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, "Aprueba Convención Americana Sobre Derechos Humanos" (1991), <http://bcn.cl/2j3zn> (consultado el 01 de septiembre de 2020). También disponible para su revisión en la web de la Organización de los Estados Americanos, "Información General del Tratado: B-32", [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos\\_firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm) (consultado el 01 de septiembre de 2020).



En virtud de lo anterior, como Estado nos encontramos obligados por lo dispuesto en la Convención, como también a lo que ordene la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, corresponde definir de qué forma las decisiones de la Corte Interamericana son vinculantes para Chile. El alcance de las decisiones de la Corte Interamericana y su carácter vinculante ha sido objeto de amplias discusiones en la doctrina nacional e internacional, como también para nuestros tribunales de justicia. Parte de la doctrina se ha cuestionado cuál es la implicancia que tiene para el derecho interno de cada Estado la suscripción y ratificación de determinados tratados internacionales, especialmente los referidos a la protección de derechos humanos.

Lo anterior se debe, en primer lugar, a la existencia de la prohibición expresa del uso de la fuerza para la solución de conflictos internacionales, manifestada expresamente con la creación del primer gran órgano internacional, la Organización de Naciones Unidas, a través de la Carta de Naciones Unidas del 24 de octubre de 1945. Si bien se permite el uso de medidas coercitivas por parte de los organismos regionales (como la CADH) a través del Artículo 53 de la Carta de Naciones Unidas, tal uso se encuentra altamente limitado, pues sigue primando la promoción del uso de medidas pacíficas para la solución de controversias internacionales.

Así, la obligación de cumplir con lo dispuesto tanto en la Convención como por la Corte depende, al menos en último término, de lo resuelto internamente en cada Estado, y de las diversas líneas argumentativas que pueda adoptar cada órgano estatal para justificar la adopción o no aplicación de las normas que obligan al Estado en virtud de los tratados que éste haya suscrito.

En este sentido, se puede adoptar distintas posturas, ya sea promoviendo que los tratados internacionales suscritos por cada Estado sean directamente vinculantes, entendiéndose pertenecer al derecho interno de cada país, o negando su carácter vinculante.

En Chile esta discusión se encuentra parcialmente zanjada, puesto que nuestra Constitución contempla en su artículo 5º lo siguiente: “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas

y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio.

El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes<sup>298</sup>.

Se ha determinado por la parte mayoritaria de la doctrina nacional que el fragmento destacado corresponde a una cláusula de apertura constitucional. Por lo tanto, sustenta que para la protección de los derechos humanos, debemos aplicar conjuntamente nuestra Constitución con el Derecho internacional de los derechos humanos.

Otra parte de la doctrina nacional, señala que el derecho internacional será aplicable directamente sólo si corresponde a normas ratificadas por Chile. El profesor Humberto Nogueira señala que aquello no es obstáculo, dado que el artículo 5 de la Constitución corresponde a una “cláusula constitucional de inclusión”<sup>299</sup>, que permite comprender el texto constitucional y el derecho internacional como un todo<sup>300</sup>.

---

<sup>298</sup> Constitución Política de la República de Chile. Artículo 5.

<sup>299</sup> “La norma constitucional del artículo 5o inciso 2o actúa como *cláusula constitucional de inclusión*, la que autoriza la conformación de la unidad entre el propio texto formal de la Constitución en materia de derechos fundamentales y los *atributos y garantías de los derechos que se aseguran* por el derecho convencional y el derecho consuetudinario internacional, como asimismo por las normas imperativas de *ius cogens*, cualquiera sea la fuente convencional o consuetudinaria en que implícitos o no enumerados, los cuales son explicitados por vía jurisprudencial, como ha ocurrido en el caso chileno, como en general en el derecho comparado europeo y latinoamericano”. Humberto Nogueira, “El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas”, *Revista Estudios Constitucionales* (Universidad de Talca), 2 (2015): 313.

<sup>300</sup> Asimismo, el profesor Humberto Nogueira se ha referido a la “Supra y transnacionalidad de los derechos humanos”, carácter que se desprende de su carácter “inherente a la dignidad de la persona humana”: “En la medida que los derechos humanos son inherentes a la dignidad de persona humana, por el solo hecho de ser seres humanos, ellos no dependen de la nacionalidad ni del territorio en que la persona se encuentra. Ellos *limitan la soberanía o potestad estatal*, no pudiendo invocarse esta última para justificar su vulneración o para impedir su protección internacional, no siendo invocable el principio de no intervención cuando se ponen en ejercicio las instituciones, mecanismos y garantías establecidas por la comunidad internacional para asegurar la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos de toda persona y de todas las personas que forman parte de la humanidad. Esta perspectiva está expresamente asumida por la Constitución chilena, en su artículo 5º, inciso 2º: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana*”. Esta perspectiva es consistente y armónica con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (P.I.D.C.P.), artículo 2º y la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.), en su artículo 1º, los cuales sostienen que todos y cada uno de los seres humanos son titulares de derechos, con independencia de su raza, color, sexo, religión, ideología, nacionalidad o condición social.” Humberto Nogueira, “Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: Doctrina y Jurisprudencia”, *Ius et Praxis*, 1 (2003): 403-466.

En esta línea también me parece relevante citar a la profesora Liliana Galdámez. En su trabajo se ha referido particularmente a la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalando que esta “pertenece al *ius cogens* internacional”<sup>301</sup>, y que conforme con el criterio de la Corte Interamericana “ello implica que es una obligación extra-convencional, un derecho imperativo oponible a cualquier Estado independientemente de las obligaciones que haya asumido voluntariamente en el ámbito internacional”<sup>302</sup>.

Entendiendo que nos encontramos obligados por lo ordenado en las sentencias de la Corte Interamericana en la materia, surge un segundo paradigma: el control de convencionalidad. Al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, Chile se ha comprometido a adaptar su derecho interno según lo dispuesto en la misma convención.

La Corte Interamericana ha extendido el alcance del concepto “derecho interno”, conteniendo también las sentencias judiciales. Por lo tanto, la Corte considera que los Estados-parte deben incluso adecuar las decisiones adoptadas por su justicia interna a las decisiones adoptadas por la misma Corte IDH: “la norma convencional en esta doble dimensión, de norma interna e internacional, vincula a los jueces ordinarios, constitucionales y otros especiales, a respetar y a garantizar los atributos y garantías de los derechos asegurados por dicha normativa en el estándar mínimo asegurado convencionalmente”<sup>303</sup>.

En virtud de tal obligación, la Corte Interamericana realiza un control de convencionalidad respecto de los actos de cada Estado del sistema interamericano. La Corte verifica si los Estados-parte cumplen o no con la protección de los derechos consagrados en la Convención. Esta garantía debe cumplirse a través de todos sus órganos, y puede vulnerarse tanto por acciones como omisiones por parte del Estado<sup>304</sup>.

---

<sup>301</sup> Galdámez, *Alcance de la prohibición de la tortura y otros tratos*, 692.

<sup>302</sup> Galdámez, *Alcance de la prohibición de la tortura y otros tratos*, 692.

<sup>303</sup> Humberto Nogueira, “El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 19 (2013): 229.

<sup>304</sup> A mayor abundamiento, el profesor Nogueira expresa lo siguiente: “a través de uno de sus órganos, cualquiera de ellos, o un agente de un órgano estatal, por acción u omisión, por aplicación de normas jurídicas internas o por conductas contrarias a los derechos asegurados en la Convención, no cumple con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos que son de carácter directo e inmediato, o no utiliza las competencias de las que está dotado para adecuar el ordenamiento jurídico a las obligaciones generales contenidas en los arts. 1.1 y 2 de la Convención”. Nogueira, *El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional*, 231.

Tal adecuación implica que, además de deber legislar según los criterios elaborados por la Corte Interamericana, nuestros jueces deben resolver conforme tales criterios. Así, los y las jueces deben estudiar la jurisprudencia de la Corte IDH para proteger los derechos humanos consagrados en el derecho internacional según sus criterios<sup>305</sup>.

## **2. Análisis comparado**

En virtud del control de convencionalidad antes descrito, a continuación expondré un análisis comparado de los criterios utilizados por la Corte IDH para la protección al derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, en contraposición a los criterios presentes en nuestro derecho interno sobre la materia. Esto implica analizar tanto nuestro sistema normativo como la jurisprudencia ya estudiada. Conforme a los objetivos del presente trabajo, este análisis se enfocará principalmente en la recepción de tales criterios en la jurisprudencia chilena.

### **2.1 Sistema normativo chileno bajo la luz de los criterios de la Corte IDH**

En primer lugar, sobre el derecho a la integridad personal en general, la Convención Americana de Derechos Humanos consagra este derecho de forma explícita. A diferencia de la CADH, nuestra Constitución Política no consagra la integridad personal como un derecho de forma explícita, sino como una manifestación del derecho a la vida (en su artículo 19 N°1). Ambos cuerpos normativos omiten definir el derecho a la integridad personal, delegando su esclarecimiento a la Corte IDH y a los tribunales de justicia, respectivamente.

Adicionalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos contempla de forma explícita la protección a la integridad personal de las personas privadas de libertad, mientras nuestra Constitución no lo hace. Sin embargo, aunque nuestra Constitución no contempla una definición ni se refiere a la protección de las personas privadas de libertad, su protección debe integrarse con la Convención Americana de Derechos Humanos conforme a la cláusula de apertura constitucional del artículo 5° de la Constitución. Esta obligación fue someramente descrita en el título anterior.

---

<sup>305</sup> “Si el juez nacional actúa de otra manera arriesga la condenación posterior de parte del la CIDH”. Nogueira, *El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional*, 231.

En este mismo sentido, el profesor Nogueira considera que la integridad personal de todas las personas sí se encuentra resguardada de forma expresa en nuestra Constitución. Dicha protección emana de la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes derivada de la suscripción de tratados internacionales por el Estado Chileno, tales como la misma Convención Americana de Derechos Humanos. Por este motivo, el Estado Chileno, mediante sus órganos y agentes, se encuentra obligado a sancionar las agresiones a la integridad personal.

El profesor ha hecho mención expresa a sentencias de la Corte Interamericana, en lo referido a la concepción de la protección de los derechos humanos como un todo que no puede ser comprendida de forma separada entre derecho interno y derecho internacional: "la segunda obligación de los Estados Partes en la C.A.D.H., es la de 'garantizar' el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"<sup>306</sup>.

En segundo lugar, es preciso considerar la acción de amparo como una forma implícita de resguardar constitucionalmente la integridad personal. El amparo, consagrado en el artículo 21 de nuestra Constitución Política, es una acción<sup>307</sup> destinada a proteger a toda persona que sufra ilegalmente la "privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual"<sup>308</sup>. En este sentido, nuestra Constitución ordena a los jueces que

---

<sup>306</sup> Nogueira, *La dignidad de la persona y el bloque constitucional*, 96-97.

<sup>307</sup> La naturaleza del amparo ha sido discutida en doctrina. Al describir las sentencias estudiadas en el presente trabajo, lo hemos hecho refiriéndonos a los amparos como acciones, aplicando lo señalado por el profesor y rechazando el uso del vocablo "recurso de amparo". Humberto Nogueira señala lo siguiente: "*en el ámbito procesal, de que un recurso es un acto del proceso, con lo cual no cabe sino descartar tal vocablo cuando se trata de un nuevo proceso o procedimiento jurisdiccional, el que no tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones de un proceso ya existente. El habeas corpus es un derecho y una garantía jurisdiccional concreta que busca proteger la libertad personal y la seguridad individual, no requiriendo de la existencia de un proceso jurisdiccional previo*". Nogueira, *El habeas corpus o recurso de amparo en Chile*, 201.

<sup>308</sup> Constitución Política de la República de Chile. Artículo 20.

conocen de tal acción “reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”<sup>309</sup>. El “derecho” es un concepto amplio que, según lo estudiado en la primera parte de este capítulo, contiene al derecho internacional de los derechos humanos. Esto es de especial relevancia para la segunda parte de este capítulo, es decir, el análisis comparado con nuestra jurisprudencia.

Finalmente, debemos tener presente que en nuestro derecho interno existen otros cuerpos normativos que sí se refieren de forma expresa a la integridad personal de las personas privadas de libertad: El Código Penal y el Reglamento de establecimientos penitenciarios (Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia).

Es cuestionable que el derecho a la integridad personal solo sea resguardado de forma expresa en normas de rango legal y reglamentario y no en nuestra carta fundamental. Sin embargo, tales normas han permitido que nuestros jueces protejan a las personas privadas de libertad aún estando en desacuerdo con el control de convencionalidad o con el uso exclusivo de tratados internacionales como normas primarias en sus sentencias.

En este sentido, adquiere especial relevancia la Ley N° 20.968, promulgada el año 2016, y que consagró en el derecho interno chileno el concepto de “tortura”, fijando sanciones penales para los actos constitutivos de tortura y diferenciándola de otros tipos penales. Tanto los conceptos presentes en su definición como la configuración del tipo penal se aproximan bastante a los elementos utilizados por la Corte IDH en su jurisprudencia para determinar la existencia de “tortura”.

Es importante señalar que la tipificación de la tortura en el artículo 150 A del Código penal se condice con la de la Convención contra la Tortura, lo cual se corresponde con lo ordenado en sus artículos 1 y 2. Concordando ambos artículos, podemos afirmar que “para que los Estados signatarios puedan satisfacer íntegramente la obligación”<sup>310</sup> de tipificar el delito de tortura establecida en dicha convención “deben adecuar en sus ordenamientos figuras penales que en ningún caso sean más restrictivas o limitadas que esta noción del artículo 1”<sup>311</sup>.

---

<sup>309</sup> Constitución Política de la República de Chile. Artículo 20.

<sup>310</sup> Luis Torres González, *El delito de tortura en Chile y el proyecto de ley para su nueva tipificación: Balance y críticas*, 59.

<sup>311</sup> Torres, *El delito de tortura en Chile y el proyecto de ley para su nueva tipificación*, 59.

Sin embargo, la definición contenida en el Artículo 150 A de nuestro Código Penal no coincide totalmente con el concepto de tortura aplicado por la Corte Interamericana durante los últimos doce años<sup>312</sup>. Recordemos que la Corte solo requiere que dicho acto sea intencional, que cause sufrimiento físico o mental severo y que sea cometido con un propósito u objetivo. Dicha definición es notablemente más amplia que la que se encuentra tipificada en nuestro Código Penal, pues:

- 1- No es taxativa en cuanto a los fines de los actos intencionales, y
- 2- No define en abstracto los efectos que deba tener el acto constitutivo de tortura. Solo exige que el efecto sea el sufrimiento grave de la víctima. Recordemos que para la Corte IDH la gravedad de dicho sufrimiento se debe calificar caso a caso, considerando elementos endógenos y exógenos al mismo.

Asimismo, resulta primordial referirnos a las Observaciones finales sobre el sexto informe periódico en Chile realizado por el Comité contra la Tortura, el año 2018. En dicho informe, el Comité se refirió a la definición y tipificación del delito de tortura en nuestro Código Penal, señalando lo siguiente: “El Comité considera que la nueva tipificación del delito de tortura introducida por la Ley núm. 20.968 en el artículo 150 A del Código Penal se corresponde en buena medida a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, aunque no abarca los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a un tercero. Asimismo, preocupa que el inciso cuarto de dicho precepto establezca penas de prisión de tres años y un día a cinco años para los actos de tortura dirigidos a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su voluntad, su capacidad de discernimiento o de decisión, frente a los cinco años y un día a diez años de prisión que conlleva el tipo básico”<sup>313</sup>. A partir de lo anterior, el Comité instó al Estado chileno a “modificar el tipo penal del artículo 150 A del Código Penal para que incluya expresamente los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a un tercero. El Estado parte debe también asegurarse de que los delitos de tortura se castiguen con penas adecuadas a su gravedad, de conformidad con el artículo 4, párrafo 2, de la Convención. Además, el Comité insta al Estado parte a que derogue la prescripción del delito de tortura”, modificaciones que a la fecha no han ocurrido.

---

<sup>312</sup> Recordemos que el concepto de “tortura” aplicado hasta la fecha por la Corte IDH fue definido por en la sentencia del caso Bueno Alves, dictada el año 2007.

<sup>313</sup> Comité contra la Tortura de la ONU, “Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile” CAT/C/CHL/CO/R.6 (2018), <https://bit.ly/2NSH7N8> (consultado el 22 de noviembre de 2020).

En cuanto a la definición de los Otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como nuestro Código Penal no los definen. Hemos señalado anteriormente que su amplitud se condice con el amplio espectro de acciones y omisiones que pueden vulnerar el derecho a la integridad personal y la mutabilidad que los mismos tribunales internacionales le otorgan basándose en la evolución del derecho internacional.

Habiendo repasado el tratamiento jurisprudencial de la Corte IDH a la figura de los Otros tratos, y atendiendo los criterios aplicados hasta la fecha por dicho tribunal, a continuación analizaré la recepción de dichos criterios en parte de nuestra jurisprudencia nacional.

## 2.2 Jurisprudencia chilena y los criterios de la Corte IDH para la protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad

A continuación, compararé los criterios utilizados por los tribunales chilenos en las sentencias ya analizadas con los criterios elaborados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia. En todos los casos estudiados el bien jurídico protegido o vulnerado corresponde a la integridad personal de personas privadas de libertad. Los casos chilenos estudiados corresponden a acciones de amparo resueltas entre los años 2013 y 2019.

Cabe subrayar que la jurisprudencia nacional no es uniforme, y que el presente análisis se basa en un estudio generalizado que no representa la totalidad de las sentencias en la materia, por lo que pueden existir excepciones a las conclusiones de cada apartado.

### 2.2.1 Posición de garante del Estado respecto de las personas privadas de libertad

Para la Corte Interamericana, un pilar fundamental para la protección de la integridad de las personas privadas de libertad corresponde a la posición de garante en que se encuentra el Estado respecto de las personas bajo su custodia. En función de los importantes efectos que emanan de dicha posición, la Corte suele referirse expresamente a ella.

En las sentencias de tribunales nacionales estudiadas he apreciado que nuestros tribunales al fallar a favor de las personas amparadas suelen remitirse, en primer lugar, a normas de derecho interno (Estas son: la Constitución Política, la Ley Orgánica de



Gendarmería y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios), para posteriormente referirse a la protección que debe Gendarmería como institución estatal a las personas privadas de libertad.

Se destacan las reiteradas<sup>314</sup> referencias a los artículos 1, 2 y 6 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, los cuáles recordemos que establecen, en primer lugar, la relación de derecho público entre las personas privadas de libertad y el Estado, “de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”<sup>315</sup>. El artículo 2 se refiere a que la actividad penitenciaria tiene como fin “primordial tanto la atención, custodia y asistencia detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados”<sup>316</sup>. Finalmente, el artículo 6 expresamente señala que “La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”<sup>317</sup>.

Algunas sentencias, como es la del caso de los internos que habían sido golpeados por funcionarios de gendarmería<sup>318</sup>, nos muestran que para algunos jueces la referencia al Reglamento se ha considerado como suficiente para concluir que existe esta posición de garante.

Sin embargo, las otras sentencias previamente citadas han concordado<sup>319</sup> a dichas normas la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile o se han fundado exclusivamente en dicha ley<sup>320</sup>. Específicamente en sus artículos 1 y 15. Es a continuación de esta referencia que ha habido luces, más o menos claras, de la aplicación de la figura de la posición de garante.

Una figura bastante peculiar observada corresponde a la aplicada en la sentencia a favor del interno que habría sufrido agresiones y quemaduras por parte de Gendarmes, además de

---

<sup>314</sup> Ejemplarmente me refiero a las sentencias en las causas Rol RPP – 705 – 2013 (C.A. Temuco), Rol Recursos Crimen – 78 – 2015 (C.A. Concepción), Amparo – 339 – 2016 (C.A. Chillán), Amparo – 23 – 2018 (C.A. Temuco) y Amparo – 216 – 2018 (C.A. Concepción).

<sup>315</sup> Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Artículo primero.

<sup>316</sup> Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Artículo segundo.

<sup>317</sup> Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Artículo sexto.

<sup>318</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Recursos Crimen – 78 – 2015.

<sup>319</sup> Ejemplarmente, sentencias de la Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Recursos Crimen – 78 – 2015 (y de la Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016).

<sup>320</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol Amparo – 24 – 2016.

agresiones por parte de otros internos luego de haber sido amenazado por funcionarios de Gendarmería para que no divulgara información sobre los hechos<sup>321</sup>. En dicha sentencia, la principal norma en que se fundó la Corte para construir la posición de garante fue una norma del Código Procesal Penal<sup>322</sup>, en concordancia con el Reglamento de establecimientos penitenciarios y la Constitución. En dicho caso, es constatable que la Corte infiere que existe dicha posición de garante a partir de la obligación de denunciar los hechos que afecten la integridad personal de los internos, cuestión que tiene coherencia con los efectos que la Corte IDH ha desarrollado a partir de la misma posición de garante.

En la jurisprudencia analizada son especiales los casos en que hay referencias a normas de derecho internacional, y aún más especiales han sido aquellos en que para efectos desarrollar la posición de garante de Gendarmería se usó dichas normas como pilar fundamental<sup>323</sup>.

Refiriéndonos ahora a las normas de derecho internacional citadas en las sentencias estudiadas, encontramos múltiples referencias a la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 5º2)<sup>324</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 7 y 10º1)<sup>325</sup> y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>326</sup>. En sentencias más recientes<sup>327</sup> incluso existen referencias a las Reglas de Bangkok, las Reglas de Mandela, la Convención de Belem do Pará y la CEDAW.

---

<sup>321</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Amparo – 23 – 2018.

<sup>322</sup> “Conforme lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, que establece que los miembros de Gendarmería, están obligados a denunciar ‘todos los delitos que presenciaren o llegaren a su noticia’, no cabe sino concluir que se ha violado el deber de cuidado de quienes se encuentran internos en los Centros de Cumplimiento Penitenciario, toda vez que ha sido tardía la denuncia realizada ante el Ministerio Público, al constar que solo se confeccionó el Parte Denuncia de Gendarmería con fecha 16 de Febrero del año 2018, instruyendo asimismo sumario administrativa con la misma fecha. Así, esta Corte concluye que Gendarmería es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentra bajo su custodia, lo que ese encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República y las disposiciones del Decreto Supremo N°518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, especialmente lo dispuesto en sus artículos 1º y 6º, en relación con el artículo 15 de la ley 2.589”. Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Amparo – 23 – 2018, sentencia del 22 de febrero de 2018, considerando sexto.

<sup>323</sup> Un claro ejemplo de esto último es la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 15 – 2018.

<sup>324</sup> Causa de la Corte de Apelaciones de Temuco, Rol RPP – 705 – 2013.

<sup>325</sup> Ejemplarmente en sentencias de la Corte Suprema, causa Rol 92.795 – 2016 y de la Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016.

<sup>326</sup> Ejemplarmente, en sentencias de la Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Recursos Crimen – 78 – 2015 y de la Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016.

<sup>327</sup> Tal como se observa en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 216-2018.

Finalmente, en cuanto a las referencias contenidas en las sentencias estudiadas, podemos afirmar que en ninguna se ha citado directamente a la Corte Interamericana para describir la posición de garante del Estado sobre las personas privadas de libertad. Esto último ha provocado que en la práctica nuestros tribunales se limiten a enumerar o citar los derechos consagrados en el derecho internacional, mas no a desarrollar la protección de tales derechos.

Comprendemos que la omisión de esta referencia expresa a la jurisprudencia de la Corte no necesariamente significa que no existan coincidencias en la aplicación de ciertos criterios con los estándares presentes en la jurisprudencia de la Corte IDH. Por lo tanto hemos comparado los efectos de esta figura jurídica para la Corte IDH con los que han enunciado nuestros tribunales en las sentencias estudiadas:

- a) Deber de asumir una actitud de guardián permanente frente a la población penitenciaria, adoptando mecanismos de resguardo razonables para prevenir el peligro de lesión de derechos en el interior de la cárcel.

Se observó que el presente efecto ha sido aplicado en sentencias de los tribunales chilenos, pero basándose en la enunciación de normas de derecho interno y externo, tal como se mencionó anteriormente.

- b) Proteger a imputados y condenados por igual.

Entre la jurisprudencia estudiada no se encontró referencias a este asunto.

- c) Asegurar dentro de la prisión condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana. Encontramos referencias a este efecto en las sentencias estudiadas. Así, la obligación de dar un trato digno se ha fundado por nuestros tribunales refiriéndose tanto al artículo 4 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios como al artículo 15 de la Ley Orgánica de Gendarmería.

- d) Asegurar la tutela efectiva de los derechos de las personas reclusas a través de órganos jurisdiccionales, comunitarios y administrativos.

Se distingue que en diversas sentencias los tribunales ordenaron a Gendarmería remitir los antecedentes al Ministerio Público para que se diera inicio a investigaciones. También se ordenó a la misma institución de Gendarmería que iniciara investigaciones o que informara de las conclusiones obtenidas a partir de investigaciones sumarias que ya se encontraban en curso. En ninguno de los casos analizados se advirtió el alcance de esta obligación como un efecto inmediato de la posición de garante, sino que se ha justificado a partir de las normas imperativas en la materia.

- e) Dar explicación sobre lo sucedido a las personas privadas de libertad que se encuentren bajo su custodia.

Es importante recordar que para la Corte IDH esto contempla invertir la carga probatoria, obligando al Estado a probar su inocencia en caso de demostrarse que los internos han sufrido daños bajo su custodia.

Se ha notado que en la jurisprudencia nacional analizada que la presente presunción se ha aplicado por nuestros tribunales en escasas ocasiones.

- f) Omitir todas las “privaciones más allá de las estrictamente necesarias para los efectos de la detención o el cumplimiento de la condena”.

El presente efecto será analizado en mayor extensión más adelante, debido a que se corresponde con la definición general de la Corte Interamericana de “Otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, la cual será comparada a cabalidad con lo resuelto por nuestros tribunales.

- g) Deber del Estado de “proveer todo lo que resulte pertinente -conforme a la ley aplicable- para asegurar los fines de la reclusión: seguridad y readaptación social, regularmente”.

Se observó que en ciertos casos hubo referencias al artículo primero del Reglamento de establecimientos penitenciarios y al artículo primero de la Ley Orgánica de Gendarmería para enfatizar el deber de velar por la reinserción de las personas privadas de libertad.<sup>328</sup>

## 2.2.2 Concepto de tortura y su aplicación en materia penitenciaria

Al analizar la recepción del concepto de tortura en la jurisprudencia nacional, es posible afirmar que en ninguna de las sentencias estudiadas para el presente trabajo encontramos alguna referencia a su definición, tanto a la contenida en normas de derecho internacional como a la desarrollada por la Corte Interamericana.

---

<sup>328</sup> Ilustran las condiciones de reclusión las consideraciones y preocupaciones del informe del Comité contra la Tortura del año 2018, el cual concluyó lo siguiente: “[El estado chileno] debe: Redoblar sus esfuerzos por aliviar la sobreocupación en los centros de detención, principalmente mediante el recurso a las medidas alternativas a las penas privativas de libertad y proseguir los trabajos de mejora de las instalaciones penitenciarias existentes” y “Adoptar medidas con carácter urgente para subsanar las deficiencias relacionadas con las condiciones generales de vida en las cárceles, en particular aquellas relativas al suministro de agua en las celdas, la falta de camas, calefacción e iluminación insuficientes y acceso limitado a la práctica de ejercicio físico u otras actividades al aire libre”. Adicionalmente: “El Estado parte debe velar por que el régimen de aislamiento se utilice únicamente en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente, y únicamente con el permiso de la autoridad competente, de conformidad con las reglas 43 a 46 de las Reglas Nelson Mandela. El Estado parte debe garantizar también que las celdas utilizadas para el aislamiento de los reclusos reúnen las condiciones exigibles de salubridad e higiene, incluido el suministro de agua”. Comité contra la Tortura de la ONU, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile*, 7-8.

Esto puede ser relevante, pues en algunas de las causas estudiadas, algunos de los hechos del caso potencialmente se acercan a diversas definiciones de tortura, entendiendo entre sus requisitos esenciales la intencionalidad, la gravedad y la finalidad.

A modo ejemplar, podemos volver al análisis de la causa de Lorenza Cayuhán<sup>329</sup>, mujer mapuche que tuvo que parir engrillada frente a funcionarios hombres y que fue separada de su hija recién nacida<sup>330</sup>. Si comparamos los hechos antes descritos con los criterios elaborados por la Corte, podemos afirmar que los hechos claramente constituyen, a lo menos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero esta parte no considera apropiado descartar sin un análisis previo la posibilidad de subsumir los hechos en una conducta de tortura. Esta causa es ejemplar, pues nos permite observar si la modificación del Código Penal que tipifica el delito de tortura generó algún impacto jurisprudencial<sup>331</sup>. Sin embargo, aún en la sentencia que acogió parcialmente la acción en segunda instancia, no hubo referencias explícitas al concepto de tortura, ni referencias a una estructura sistemática penitenciaria a modificar.

Es significativo que la tipificación de dicho delito en nuestro Código Penal aparentemente ha potenciado que en sentencias de esta materia se ordene remitir los antecedentes del caso al Ministerio Público para su investigación por revestir caracteres de delito, en función del Artículo 150 A<sup>332</sup>.

### 2.2.3 Otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en materia penitenciaria

---

<sup>329</sup> Sentencias de la Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 330 – 2016 y de la Corte Suprema, causa Rol 92.795.

<sup>330</sup> Cabe agregar su bajo nivel de peligrosidad criminal, las circunstancias del caso, además de la reconocida violencia generalizada a las personas de la comunidad mapuche. Así, la misma Corte Suprema en el considerando 15 de la sentencia señala lo siguiente: *“Que, es posible constatar indicios que permiten tener por acreditado que el maltrato recibido por la amparada también encuentra explicación en su pertenencia a una comunidad mapuche, lo que refuerza el origen discriminatorio de las actuaciones de Gendarmería. De otra forma no se explica el desmesurado y, por ende, desproporcionado operativo de seguridad que a su salida de la unidad penal para su atención médica en un recinto asistencial llevó a cabo Gendarmería. En efecto, la amparada está condenada por delitos comunes de receptación y robo con intimidación, además su clasificación es de bajo compromiso delictual según Ficha Única de condenada de fecha 17 de octubre acompañada por Gendarmería, a lo que cabe agregar que su estado de salud restaba toda posibilidad de que durante su traslado pudiera atender contra terceros o intentar su huida”*.

<sup>331</sup> Las sentencias de dicho caso fueron dictadas el año 2016, en primera instancia antes de que entrara en vigencia la reforma al Artículo 150 A del Código Penal, que tipifica el delito de tortura, y en segunda instancia después de su publicación.

<sup>332</sup> Un claro ejemplo es el de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, en la causa Rol Amparo – 38 – 2019.

La Corte Interamericana ha elaborado un concepto general que nos permite identificar los tratos crueles, inhumanos o degradantes respecto de personas privadas de libertad<sup>333</sup>, sin perjuicio de su evolución y modificación jurisprudencial.

Entre la jurisprudencia nacional estudiada no se ha identificado un concepto general de pena o trato cruel, inhumano o degradante elaborado por nuestros tribunales. Considerando que tampoco se encuentran claramente definidos por las normas de derecho internacional ni derecho interno, puede ser importante analizar si se ha recogido la descripción aplicada en la actualidad por la Corte Interamericana. Sin embargo, tampoco se ha observado referencias expresas a dicha definición.

De la anterior omisión se desprende de que para nuestros jueces no ha sido necesario definir todas las conductas que conforman los tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que ha bastado con sancionarlos mediante un criterio general tácito vinculado exclusivamente a las conductas sancionadas por la Constitución, referidas a la libertad personal y seguridad individual.

Entre las sentencias estudiadas, solo hubo tres en que los jueces se refirieron expresamente a la prohibición a los “tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>334</sup>, concluyendo que se vulneró la obligación de otorgar un “trato digno” a las personas privadas de libertad. En aquellas, hubo referencias expresas a la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>335</sup>, cuestión que implica un avance en la integración de las normas de derecho internacional para la protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad. Subrayamos también la referencia en algunas sentencias a normas de derecho internacional aún más específicas en la materia, entre ellas la Convención sobre la Eliminación de todas las formas

---

<sup>333</sup> Recordemos lo fallado por la Corte Interamericana: La “pena será cruel cuando exceda de los límites a la facultad punitiva del Estado, generando detrimentos que no sean consecuencia ‘natural y directa’ de la pena impuesta, y que, por ende, no esté orientado a la reinserción o readaptación de la persona a quien se impuso la sanción”. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 314.

<sup>334</sup> La primera sentencia corresponde a la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol Recursos Crimen – 78 – 2015 (C.A. Concepción), donde se concluyó que se había violado la prohibición de someter a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas privadas de libertad. En la sentencia se citó el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y la Ley Orgánica de Gendarmería. La segunda sentencia corresponde a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en causa Rol Amparo – 24 – 2016. Finalmente, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol Amparo – 216 – 2018.

<sup>335</sup> Y específicamente al artículo 5 n°2 de la CADH.

de Discriminación sobre la Mujer<sup>336</sup> y la Convención de Belem Do Pará<sup>337</sup>, pues, aunque no definen los “otros tratos”, sí los prohíben expresamente.

Atendiendo las referencias a normas de derecho internacional que tratan sobre la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aún sin tener una definición de dichas conductas desarrollada por nuestros tribunales, sí podemos concluir que se han sancionado dichas conductas.

Habiendo concluido lo anterior, es posible analizar qué criterios concretos han fundado dicha sanción a los funcionarios de la administración penitenciaria a partir de las sentencias estudiadas. A continuación, analizaré someramente la relevancia que nuestros jueces les han conferido a dichos criterios, habiendo generando un patrón de un modo, aparentemente, no intencional.

Para ello, realizaré un paralelo con los criterios de la Corte Interamericana:

#### 2.2.4 Aislamiento prolongado e incomunicación coactiva de personas privadas de libertad

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, el aislamiento prolongado y la incomunicación forzada de las personas privadas de libertad se presumen como tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así, la Corte IDH presume el sufrimiento de las personas privadas de libertad derivado de ser aisladas del contacto con otras personas o de que se les mantenga incomunicadas. Mientras, en la jurisprudencia chilena estudiada no se ha establecido una presunción respecto de tales prácticas, lo que implica que, al menos en dichos casos, nuestros jueces han realizado un proceso de ponderación respecto a la proporcionalidad de la sanción dirigida a los internos en vez de prohibirla sin más trámite.

Dicho juicio de proporcionalidad se ha expuesto en algunas sentencias<sup>338</sup>, calificando la práctica como desproporcional, mientras en otras incluso se ha omitido referencias al aislamiento e incomunicación denunciados. El hecho de que nuestros tribunales omitan

---

<sup>336</sup> Sentencias de la Corte Suprema en causa Rol 92.795 – 216 y de la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol Amparo – 2016 – 2018.

<sup>337</sup> Sentencias de la Corte Suprema en causa Rol 92.795 – 216 y de la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol Amparo – 2016 – 2018.

<sup>338</sup> Por ejemplo, en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco, en causa Rol Reforma Procesal Penal – 705 – 2013.

referirse al uso de celdas de aislamiento y la incomunicación de las víctimas demuestra que no se le ha considerado como un hecho que siempre constituya un trato cruel. Además, significa que para nuestros tribunales no siempre representa un hecho que requiera ser evaluado respecto a los riesgos que puede representar para los internos.

#### 2.2.5 Condiciones de reclusión (hacinamiento, falta de higiene, falta de ventilación y luz natural)

Para la Corte Interamericana se encuentra plenamente establecida la presunción respecto a las condiciones de hacinamiento, falta de higiene, falta de ventilación y falta de luz natural, constituyendo actos presuntivos de penas crueles, inhumanas o degradantes respecto de personas privadas de libertad.

En la jurisprudencia nacional analizada tales hechos no han constituido presunción de tratos crueles, inhumanos o degradantes. En reiterados casos se alude a las condiciones de hacinamiento en que habitan los internos, incluyendo casos en que no tienen camas para dormir<sup>339</sup>, como también se alude a la falta de ventanas, el encierro en celdas oscuras como sanción por mal comportamiento, pero los criterios utilizados por los magistrados no han sido uniformes<sup>340</sup>.

Tal como se mencionó al comienzo de este trabajo, la ONU se ha referido a las condiciones de reclusión de los internos e internas chilenos dentro de los “motivos de preocupación” de su organización. Para ello consideró “el grave problema de hacinamiento y otras condiciones inadecuadas de detención en los centros de privación de libertad y la información de que esos lugares no se inspeccionan sistemáticamente”<sup>341</sup>.

---

<sup>339</sup> Referencia a sentencia del caso en que interno pernoctaba en el baño de la torre en que habitaba: Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia del 16 de octubre de 2014 en causa Rol Amparo – 251 – 2014.

<sup>340</sup> Un caso ya estudiado referido a las condiciones de reclusión de los internos corresponde al de la causa Rol Crimen – 65 – 2017 (de la Corte de Apelaciones de Iquique, del 2 de junio de 2017). En dicha sentencia se rechazó la acción interpuesta respecto de internos de un centro de cumplimiento penitenciario que se encontraban sometidos a condiciones comprobadas de hacinamiento y de falta de higiene. Ante dicha situación, la Corte de Apelaciones de Iquique concluyó que no podía sancionar a Gendarmería por las condiciones descritas, dado que no eran los responsables de tales condiciones.

En este caso en particular, cabe destacar que el tribunal justificó el rechazo de la acción en las características del amparo. A diferencia de la Corte Interamericana, que puede ordenar a la administración del Estado acciones para mejorar las condiciones de las víctimas, la Corte de Apelaciones de Iquique se limitó a oficiar a las instituciones de la administración.

<sup>341</sup> Comité contra la Tortura de la ONU, *Observaciones finales del Comité contra la Tortura* (2009).



En algunos fallos se hace referencia a las condiciones de reclusión como un elemento agravante de otras vulneraciones a la integridad de los internos, y son excepcionales los casos en que se presumió la vulneración a partir de la mera descripción de estas condiciones de reclusión<sup>342</sup>.

Se ha advertido que los jueces generalmente consideraron solo las condiciones de falta de higiene y falta de ventilación como hechos que, sujetos a análisis, pueden afectar la integridad de los internos. Sin embargo, la concurrencia de tales condiciones no constituye presunción de trato cruel, inhumano o degradante por sí sola.

En los casos en que se consideró que tales condiciones afectaron la integridad de los amparados, las sentencias se han fundado en la protección a la salud de los internos, ordenando a Gendarmería medidas paliativas referidas exclusivamente a la atención médica de los amparados. En el presente estudio sólo se halló una sentencia en que se ordenó medidas referidas a las condiciones de reclusión por sí mismas. En dicha resolución se ordenó proveer a los internos de frazadas y colchones para compensar la condición de hacinamiento en que se encontraban<sup>343</sup>.

Para concluir, queda de manifiesto que para nuestros tribunales las condiciones de reclusión pueden afectar la integridad personal de las personas privadas de libertad, mas no se ha presumido tal vulneración. Adicionalmente, las medidas ordenadas en nuestra jurisprudencia no son equiparables a las de la Corte Interamericana en casos similares. Esto puede ser debido tanto a las facultades de nuestros tribunales, como también a que no se utilice criterios unificadores para orientar estos fallos.

## 2.2.6 Restricciones al régimen de visitas de las personas privadas de libertad

Esta práctica adquiere especial relevancia para el estudio de la situación chilena, pues la restricción al régimen de visitas corresponde a una práctica común en los centros penitenciarios.

---

<sup>342</sup> Referencia a sentencia del caso en que interno pernoctaba en el baño de la torre en que habitaba: Corte de Apelaciones de San Miguel, sentencia del 16 de octubre de 2014 en causa Rol Amparo – 251 – 2014.

<sup>343</sup> Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol Crimen – 65 – 2017, sentencia del 02 de junio de 2017, Considerando noveno.

Para la Corte Interamericana la restricción al régimen de visitas constituye presunción de tratos crueles, inhumanos o degradantes inferidos contra las personas privadas de libertad como un factor independiente de las demás condiciones de reclusión.

En la mayoría de las sentencias nacionales estudiadas, observamos que no se ha considerado la restricción al régimen de visitas como un acto esencialmente atentatorio contra el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad. Se observó que las consideraciones sobre esta sanción en algunas sentencias se han limitado a comparar su ejecución normas sobre el debido proceso y la legalidad de la sanción<sup>344</sup>, sin analizar la naturaleza de la restricción al régimen de visitas.

Ante esta situación, destaca la sentencia a favor de la interna que ingresó a un centro penitenciario estando embarazada, siendo sancionada por Gendarmería con la prohibición de recibir visitas<sup>345</sup>, donde la Corte de Apelaciones de Concepción condenó a Gendarmería por haber impedido a la amparada comunicarse con su familia durante su embarazo y aún después de haber nacido su hija. En dicha sentencia el tribunal se refirió a la “interseccionalidad” de la discriminación sufrida por la interna (como mujer, embarazada y privada de libertad), aplicando normas de derecho internacional que permiten interpretar que para la Corte la aplicación de dicha sanción es atentatoria contra la dignidad de las personas privadas de libertad por sí misma, y no en función de la autorización legal o judicial para su aplicación.

Pese a lo sobresaliente de la anterior sentencia, el hecho de que existan sentencias que abordan este tema de forma tan contradictoria nos indica que no se ha recogido el criterio de la Corte IDH en nuestra jurisprudencia.

## 2.2.7 Acceso a la salud de las personas privadas de libertad

---

<sup>344</sup> A modo ejemplar, en el considerando séptimo de la sentencia del caso Rol Reforma Procesal Penal – 705 – 2013, de la Corte de Apelaciones de Temuco, el tribunal resolvió lo siguiente al referirse a la suspensión de visitas por treinta días del amparado: “*Es ilegal la aplicación de esta medida, pues se ha vulnerado la norma del artículo 87 del Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, que en forma clara dispone: “La repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar a seguridad e integridad del interno”.*”

<sup>345</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol Amparo – 216 – 2018.

Conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, el resguardo del acceso a la salud de las personas privadas de libertad corresponde a uno de los principales deberes del Estado respecto de los internos.

En Chile, las causas de amparo en la materia suelen referirse al acceso a la salud de las personas amparadas, pues se ha interpretado como una de las principales manifestaciones de la posición de garante del Estado en materia penitenciaria. Sin embargo, su interpretación de este derecho es diferente a la aplicada por la Corte IDH.

Como se ha anticipado, para la Corte Interamericana constituye presunción de trato cruel, inhumano o degradante que la persona privada de libertad no viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, como también que no reciba atención médica adecuada y oportuna en el centro penitenciario.

Basándonos en la jurisprudencia estudiada, para nuestros jueces el derecho de acceso a la salud solo es vulnerado si no se brinda oportunamente atención médica eficaz a los internos e internas que han sufrido lesiones o enfermedades, sin ahondar en el origen de tales daños. El criterio utilizado por nuestra jurisprudencia no comprende una presunción como sí lo hace en la jurisprudencia de la Corte IDH.

En segundo lugar, la Corte Interamericana ha considerado que se debe invertir la carga probatoria en casos de vulneración al acceso a la salud de las personas privadas de libertad. Esto implica que el Estado (en nuestro caso, Gendarmería de Chile) debe demostrar haber utilizado todas sus facultades para proteger la salud de los internos. Lo anterior comprende brindarles condiciones de reclusión apropiadas (situación ya expuesta), no causarles lesiones físicas o psíquicas mediante violencia verbal o física, y otorgar atención médica oportuna en caso de accidentes o enfermedades.

La Corte Interamericana justifica esta inversión en la carga probatoria basándose en la posición de desventaja de las personas privadas de libertad respecto del Estado. Al respecto, se refiere a la alta probabilidad de que las víctimas no informen de todos los hechos vulneratorios sucedidos al interior de los recintos penitenciarios, por miedo a recibir represalias por sus declaraciones. Según la Corte Interamericana, el Estado está obligado a mantener pruebas suficientes sobre los hechos ocurridos.

En la jurisprudencia chilena no hemos observado que se aplique dicho criterio estrictamente. Así, en la mayoría de las sentencias estudiadas los jueces se han limitado a ordenar que el Estado mejore su actuar, comprometiéndose a resguardar la salud de la víctima a partir de la dictación de la sentencia y solicitando informes a la misma institución que ya obró negligentemente. Esto último se contradice con lo resuelto por la Corte Interamericana, que ha considerado inválidos los informes emitidos por las instituciones involucradas por carecer de investigadores imparciales.

En conclusión, si bien el criterio de acceso a la salud de las personas privadas de libertad se protege en ambos sistemas, el criterio utilizado en nuestra jurisprudencia no es tan estricto como el de la Corte IDH. Por lo tanto, no es posible afirmar que la presunción haya sido acogida por los tribunales chilenos en su totalidad.

#### 2.2.8 Protección a los familiares de las víctimas privadas de libertad

Un aspecto que la Corte IDH ha consagrado recientemente en su jurisprudencia es la protección de la integridad personal de los familiares de las víctimas privadas de libertad. La Corte Interamericana considera que la integridad personal de los familiares directos de la víctima (incluyendo a sus madres, padres, hijas, hijos, cónyuges y compañeros permanentes) se presume vulnerada una vez confirmado que se ha atentado contra la integridad personal de sus familiares privados de libertad.

Entre toda la jurisprudencia chilena estudiada, encontramos solo dos referencias a la integridad personal de los familiares de las víctimas<sup>346</sup>, pese a que muchas veces son precisamente ellos quienes interponen las acciones de amparo en resguardo de las víctimas. Lamentablemente, en ambos casos no concuerda el criterio elaborado por la Corte Interamericana con lo resuelto por nuestros tribunales. Esto puede deberse a que en las acciones interpuestas no se suele solicitar a los tribunales chilenos que se adopten medidas a favor de los familiares, enfocándose en la protección de la principal víctima.

---

<sup>346</sup> Sentencias de la Corte Suprema en causa Rol 92.795 – 2016 y de la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol Amparo – 216 – 2018 (C.A. Concepción).

La primera de las sentencias en la materia corresponde a la dictada en la causa de Lorenza Cayuhán y su hija Sayén vs. Gendarmería de Chile<sup>347</sup>. En tal caso, la Corte Suprema sentenció a Gendarmería de Chile, considerando que se había vulnerado la integridad personal de la madre amparada, pero no se refirió a la hija de la víctima, debido a que no se había apelado la sentencia de primera instancia en su representación. En este caso existió un conflicto puramente procesal, considerando que no se apeló en representación de la hija de la víctima y que para nuestros tribunales es posible justificar el rechazo por sus facultades para resolver<sup>348</sup>.

El segundo caso corresponde al de la amparada que fue sancionada con la restricción al régimen de visitas, impidiéndole comunicarse con su familia aún luego de haber dado a luz<sup>349</sup>. La Corte de Apelaciones de Concepción resolvió lo siguiente: “no obstante lo cual se le somete a un trato que puede ser calificado de vejatorio, no solo para la reclusa, sino también para su hija, respecto de quien como ya se ha señalado, no se le ha permitido la visita de su familia extendida para que la conocieran y generaran los primeros lazos afectivos”<sup>350</sup>. La referencia por parte de la Corte a la afectación de la integridad de la hija de la amparada corresponde a un avance sustancial en esta materia.

Al ser el presente un criterio que para su aplicación requiere que se confirme la vulneración de la integridad personal del familiar privado de libertad en primer lugar, adquieren especial importancia los criterios anteriormente enunciados. Nuestra jurisprudencia inevitablemente se aleja de la aplicación uniforme de este criterio si consideramos que el término “tratos crueles, inhumanos o degradantes” y “tortura” no suele encontrarse en las sentencias nacionales en la materia, tal como se analizó en este capítulo.

## 2.2.9 Protección a la población penitenciaria vulnerable

---

<sup>347</sup> Caso analizado en el segundo capítulo de la presente investigación, según sentencias de la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol Amparo – 330 – 2016 y de la Corte Suprema en causa Rol 92.795. Dicho caso, además de ilustrar los criterios utilizados por nuestros tribunales, es de alta relevancia para nuestra sociedad contemporánea, a nivel legislativo y social. Existen organizaciones sociales que han requerido a nuestro parlamento que se legisle sobre la protección a los hijos e hijas de personas privadas de libertad.

<sup>348</sup> Sin embargo, considerando los criterios de la Corte IDH y las amplias facultades que poseen nuestros tribunales en materia de amparos constitucionales, una posible conclusión alternativa, que probablemente excede los objetivos de este trabajo, es señalar que nuestras Cortes de Apelaciones y Corte Suprema sí tienen la facultad de extender la protección de la integridad personal a los familiares de las víctimas privadas de libertad.

<sup>349</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol Amparo – 216 – 2018.

<sup>350</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol Amparo – 216 – 2018, considerando sexto.

Finalmente me referiré a la concordancia entre los criterios que la Corte Interamericana ha desarrollado durante los últimos años para la protección de grupos especialmente vulnerables privados de libertad y la protección dada a estos grupos por nuestros tribunales.

En primer lugar, respecto a la violencia sexual contra las mujeres y perspectiva de género<sup>351</sup>, destaca la labor de nuestros jueces en ciertas sentencias, en las cuales ha habido referencias expresas a la prohibición de la violencia contra la mujer<sup>352</sup>. Aún así, no ha sido un criterio aplicado uniformemente en las sentencias nacionales<sup>353</sup> y las referencias han sido solo normativas, omitiendo los criterios aplicados por la Corte Interamericana.

En cuanto a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y de las personas inmigrantes privadas de libertad, no encontramos referencias a lo resuelto por la Corte Interamericana<sup>354</sup>.

En dos de las sentencias estudiadas, previamente citadas, hubo referencia a la protección de las hijas de las madres cuya integridad personal fue vulnerada, sin embargo, no hubo mayor referencia a la protección de las menores, más allá de citar en una de ellas<sup>355</sup> el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, orientado a proteger a la madre, mas no a la hija, pues en la misma sentencia se rechazó referirse a la situación de la menor, como hemos comentado anteriormente.

---

<sup>351</sup> En esta materia, el Comité contra la Tortura, en sus conclusiones del año 2018, ordenó al Estado chileno el especial resguardo por la investigación exhaustiva de casos de violencia de género ejercida contra mujeres y niñas, "especialmente en aquellos en que haya habido acciones u omisiones de autoridades del Estado, además del deber de "impartir formación obligatoria sobre el enjuiciamiento de la violencia de género a todos los funcionarios judiciales y de las fuerzas del orden" y la recomendación de "velar por que se atiendan las necesidades especiales de las mujeres privadas de libertad, conforme a las Reglas Nelson Mandela y las Reglas de Bangkok". Comité contra la Tortura de la ONU, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile*, 7.

<sup>352</sup> Sentencias de la Corte Suprema en causa Rol 92.795 – 2016 y de la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol Amparo – 216 – 2018 (C.A. Concepción).

<sup>353</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción en causa Rol Amparo – 330 – 2016.

<sup>354</sup> La falta de referencias en esta materia contraviene parte de las conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura (2018), el cuál ordenó al Estado chileno expresamente lo siguiente: "Investigar y procesar a los responsables de malos tratos a menores privados de libertad. También debe adoptar medidas dirigidas a reducir la sobreocupación de los centros de internación de menores y a prevenir y reducir la violencia entre los internos. Además, el Estado parte debe revisar la eficacia de los programas de prevención de suicidios que se siguen en estos centros, y recopilar datos detallados al respecto". Comité contra la Tortura de la ONU, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile*, 8.

<sup>355</sup> Sentencia de la Corte Suprema en causa Rol 92.795 – 2016.



## CONCLUSIONES

Al analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre la protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad, se observó que en sus sentencias ha habido una constante y notoria evolución en la protección de dicho derecho. Esto se aprecia especialmente en los criterios desarrollados y aplicados de forma coherente en sus sentencias, ligadas por normas de derecho internacional, principios de derecho internacional y la misma jurisprudencia de dicho tribunal. Con el desarrollo de esta investigación, pudimos advertir que la Corte ha desarrollado criterios jurisprudenciales que permiten identificar distintos niveles de vulneración al derecho a la integridad personal, tanto de forma general como aplicada a la protección de las personas privadas de libertad. Así, distingue la “tortura” de “otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, dotando a los primeros de mayor contenido que lo propuesto en términos normativos.

En la misma línea, la noción de “otros tratos o penas crueles” que ha aplicado la Corte Interamericana también es destacable. Especialmente, en lo referido al límite entre estos y la tortura, el cual conforme a su criterio es naturalmente cambiante. En efecto, ha señalado en sus sentencias que puede verse modificado con el transcurso del tiempo, al considerar que hechos que anteriormente no eran calificados como “tortura” podrían llegar a calificar como tales en la actualidad o en el futuro dependiendo del nivel estricto de protección de los Derechos Humanos en sociedades democráticas. Así, los “otros tratos”, a diferencia de lo que ocurre con la tortura, se han construido a partir de una evolución jurisprudencial aplicados en materia penitenciaria.

La Corte Interamericana ha profundizado de forma excepcional en el desarrollo del derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad, y aún existiendo bastantes criterios por determinar, tales como la perspectiva de género o el concepto de “penas radicalmente desproporcionadas”, la posición de la Corte es clara al reiterar la posición de garante de los Estados respecto de las personas privadas de libertad y al justificar la protección de su derecho a la integridad personal a la luz del derecho internacional. Dicho tribunal ha destacado así la posición de garante que detenta cada Estado respecto de las personas privadas de libertad bajo su custodia. Aquel criterio ha permitido sustentar las presunciones que se expusieron en el primer capítulo de este trabajo. Las presunciones de hechos constitutivos de tratos crueles, inhumanos o degradantes forman un estándar mínimo



para el trato que el Estado debe brindar a las personas privadas de libertad, y su uso reiterado en la jurisprudencia de la Corte ha permitido su sistematización.

Sin embargo, aún encontrándose expuesto el estándar mínimo para la protección de las personas privadas de libertad fijado por la Corte IDH, tales condiciones no han sido respetadas a cabalidad por los Estados regidos por la Convención. Aquella discrepancia entre lo resuelto de modo consistente por la Corte y las acciones de los Estados se refleja en la reiteración de los hechos atentatorios contra el derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad invocados en nuevas causas, hasta las últimas sentencias dictadas en la materia el año 2019.

En otro orden de ideas, al analizar lo regulado por el derecho chileno en la materia, pudimos verificar que hay diversas normas de distinta jerarquía involucradas en la protección de la integridad personal de forma general, lo que da cuenta de su regulación a través de una normativa disgregada, compuesta principalmente por nuestro Código Penal chileno, la Ley Orgánica Constitucional que regula la función de Gendarmería y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Sin perjuicio de ello, algunas de dichas normas contienen órdenes y prohibiciones similares entre sí.

En la misma línea, podemos agregar que, en dichas normas específicas el bien jurídico amparado corresponde precisamente a la integridad personal de las personas privadas de libertad. Sobre ellas, es posible afirmar que algunas derivan directa y expresamente del derecho internacional, como es el caso de los artículos 150 A y 150 D del Código Penal<sup>356</sup>, mientras otras son de anterior data, no constando su origen necesariamente en la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.

La modificación a nuestro Código penal mediante la promulgación de la ley 20.968, que tipificó el delito de tortura y los otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ha adquirido especial importancia, ya que hasta noviembre de 2016 no existía una concreta delimitación de los conceptos de “tortura” o “tratos crueles, inhumanos o degradantes” en la normativa chilena. Aquello ha permitido cumplir parcialmente<sup>357</sup> con lo ordenado por instrumentos internacionales

---

<sup>356</sup> Mediante la promulgación de la Ley 20.968, el año 2016.

<sup>357</sup> Según se ha expuesto conforme a las observaciones aportadas por el Comité contra la Tortura de la ONU, en su informe del año 2018: Comité contra la Tortura de la ONU, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile*, 3.

en la materia, tales como la Convención contra la tortura y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en cuanto a la tipificación de dichos delitos. Debemos subrayar que este cumplimiento parcial correspondiente a la tipificación del delito de tortura, sucede a nivel normativo, y que su aplicación en su etapa judicial hasta la fecha admite un importante análisis que, si bien se abordó parcialmente en este trabajo, excede en su totalidad a los objetivos del presente estudio<sup>358</sup>.

En este sentido, no se observó su aplicación concreta en las sentencias nacionales estudiadas, como tampoco la aplicación de los conceptos de “Otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”, ni aún menos del concepto de “tortura” para definir los hechos objeto de las causas analizadas. Así, es posible afirmar que los jueces nacionales a partir de las sentencias en comento no profundizaron en la definición de dichos términos, ni en su diferenciación, del modo que sí lo ha hecho la Corte Interamericana. De este modo, se observó que al confirmar que ciertos hechos atentaban contra la integridad personal de los amparados privados de libertad, la referencia a nuestro Código penal fue bastante limitada, y el fundamento de derecho más reiterado correspondía al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, la LOC de Gendarmería y, de forma secundaria, las normas de derecho internacional en la materia. No es posible descartar que lo anterior se deba a que la aplicación de dichas normas posiblemente sea mejor observada en sentencias de tribunales de competencia penal que constitucional.

De forma general, en la jurisprudencia nacional estudiada, se advirtió la tendencia de nuestros tribunales ordinarios por resolver utilizando normas de derecho interno, aún habiendo citado expresamente en sus sentencias normas de derecho internacional que regulan la protección de la integridad personal de los internos. Esto deviene en una tendencia a la

---

<sup>358</sup> Para mayor profundidad, esta parte propone la lectura de lo expuesto por el profesor Humberto Nogueira: “El derecho constitucional exige a los agentes y órganos del Estado una función promocional, debiendo promover condiciones más humanas de vida y removiendo obstáculos para hacer efectivas la dignidad de la persona, la libertad y la igualdad, con miras a la plenitud del ejercicio de los derechos; función promocional reconocida, explícitamente, en nuestra Constitución, en el artículo 5° inciso segundo. Exige así la Constitución a todos los operadores jurídicos y, en especial, a los órganos de jurisdicción constitucional dentro sus competencias, remover los obstáculos que posibiliten el libre y pleno ejercicio de los derechos como asimismo maximizar el plexo de derechos y garantías de la persona humana. El deber de promover los derechos también se concreta a través de una adecuada interpretación de ellos, ya que los derechos no son las normas, por tanto, cuando faltan normas debe producirse la integración para suplir la falta de reconocimiento normonológico y no afirmar que porque no hay norma no hay derecho. El operador jurídico debe tener la flexibilidad de buscar una solución acorde con el espíritu del sistema de derechos, de acuerdo con su objeto y su finalidad, teniendo en consideración el contexto y la razón histórica, como asimismo los valores que explicita el sistema jurídico. Ello implica negar la posición reduccionista y mezquina para la protección de la persona y de sus derechos esenciales”. Nogueira, *La dignidad de la persona y el bloque constitucional*, 84-85.

heterogeneidad en los fundamentos normativos aplicados, aún cuando los hechos objeto de cada causa no difieran de forma tan evidente.

De forma aún más tajante, entre las sentencias estudiadas, no fue posible hallar sentencias que se refirieran a jurisprudencia de la Corte Interamericana ni a doctrina referida a las normas de derecho internacional aplicables o relacionadas.

Asimismo en este trabajo se verificó la absoluta falta de recepción de los criterios elaborados por la Corte Interamericana por parte de la jurisprudencia nacional estudiada, en lo referido a la protección de la integridad personal de las personas privadas de libertad. La falta de recepción observada es calificable incluso como una total incompatibilidad en los criterios aplicados en Chile, situación especialmente evidente al analizar la posición de garante del Estado respecto de los internos, la presunción del derecho de acceso a la salud y la protección a los familiares de las víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes privadas de libertad. En este sentido, y atendiendo exclusivamente las sentencias analizadas, nuestros tribunales han impuesto la carga probatoria de los hechos alegados sobre los amparados de forma reiterada. Adicionalmente, nuestros jueces han evitado ordenar la realización de investigaciones imparciales sobre el trato recibido por las personas privadas de libertad, y sobre el estado de los recintos penitenciarios. Asimismo, se halló pocas sentencias en que se oficiara a las instituciones gubernamentales responsables de las paupérrimas condiciones a las que se encuentran expuestas las personas privadas de libertad en Chile.

Lo anterior es plenamente concordante con los principales motivos de preocupación y recomendaciones brindados por el Comité contra la Tortura de la ONU el año 2018, entre las cuales se encuentran: el deber de establecer un mecanismo nacional de prevención de la tortura, el establecimiento de un organismo independiente para la investigación de las denuncias por la vulneración de la integridad personal de las personas privadas de libertad y redoblar los esfuerzos por aliviar la sobreocupación de nuestros centros penitenciarios. Adicionalmente, se destaca lo señalado por el comité en referencia al deber de análisis y transparencia por parte de nuestros agentes penitenciarios respecto a los hechos denunciados en representación de personas privadas de libertad en Chile, en referencia a la investigación

de los hechos denunciados, las sanciones a las partes responsables y la publicación de la información recopilada<sup>359</sup>.

En general, al analizar la jurisprudencia nacional seleccionada en la materia, no fue posible observar una tendencia a abordar las circunstancias de fondo del sistema carcelario chileno, siendo evidente la tendencia a analizar los hechos expuestos en cada acción de forma aislada en contraposición a una perspectiva global.

Para finalizar, esta parte considera indispensable referirnos a la acción de amparo constitucional como institución. Como ya advertimos, esta corresponde a una acción de tutela constitucional, a partir de la cual nuestros tribunales tienen amplias facultades para fallar; sin embargo, en las sentencias estudiadas los jueces se remitieron en su mayoría a normas de menor jerarquía al fallar. Esto contradice el deber de acudir a las normas de Derechos Humanos que Chile ha ratificado para proteger a todas las personas, entre ellas la Convención Americana de Derechos Humanos, como también a respetar el control de convencionalidad en la materia y aplicar los criterios elaborados por la Corte Interamericana al desarrollar lo que establece la CADH. Así, mientras en muchos casos se demostraron deplorables condiciones de reclusión, la máxima sanción impuesta por los tribunales frecuentemente se limitó a declarar la efectividad de la vulneración a los derechos fundamentales de los internos, junto con oficiar a las instituciones administrativas responsables. Sin embargo, tales sanciones no han generado cambios en la administración de los centros penitenciarios, como tampoco en el actuar de los ministerios oficiados.

---

<sup>359</sup> En este sentido, el Comité concluyó lo siguiente: “De acuerdo con la información proporcionada por la delegación, entre enero de 2009 y mayo de 2018 se abrieron 1.042 causas judiciales por actos de tortura o malos tratos, poniéndose término a 599 de estas causas. Sin embargo, la información estadística disponible no permite conocer las razones concretas que motivaron el sobreesimiento de numerosas causas ni el sentido de las 46 sentencias dictadas desde 2014. Además, el Comité observa con preocupación que en ningún caso las penas de prisión impuestas a los autores excedieron los tres años”. Al respecto, el Comité ha instado al Estado chileno a “a) Garantizar que todas las denuncias de tortura o malos tratos sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente; b) Velar por que las autoridades inicien de oficio una investigación siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura o se han infligido malos tratos; c) Velar por que, en los casos de tortura o malos tratos, los presuntos autores sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular cuando exista riesgo de que, de no hacerse así, pudieran volver a cometer los actos de los que son sospechosos, ejercer represalias contra la presunta víctima u obstruir la investigación; d) Garantizar que los presuntos autores sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos; e) Recopilar datos estadísticos sobre el número de denuncias, investigaciones, enjuiciamientos, condenas y penas impuestas en casos de torturas y malos tratos”. Comité contra la Tortura de la ONU, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile*, 6.

Según se expuso, para la Corte Interamericana un acto es constitutivo, al menos, de un “trato cruel, inhumano o degradante” una vez que este excede la finalidad de la pena. Dicha finalidad corresponde a la reinserción y readaptación de la persona privada de libertad. Aquella comprensión sobre el fin de las penas debe cubrir y permear en la totalidad de nuestro sistema para que este sea coherente tanto con las normas de derecho internacional, como los criterios elaborados por la Corte Interamericana en la materia. Es urgente y esencial que nuestro derecho, a través del sistema normativo chileno y el trabajo de nuestros tribunales, se adecúe a lo establecido por la Corte Interamericana, no solo por encontrarnos vinculados en cuanto al control de convencionalidad, y a partir de las recomendaciones emanadas de órganos de derecho internacional como el Comité contra la tortura de la ONU<sup>360</sup>, sino para proteger activamente a las víctimas de cada caso y a sus seres queridos, y, socialmente, para que discutamos sobre la desprotección a la que sometemos día a día a las personas privadas de libertad en Chile, generando impacto en nuestra legislación y en nuestra administración.

---

<sup>360</sup> Atingente a la actual investigación, es menester destacar que, sin perjuicio de la vía jurídica que se utilice para la aplicación de los criterios de la Corte Interamericana, o las normas internacionales que resguardan la integridad personal de las personas privadas de libertad, la prohibición de la tortura pertenece al *ius cogens* internacional, por lo que corresponde a un “derecho imperativo oponible a cualquier Estado independientemente de las obligaciones que haya asumido voluntariamente en el ámbito internacional” (Galdámez, *Alcance de la prohibición de la tortura y otros tratos*, 692).

## BIBLIOGRAFÍA

### I. DOCTRINA

1. Ayala, Leslie. "Alta tensión tras las rejas: Las cárceles chilenas en tiempos de pandemia", *La Tercera*, 22 de marzo de 2020, <https://www.latercera.com/la-tercera-domingo/noticia/alta-tension-tras-las-rejas-las-carceles-chilenas-en-tiempos-de-pandemia/VS2TPO7VXZCBPGG5LOSWIJO2VE/>.
2. Biblioteca del Congreso Nacional, "Delitos policiales: tipificación, análisis y competencia" (2012), [http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/14229/1/94097\\_AL\\_GRID\\_CF\\_JJ\\_09-04\\_2012\\_PENALIDADES-DELITOS.doc](http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/14229/1/94097_AL_GRID_CF_JJ_09-04_2012_PENALIDADES-DELITOS.doc) (consultado el 30 de agosto de 2020).
3. Bueno, Gonzalo. *El concepto de tortura y de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Buenos Aires: Editores del Puerto).
4. Castro, Álvaro. "Estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de imputados y condenados privados de libertad", *Anuario de Derechos Humanos* (Universidad de Chile), 14 (2018).
5. El Mostrador (2018), Recuperado de: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2018/03/18/carceles-chilenas-registran-685-fallecidos-desde-el-2013/> el 20 de agosto de 2020.
6. Galdámez, Liliana. "Alcance de la prohibición de la tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de Estudios Constitucionales* 4 (Universidad de Talca), 2 (2006).
7. Galindo, Javier Alonso. "Contenido del derecho a la integridad personal", *Revista Derecho del Estado*, 23 (2009).
8. González García, Hernán. "La libertad personal y la seguridad individual en la balanza del juez", *Revista Ius Et Praxis* (Universidad de Talca), 1 (1999).
9. González, Felipe. "Tipificación del delito de tortura en el ordenamiento jurídico chileno a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos: estado y desafíos", *Revista Tribunal Internacional* 3, 6 (2014).
10. Nash, Claudio y Núñez, Constanza. "Derechos Humanos y proceso penal: Estándares de la jurisprudencia Interamericana" (Ciudad de México: Ubijus, 2016).

11. Nogueira, Humberto. "El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas", *Revista Estudios Constitucionales* (Universidad de Talca), 2 (2015).
12. Nogueira, Humberto. "El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, 19 (2013).
13. Nogueira, Humberto. "El derecho a la libertad personal individual en el ordenamiento jurídico chileno", *Revista Ius Et Praxis* (Universidad de Talca), 1 (1999).
14. Nogueira, Humberto. "El habeas corpus o recurso de amparo en Chile", *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, 102 (1998).
15. Nogueira, Humberto. "La dignidad de la persona y el bloque constitucional de derechos", *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), 1 (2006).
16. Nogueira, Humberto. "Los derechos esenciales o humanos contenidos en los tratados internacionales y su ubicación en el ordenamiento jurídico nacional: Doctrina y Jurisprudencia", *Ius et praxis*, 1 (2003).
17. Tamayo, Tania. "Incendio en la Torre 5: Las 81 muertes que gendarmería quiere olvidar", *Ciper Chile*, 24 de octubre de 2016, <https://ciperchile.cl/2016/10/24/incendio-en-la-torre-5-las-81-muertes-que-gendarmeria-quiere-olvidar>.
18. Torres González, Luis. *El delito de tortura en Chile y el proyecto de ley para su nueva tipificación: Balance y críticas* (2015).
19. Valencia Restrepo, Hernán. "La definición de los principios en el Derecho internacional contemporáneo", *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Universidad Pontificia Bolivariana)*, Vol. 36, 106 (2007).
20. World Prison Brief s.f., "Highest to lowest - Prison Population Total", Recuperado de: [https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field\\_region\\_taxonomy\\_tid=24](https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=24) el 20 de agosto de 2020.
21. World Prison Brief s.f., "Highest to lowest - Prison Population Total", Recuperado de: [https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field\\_region\\_taxonomy\\_tid=All](https://www.prisonstudies.org/highest-to-lowest/prison-population-total?field_region_taxonomy_tid=All) el 20 de agosto de 2020.

## II. JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.

2. Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164.
3. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.
4. Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
5. Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
6. Corte IDH. Caso Díaz Peña Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de junio de 2012. Serie C No. 244.
7. Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289.
8. Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.
9. Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.
10. Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363.
11. Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.
12. Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.
13. Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
14. Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303.
15. Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
16. Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218.

### **III. JURISPRUDENCIA NACIONAL**



1. Corte de Apelaciones de Chillán, causa Rol Amparo – 339 – 2016, sentencia del 05 de abril de 2016.
2. Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 216 – 2018, sentencia del 30 de noviembre de 2018, Considerando cuarto.
3. Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 330 – 2016, sentencia del 09 de noviembre de 2016).
4. Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Amparo – 38 – 2019, sentencia del 26 de marzo de 2019), Considerando segundo.
5. Corte de Apelaciones de Concepción, causa Rol Recursos Crimen – 78 – 2015, sentencia del 4 de mayo de 2015.
6. Corte de Apelaciones de Iquique, causa Rol Crimen – 65 – 2017, sentencia del 02 de junio de 2017, Considerando tercero.
7. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, causa Rol Amparo – 24 – 2016, sentencia del 28 de abril de 2016, Considerando sexto.
8. Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol Amparo – 251 – 2014, sentencia del 16 de octubre de 2014.
9. Corte de Apelaciones de San Miguel, causa Rol Amparo – 366 – 2015, sentencia del 28 de diciembre de 2015, Considerando primero.
10. Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Amparo – 23 – 2018, sentencia del 22 de febrero de 2018, Considerando quinto.
11. Corte de Apelaciones de Temuco, causa Rol Reforma procesal penal – 705 – 2013, sentencia del 29 de agosto de 2013, Considerando cuarto
12. Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa Rol Amparo – 258 – 2015, sentencia del 06 de octubre de 2015.
13. Corte Suprema de Chile, causa Rol 92.795 – 2016, sentencia del 01 de diciembre de 2016, Considerando séptimo.

#### **IV. FUENTES POSITIVAS**

1. Asamblea General de la ONU, "Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" 3452 (XXX) (1975), <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/DeclarationTorture.aspx> (consultado el 27 de agosto de 2020).

2. Asamblea General de la ONU, "Declaración Universal de Derechos Humanos" 217 (III) A (Paris, 1948), <http://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/> (consultado el 27 de agosto de 2020).
3. Asamblea General de la ONU, "Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes" 1465 (1984), <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx> (consultado el 30 de agosto de 2020).
4. Asamblea General de la ONU, "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" 2200 A (XXI) (1948), <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx> (consultado el 27 de agosto de 2020).
5. Asamblea General de la ONU, "Principios básicos para el tratamiento de los reclusos" (1990), <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BasicPrinciplesTreatmentOfPrisoners.aspx> (consultado el 30 de agosto de 2020).
6. Asamblea General de la ONU, "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)" (2015), <https://undocs.org/es/A/RES/70/175> (consultado el 30 de agosto de 2020).
7. Biblioteca del Congreso Nacional, "Delitos policiales: tipificación, análisis y competencia" (2012), [http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/14229/1/94097\\_AL\\_GRID\\_CF\\_JJ\\_09-04\\_2012\\_PENALIDADES-DELITOS.doc](http://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/14229/1/94097_AL_GRID_CF_JJ_09-04_2012_PENALIDADES-DELITOS.doc) (consultado el 30 de agosto de 2020).
8. Código Penal de Chile (12 de noviembre de 1874), <http://bcn.cl/2fprj> (consultado el 30 de agosto de 2020).
9. Comité contra la Tortura de la ONU, "Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura" CAT/C/CR/32/5 (2004), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3368.pdf?view=1> (consultado el 30 de agosto de 2020).
10. Comité contra la Tortura de la ONU, "Observaciones finales del Comité contra la Tortura" CAT/C/CHL/CO/5 (2009), <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/7856.pdf?view=1> (consultado el 30 de agosto de 2020).
11. Comité contra la Tortura de la ONU, "Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile" CAT/C/CHL/CO/R.6 (2018), <https://bit.ly/2NSH7N8> (consultado el 22 de noviembre de 2020).

12. Constitución Política de la República de Chile (Reformada) (22 de septiembre de 2005). Artículo 19º1, <http://bcn.cl/2f6sk> (consultado el 30 de agosto de 2020).
13. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" Delitos policiales: tipificación, análisis y competencia" (2013), <http://hrlibrary.umn.edu/research/colombia/ABC%20Corte%20IDH.pdf> (consultado el 01 de septiembre de 2020).
14. Decreto Ley N° 2.859 del Ministerio de Justicia, "Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile" (1979), <http://bcn.cl/2jyny> (consultado el 06 de septiembre de 2020).
15. Decreto N° 873 del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, "Aprueba Convención Americana Sobre Derechos Humanos" (1991), <http://bcn.cl/2j3zn> (consultado el 01 de septiembre de 2020).
16. Ley 19.567, "Modifica el Código de Procedimiento Penal y el Código Penal en lo relativo a la detención, y dicta normas de protección a los derechos del ciudadano" (1998), <http://bcn.cl/2k3z9> (consultado el 30 de agosto de 2020).
17. Ley 20.357, "Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra" (2009), <http://bcn.cl/2g6vr> (consultado el 30 de agosto de 2020).
18. Ley 20.968, "Tipifica delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes" (2016), <http://bcn.cl/2fbiv> (consultado el 30 de agosto de 2020).
19. Ministerio de Justicia de Chile, "Decreto N° 518: Reglamento de establecimientos penitenciarios" (reformado) (22 de febrero de 2016), <http://bcn.cl/2fikq> (consultado el 30 de agosto de 2020).
20. Organización de Estados Americanos, "Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura" (1985), <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html> (consultado el 30 de agosto de 2020).
21. Organización de los Estados Americanos, "Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)" (1969), [http://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm) (consultado el 30 de agosto de 2020).
22. Organización de los Estados Americanos, "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", (Bogotá, 1948), [https://www.oas.org/dil/esp/Declaración\\_Americana\\_de\\_los\\_Derechos\\_y\\_Deberes\\_del\\_Hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Declaración_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf) (consultado el 27 de agosto de 2020).
23. Organización de los Estados Americanos, "Información General del Tratado: B-32", [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-)

32\_Convencion\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos\_firmas.htm (consultado el 01 de septiembre de 2020).